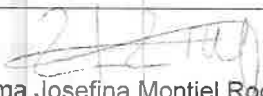


Concepto	Dónde:
Fecha de clasificación	Dos de febrero de dos mil veintitrés, en la Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia (Sesión Extraordinaria No. TEEP/CT/EXT/04/2024), se confirmó la clasificación de información.
Área	Secretaría General de Acuerdos
Confidencial	Sentencia del Expediente TEEP-AE-126/2022, conformada por 113 fojas útiles. Partes clasificadas: ▪ Página 8: Tres renglones que contienen un dato identificativo que consiste en Carpetas de investigación en materia penal, un número de expediente mencionado una vez. ▪ Página 11: Un renglón que contienen un dato identificativo que consiste en un número de expediente en materia penal, un número de expediente mencionado una vez. ▪ Página 12: Un renglón que contienen un dato identificativo que consiste en un número de expediente en materia penal. ▪ Página 20: Tres renglones que contienen un dato identificativo que consiste en carpetas de investigación en materia penal. ▪ Página 21: Dos renglones que contienen un dato identificativo que consiste en carpetas de investigación en materia penal. ▪ Página 33: Dos renglones que contienen frases que pueden revictimizar a las denunciantes. ▪ Página 38: Un renglón que contienen frases que pueden revictimizar a las denunciantes. ▪ Página 39: Dos renglones que contienen frases que pueden revictimizar a las denunciantes. ▪ Página 43: Un renglón que contiene datos identificables consistentes en una carpeta de investigación. ▪ Página 44: Tres renglones que contiene datos identificables consistentes en carpetas de investigación. ▪ Página 47: Nueve renglones que contiene datos identificables consistentes en información relacionada a carpetas de investigación en materia penal. ▪ Página 52: Tres renglones que contiene datos identificables consistentes en información relacionada a carpetas de investigación en materia penal. ▪ Página 53: Treinta y un renglones que contiene datos identificables consistentes en información relacionada a carpetas de investigación en materia penal. ▪ Página 55: Dos renglones que contiene datos identificables consistentes en información relacionada a carpetas de investigación en materia penal. ▪ Página 56: un renglón y una imagen que contiene datos identificables consistentes en información relacionada a carpetas de investigación en materia penal. ▪ Página 57: una página que contiene datos identificables consistentes en información relacionada a carpetas de investigación en materia penal. ▪ Página 58: Cinco renglones y una imagen que contiene datos identificables consistentes en información relacionada a carpetas de investigación en materia penal, así como fragmentos que pueden revictimizar a las denunciantes. ▪ Página 59: Una página que contiene datos identificables consistentes en información relacionada a carpetas de investigación en materia penal. ▪ Página 60: Una página que contiene datos identificables consistentes en información relacionada a carpetas de investigación en materia penal. ▪ Página 61: Dos renglones que contiene datos identificables consistentes en información relacionada a carpetas de investigación en materia penal, por considerarse información confidencial; así como fragmentos que pueden revictimizar a las denunciantes. ▪ Página 81: Una imagen que contiene datos identificables consistentes en información relacionada a carpetas de investigación en materia penal. ▪ Página 82: Una página que contiene datos identificables consistentes en información relacionada a carpetas de investigación en materia penal. ▪ Página 83: Una imagen que contiene datos identificables consistentes en información relacionada a carpetas de investigación en materia penal. ▪ Página 86: Dieciséis renglones que contiene datos identificables consistentes en información relacionada a carpetas de investigación en materia penal. ▪ Página 87: Treinta y un renglones que contiene datos identificables consistentes en información relacionada a carpetas de investigación en materia penal. ▪ Página 89: Seis renglones que contiene datos identificables consistentes en información relacionada a carpetas de investigación en materia penal. ▪ Página 95: Treinta y cinco renglones que contiene datos identificables consistentes en información relacionada a carpetas de investigación en materia penal. ▪ Página 96: Doce renglones que contiene datos identificables consistentes en información relacionada a carpetas de investigación en materia penal.

	▪ Página 111: Dos renglones que contienen datos identificables consistentes en información relacionada a carpetas de investigación en materia penal.
Fundamento Legal	Artículos 6 apartado A, fracción II, y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 fracciones X y XL, 22 fracción II, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas. La documentación presentada contiene información confidencial por incluir datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, los cuales deben ser protegidos por el sujeto obligado, mediante la omisión o supresión de la información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier tipo que atañen a la esfera más íntima de su titular o cuyo uso indebido propicie discriminación o conlleve riesgo grave para su titular, dejando a salvo los elementos esenciales que muestren la información contenida en las obligaciones de transparencia.
Rúbrica del titular del área	 Irma Josefina Montiel Rodríguez



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TEEP-AE-126/2022

DENUNCIANTES: AGRIPINA
HERNÁNDEZ CARMONA Y OTRA

DENUNCIADOS: JOSÉ TOBÍAS
RAMIRO HAQUET Y OTRO

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL
ARGÜELLO BOY

SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS
DAVID BENÍTEZ TABOADA

SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA: CRISTINA QUIROS
PEDRAZA

Heroica Puebla de Zaragoza a dos de febrero de dos mil veinticuatro.

Sentencia que resuelve el procedimiento especial sancionador identificado con la clave **SE/PES/RPDH/514/2021**, iniciado con motivo de la denuncia presentada por Roberto Ponciano Durán Hernández ante el Instituto Nacional Electoral, al hacer valer anomalías en el proceso electoral de dos mil diecinueve dos mil veintiuno, en atención a que las otroras regidoras del Ayuntamiento de Zaragoza, Puebla, Agripina Hernández Carmona y María del Carmen Pérez Aguilar, denunciaron a José Tobías Ramiro Jaquet en su carácter de Presidente Municipal y Edmundo Carmona Luna, trabajador del DIF municipal, por actos de violencia política contra las mujeres.

INDÍCE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES.....	2
2. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA	6
3. CUESTIÓN PREVIA, HECHOS DENUNCIADOS, PRECISIÓN DE LAS PARTES EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL, CONTESTACIÓN, DEBIDO EMPLAZAMIENTO Y MATERIA DE LA CONTROVERSI.....	7
4. ESTUDIO DE FONDO	21
5. CASO CONCRETO	50
5.1. HECHOS ACREDITADOS.....	84
5.2. ANÁLISIS SOBRE LA EXISTENCIA O NO DE LA VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO.....	85
5.3. CALIFICACIÓN DE LA FALTA	90
5.4. VISTA AL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL MUNICIPIO DE ZARAGOZA, PUEBLA.....	91

5.5. TEMPORALIDAD EN LA QUE EL INFRACTOR PERMANECERÁ EN EL REGISTRO DE PERSONAS SANCIONADAS 92

5.6.MEDIDAS DE REPARACIÓN, EFECTOS DE LA SENTENCIA; GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN; Y MEDIDAS DE SENSIBILIZACIÓN 99

5.7. PUBLICACIÓN 110

5.8. MEDIDA PARA GARANTIZAR LA INTEGRIDAD DE LAS CIUDADANAS 110

6.RESUELVE:..... 112

GLOSARIO

Denunciantes, otroras regidoras:	María del Carmen Pérez Aguilar y Agripina Hernández otroras Regidoras de Zaragoza, Puebla.
Denunciante:	Roberto Ponciano Duran Hernández
Denunciados:	José Tobías Ramiro Haquet y Edmundo Carmona Luna, en sus entonces calidades de Presidente Municipal y Coordinador del Área de Alimentos del Sistema Municipal DIF.
Denunciado:	José Tobías Ramiro Haquet, Presidente Municipal de Zaragoza, Puebla.
Código Local, CIPEEP:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Comisión:	Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado.
Dirección Jurídica:	Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado.
Instituto Electoral, IEE:	Instituto Electoral del Estado de Puebla.
INE:	Instituto Nacional Electoral
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
TEEP, Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
TEPJF:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
VPRG	Violencia política contra las mujeres en razón de género.

1. ANTECEDENTES

1.1. Denuncia Electoral. El veintinueve de julio de dos mil veintiuno, el ciudadano Ponciano Durán Hernández, en su carácter de candidato del Partido del Trabajo, presentó un escrito ante la Unidad de Fiscalización del INE para informar de anomalías suscitadas del cuatro de mayo al dos de junio en el Municipio de Zaragoza, Puebla, solicitando su intervención en la denuncia presentada por Agripina Hernández Carmona y María del Carmen Pérez Aguilar, en contra de José Tobías Jaquet.

1.2. Vista de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE. Mediante oficio INE/UTF/DRA/39235/2021 de seis de agosto de dos mil veintiuno, el titular de la Unidad Técnica, consideró que los hechos que se denunciaban se encontraban vinculados con la presunta vulneración a la normativa electoral



en el ámbito local, por lo que dio vista al *instituto*, al ser el órgano competente para conocer de la queja.

1.3. Acuerdo inicial. Mediante proveído de fecha diez de agosto de dos mil veintiuno, la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica del IEE, ordenó integrar el procedimiento especial sancionador y registrarlo con la clave SE/PES/RPDH/514/2021, en el que requirió lo siguiente:

Al advertir que se señalaban los nombres y los datos esenciales de las ciudadanas afectadas de manera directa del escrito de denuncia presentado por Roberto Ponciano Durán Hernández, se les solicitó que comparecieran y, en su caso, aportaran la información que consideraran pertinentes.

1.4. Cumplimiento. Mediante escritos de catorce de agosto de dos mil veintiuno Agripina Hernández Carmona y María del Carmen Pérez Aguilar, presentaron escritos de ratificación de la denuncia realizada en contra de José Tobías Ramiro Haquet y de Edmundo Carmona Luna.

Así como Roberto Ponciano Duran Hernández, ratificó su escrito de denuncia y, mediante acta identificada con la clave **ACTA/OE-808/2021** de uno de septiembre de dos mil veintiuno, manifestó lo siguiente:

Roberto Ponciano Durán Hernández: *"El escrito de denuncia que como yo como candidato del Partido del Trabajo del Municipio de Zaragoza, Puebla en contra de José Tobías Ramiro Haquet y apoyo también eh a dos personas que también pusieron una denuncia es para poder apoyarlas en la equidad de género eh el mal trato que se les ha dado en cuanto a su función como Servidoras Públicas en la Presidencia donde el Presidente actual es José Ramiro Haquet en cual también gano las elecciones, este por eso también es la impugnación que estamos haciendo". (SIC).*

1.5. Actas Circunstanciadas. El trece de agosto, uno, diez y diecisiete de septiembre, veintinueve de octubre y once de noviembre de dos mil veintiuno, catorce, veintiuno, veintidós y veintitrés de enero, once de marzo y veintiuno de abril de dos mil veintidós, se llevaron a cabo actas circunstanciadas de verificación de hechos, pruebas aportadas por las partes y ratificación de escritos.

1.6. Diligencias para mejor proveer y requerimientos. Por acuerdos de diez y treinta de agosto; seis de septiembre, once de noviembre y veintitrés de diciembre de dos mil veintiuno; veinte de enero, dos, diez y treinta de marzo, doce de abril, diez y veintisiete de mayo, diecisiete de junio, uno, trece y veintisiete de julio, doce, dieciocho y veintiséis de agosto, doce y veintiséis de septiembre y once de octubre de dos mil veintidós, se solicitaron diligencias preliminares y diversos requerimientos a sendas

autoridades para allegarse de los datos necesarios para instruir el procedimiento.

1.7. Admisión de la denuncia y emplazamiento. Por proveídos de doce de septiembre de dos mil veintidós, se admitió el procedimiento especial y se ordenó su emplazamiento de ley; sin embargo, al no poderse notificar debidamente a uno de los denunciados, mediante acuerdos de veintiséis de septiembre y once de octubre de dos mil veintidós, se informa la imposibilidad de una notificación y, en consecuencia, se ordenó nuevamente el emplazamiento y nueva fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

1.8. Audiencia de pruebas y alegatos. El dieciocho de octubre de dos mil veintidós, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos, en la que se hizo constar la comparecencia de las partes, quienes fueron debidamente citados, lo que corrobora con todas las constancias que obran del expediente.

1.9. Remisión e informe circunstanciado. Por acuerdo de veinte de octubre de dos mil veintidós y con fundamento en los artículos 415 del *Código Local* y 50 del *Reglamento*, se acordó remitir el expediente SE/PES/RPDH/514/2021, a este Tribunal Electoral, acompañando de su respectivo informe circunstanciado de veinte de octubre dos mil veintidós, para efecto de que se resuelva conforme a derecho corresponda.

2. TRÁMITE EN EL TRIBUNAL ELECTORAL

2.1. Recepción. El veinte de octubre de dos mil veintidós, se recibió en Oficialía de Partes de este Organismo Jurisdiccional, el procedimiento especial sancionador al rubro indicado.

2.2. Turno. El mismo veinte de octubre de dos mil veintidós, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno con la clave **TEEP-AE-126/2022** y remitirlo a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores, para posteriormente, turnarlo a la ponencia del Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo.

2.3. Acuerdo Plenario de reenvío. Una vez analizados los autos del expediente TEEP-AE-126/2022, el seis de diciembre de dos mil veintidós, el Pleno de este Tribunal Electoral acordó reenviar las actuaciones al Instituto, ello en virtud de haber omitido analizar la procedencia de las



medidas de protección o cautelares necesarias para las probables víctimas y realizar diversos requerimientos para mejor proveer.

3. SEGUNDO TRAMITE ANTE EL INSTITUTO

3.1. Diligencias para mejor proveer y requerimientos. Por acuerdos de nueve de diciembre de dos mil veintidós; uno de febrero, trece y veintiuno de marzo; tres de abril, tres de mayo de dos mil veintidós, se solicitaron diligencias preliminares y diversos requerimientos a sendas autoridades para allegarse de los datos necesarios para instruir el procedimiento.

3.2. Emplazamiento y audiencia de ley. Por proveído de diecisiete de mayo de dos mil veintitrés, se ordenó el emplazamiento de ley y se fijó fecha para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos; sin embargo, mediante acuerdo de veinticinco de mayo de dos mil veintitrés, se tuvo por diferida la audiencia de ley a solicitud de las *denunciantes*, y, en consecuencia, se ordenó nuevamente el emplazamiento y nueva fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, así como elaborar el proyecto de Resolución de Medidas Cautelares y de Protección a efecto de que fuera sometido a consideración de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias.

3.3. Medidas Cautelares. El veintitrés de mayo de dos mil veintitrés se dictó la Resolución de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del IEE, respecto a la adopción de medidas cautelares y de protección en cumplimiento al acuerdo plenario dictado por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, dentro del expediente TEEP-AE-126/2022, las cuales se declararon improcedentes.

3.4. Audiencia de pruebas y alegatos. El dos de junio de dos mil veintitrés, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos, en la que se hizo constar la comparecencia de las partes.

4. SEGUNDO TRÁMITE ANTE ESTE ORGANISMO JURISDICCIONAL

4.1. Remisión e informe circunstanciado. Por acuerdo de siete de junio de dos mil veintitrés y con fundamento en los artículos 415 del *Código Local* y 50 del *Reglamento*, se acordó remitir el expediente TEEP-AE-126/2022, a este Tribunal Electoral, acompañando de su respectivo informe circunstanciado de veinte de octubre dos mil veintidós, para efecto de que se resuelva conforme a derecho corresponda.

4.2. Recepción. El doce de junio del presente año, se recibió en Oficialía de Partes de este Organismo Jurisdiccional, el procedimiento especial sancionador al rubro indicado.

4.3 Turno. El trece de junio de dos mil veintitrés, la Magistrada Presidenta ordenó remitir el expediente respectivo a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores, para posteriormente, turnarlo a la ponencia del Magistrado en funciones Israel Argüello Boy.

4.4. Debida integración. Mediante el acuerdo conducente, el Magistrado Ponente tuvo por recibido el expediente y al determinar que se encontraba debidamente integrado, con fundamento en el numeral 415, fracción IV del Código de la Materia, se somete a discusión el presente proyecto de sentencia.

2. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral es competente para resolver el procedimiento especial sancionador, con fundamento en el contenido de los artículos 1, 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 325, 386 fracción II, 387,392 Bis fracción VI, 410 del Código Electoral Local y 1, 139, 145 fracción II, 152, 170 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Lo anterior, porque el presente procedimiento especial sancionador fue iniciado por la Comisión de Quejas y Denuncias, con motivo de la queja presentada en contra de Roberto Ponciano Durán Hernández por la presunta comisión de actos probablemente constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género cometidos en agravio de las otroras regidoras Agripina Hernández Carmona y María del Carmen Pérez Aguilar.

Quienes consideran que se les obstaculizaba el ejercicio de sus atribuciones, con el objeto de impedir el correcto ejercicio del cargo como Regidoras de Parques y Jardines y Nomenclaturas y de Gobernación, Justicia y Seguridad Pública y Protección Civil; supuesto que actualiza la competencia de este Tribunal Electoral.

Por lo que de autos se advierte la existencia de indicios y elementos suficientes de prueba, para conocer del presente procedimiento, por lo que



la causal de desechamiento que hacen valer los denunciados, en relación a su improcedencia, no se actualiza.

Ello, en atención de que, si bien el principio dispositivo rige el procedimiento especial, lo cierto es que el *instituto*, cuenta con la facultad investigadora, de ahí que, en ejercicio de esta, se allego de los medios necesarios para dictar la presente sentencia.

En ese tenor, el asunto reúne los requisitos generales de procedencia previstos en el artículo 412 y 415 del Código Local. En tal sentido es conducente el estudio del procedimiento especial sancionador.

3. CUESTIÓN PREVIA, HECHOS DENUNCIADOS, PRECISIÓN DE LAS PARTES EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL, CONTESTACIÓN, DEBIDO EMPLAZAMIENTO Y MATERIA DE LA CONTROVERSIA

3.1. Cuestión previa. El presente Procedimiento Especial Sancionador, tuvo su origen por dos escritos presentados por Roberto Ponciano Durán Hernández, en su carácter de ciudadano y candidato al cargo de Presidente Municipal de Zaragoza, Puebla, ante la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, en el que denunció a José Tobias Ramiro Haquet, candidato a presidente Municipal de Zaragoza, Puebla, en el marco del proceso electoral 2020-2021, manifestando hechos, que, a su dicho, podrían constituir posibles irregularidades a la normativa electoral.

Escritos en los que el ciudadano y aspirante al cargo de Presidente Municipal de Zaragoza, Puebla, hizo referencia a las denuncias presentadas por María del Carmen Pérez Aguilar y Agripina Hernández Carmona, donde se hicieron valer probables hechos constitutivos de Violencia Política Contra las Mujeres ante la Fiscalía General del Estado de Puebla.

Por lo que, en atención a ello, el INE, dio vista al OPLE, para que ejerciera su competencia y facultad de investigación, para indagar posibles actos de violencia política contra las mujeres en razón de género.

En consecuencia, a lo anterior, las otras Regidoras - María del Carmen Pérez Aguilar y Agripina Hernández Carmona-, ratificaron sus escritos y manifestaron su intención de denunciar actos de violencia política en contra del entonces Presidente Municipal de Zaragoza, Puebla, José Tobias Ramiro Haquet.

Cabe precisar, que derivado a que el *denunciado*, en la elección de dos mil veintiuno se postuló a través de la vía de reelección y al resultar vencedor, es que continúa ejerciendo tal cargo, sin embargo, los actos que aquí se

conocen ocurrieron en el periodo de la administración de dos mil dieciocho dos mil veintiuno, cuando ejerció el cargo por primera vez.

Observándose, que, si bien las denuncias fueron presentadas en primera instancia por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género, ante la Fiscalía Especializada de Delitos Electorales, en las que se formaron las carpetas de investigación con las claves

[REDACTED] y [REDACTED], en la que, en la primera de ellas, el treinta de diciembre de dos mil veintidós¹, la Fiscalía Especializada en Derechos Humanos en la carpeta [REDACTED]

negó el ejercicio de la acción penal en contra de José Tobías Ramiro Haquet, por el delito de discriminación.

Lo cierto, es que, conforme a lo mandado por la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral² el *instituto*, solicitó la ratificación de las denuncias en la vía administrativa electoral por la infracción consistente en violencia política contra las mujeres en razón de género, en contra de José Tobías Ramiro Haquet, en la que la autoridad instructora, ejerció su facultad de investigación, para allegarse de los medios de prueba necesarios, para que este Organismo Jurisdiccional, determine la existencia o no, de la violencia política en razón de género.

3.2. Hechos denunciados y precisión de los sujetos denunciados. Las *denunciantes* - María del Carmen Pérez Aguilar y Agripina Hernández - aducen la comisión de violencia política en razón de género en su contra, por parte del Presidente Municipal - José Tobías Ramiro Haquet -al obstaculizarles el ejercicio y desempeño del cargo para el cual fueron electas; al no ser debidamente convocadas a las sesiones de cabildo, -no darles el uso de la voz en ellas, -en lo específico a la denunciante María del Carmen Pérez Aguilar-, así como no brindarles información para ejercer el cargo; ejercer en su contra agresiones verbales, intimidaciones, discriminación, actos y omisiones los cuales aduce se encuentran encaminados a limitar el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo.

En ese sentido, como se señaló, **Roberto Ponciano Duran Hernández**, fue quien dio aviso de una posible vulneración a la normativa electoral por parte

¹ Visible a foja 01302 del tomo I del expediente en el que se actúa.

² Visible a foja 0077 del expediente en el que se actúa.



del entonces candidato a Presidente Municipal **José Tobías Ramiro Haquet** a la Unidad de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, quién dio vista al *instituto* sobre posibles actos de *VPRG*, en contra de **María del Carmen Pérez Aguilar y Agripina Hernández Carmona**, y quien a través de su Consejo General resolvió la queja presentada.

Puesto que de autos se advierte que el Consejo General del INE en la resolución identificada INE-Q-COF-UTF/1027/2021/PUE³, de diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno, resolvió que los hechos denunciados que podrían constituir la comisión de irregularidades a la normativa electoral, al ser acontecidos en la etapa de campaña, en la entidad de Puebla, versaban principalmente en la pretensión de actos de violencia política contra las mujeres en razón género en contra de **María del Carmen Pérez Aguilar y Agripina Hernández Carmona**, por lo que, el Consejo General del INE, resolvió que no era competente para conocer sobre los hechos que se han denunciado, notificando al *instituto* de la presente resolución el veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno.

Sin embargo, si bien el instituto llamo a tal ex candidato a ratificar su escrito de denuncia, se advierte, que en el presente procedimiento especial sancionador que se analiza, versa en contra de José Tobías Ramiro Haquet, quien en el periodo de dos mil dieciocho dos mil veintiuno, cometió probables actos de violencia política en su contra.

En ese sentido, este Organismo Jurisdiccional advierte, que la violencia política en razón de género, puede ser reclamada por quien aduce la vulneración a un derecho político electoral.

Y de la diligencia de ratificación se advierte que el entonces candidato, señalo: *"apoyo también eh a dos personas que también pusieron una denuncia es para poder apoyarlas en la equidad de género eh el mal trato que se les ha dado en cuanto a su función como Servidoras Públicas"*.

Por lo que, como se advirtió en el apartado anterior, las otroras regidoras, **María del Carmen Pérez Aguilar y Agripina Hernández Carmona**, son quienes resintieron directamente una afectación a sus derechos políticos electorales al cometer en su contra, supuestos actos de *VPRG*.

De ahí, que el entonces candidato **Roberto Ponciano Duran Hernández**, no es quién aduce actos de *VPRG*, sino adujo actos referentes a posibles

³ Visible a foja 0310 (sobre). Del expediente principal.

vulneraciones a la normativa electoral, que ya fueron atendidos por el Consejo General del INE.

De ahí, que al solo limitarse a denunciar actos que afectaron a las regidoras, es que no reciente ninguna afectación a sus derechos políticos electorales, que deban ser atendidos en el presente procedimiento.

En ese tenor, las partes en el presente procedimiento y el carácter que ostentarán para su estudio son los siguientes:

PERIODO 2018-2021	CARGO	NOMBRE
Ayuntamiento de Zaragoza, Puebla	Denunciados	
	Presidente Municipal de Zaragoza, Puebla	José Tobías Ramiro Haquet
	Coordinador del Área de Alimentos del Sistema Municipal CIF.	Edmundo Carmona Luna
	Denunciantes en la administración 2018-2021	
	Regidora Gobernación, Justicia y Seguridad Pública y Protección Civil	Agripina Hernández Carmona
	Regidora de Parques y Jardines y Nomenclaturas	María del Carmen Pérez Aguilar

3.3. Contestación de los denunciados y debido emplazamiento.

Una vez que el instituto realizó la instrucción que estimó necesaria, mediante acuerdo de doce de septiembre de dos mil veintidós, se ordenó emplazar a los denunciados, para el efecto de correrles traslado de todas las actuaciones del expediente SE/PES/RPDH/514/2021, exceptuando todos aquéllos que contienen datos personales que no tienen relación directa con el procedimiento especial sancionador.

En consecuencia, a lo anterior, mediante oficio IEE/DJ-3707/2022 de doce de septiembre, la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del instituto emplazó a José Tobías Ramiro Haquet, del procedimiento especial sancionador abierto en su contra por la probable comisión de violencia política en razón de género, citándolo para la audiencia de pruebas y alegatos de diecinueve de septiembre de dos mil veintidós.

Por lo que de autos consta el citatorio al Presidente Municipal, en el que se detalló que en tal acto se remitan en el “tomo 1” un total de ochocientos sesenta y una fojas y, cinco discos compactos, así como un “tomo dos” con un total de cuarenta y una fojas, notificándole a Elva Haquet Reyes, quién se ostentó como madre del denunciado, desahogándose acta circunstanciada sobre la diligencia realizada.



De ahí, que el presidente Municipal **José Tobías Ramiro Haquet** mediante escrito recibido en Oficialía de Partes el diecinueve de septiembre de dos mil veintidós, dio contestación al emplazamiento realizado por el *Instituto* para la audiencia de pruebas y alegatos de dieciocho de octubre del dos mil veintidós, en el que señaló lo siguiente:

Que negaba toda y cada una de las imputaciones en su contra.

Así como la denuncia resulta improcedente, porque le corresponde a la parte denunciante presentar pruebas, que provoquen cierta convicción de que los hechos denunciados son ciertos.

Así como la denuncia presentada por Roberto Ponciano León, señala que las infracciones que se le imputan relativas a la elección de cuatro de mayo, al dos de junio de dos mil veintiuno, se relacionan como una denuncia presentada en su contra por la regidora María del Carmen Pérez Aguilar.

Sin embargo, no se aporta ningún elemento de prueba que provoque la mínima presunción a esta autoridad de que la conducta que se denuncia, encuadre dentro de algún supuesto previsto en la ley como infracción.

Además, aduce que los hechos de su denuncia los relaciona con un procedimiento diverso, mismo del que no ha sido notificado, y cuyo expediente no conoce, dejándolo en estado de indefensión, al no tener certeza de los medios de prueba ofrecidos en el expediente [REDACTED], y, por tanto, al derecho a una defensa adecuada.

Por ello, menciona que la Autoridad Electoral deberá desechar el procedimiento sancionador que ahora se contesta.

Así como hace valer que los PES, se rigen por el principio de tipicidad, legalidad y el principio dispositivo, el cual, les otorga a las partes la atribución de disponer de las pruebas, sin que la autoridad pueda indagarlas de oficio, de manera que las partes deben de aportarlas, así como precisar circunstancias de modo, tiempo y lugar y, por lo que la autoridad instructora debe atenerse exclusivamente a estas, sin que le sea permitido incluir hechos o impulsar el procedimiento.

Por lo que al momento de estudiar si se iniciaba el procedimiento sancionador, debía cerciorarse de que existieran elementos de prueba que generaran una mínima presunción sobre la certeza de los hechos, mismos, que el denunciante, no aporta, y se encuentra relacionada con otro expediente.

Objetando las pruebas al estar relacionadas con un procedimiento diverso, y solicita que se de vista a la Contraloría Interna del Instituto Electoral del Estado,

por las posibles infracciones de los funcionarios electorales que substanciaron el presente procedimiento sancionador.

Advirtiéndose que en esencia el *denunciado* hizo valer que el procedimiento debía desecharse en atención a que la parte *denunciante*, no apartó pruebas, así como los hechos de la denuncia están relacionados con un procedimiento diverso, al que no ha sido notificado y no tiene certeza de los medios de prueba ofrecidos en el expediente [REDACTED], por lo cual, debe desecharse, al no existir pruebas que generen la mínima presunción sobre la certeza de los hechos al que fue denunciado por *Roberto Ponciano León*.

En relación con **Edmundo Carmona Luna**, mediante oficio IEE/DJ-3708/2022 de doce de septiembre, la Encargada de despacho de la Dirección Jurídica lo emplazó, al procedimiento especial sancionador abierto en su contra por la probable comisión de violencia política en razón de género, sin embargo, al actualizarse una imposibilidad de notificación, mediante oficio IEE/DJ-4110/2022, se emplazó nuevamente a la audiencia de pruebas y alegatos, de dieciocho de octubre de dos mil veintidós.

Constando un citatorio en el que se detalló que en tal acto se remitían en el "tomo 1" un total de ochocientas sesenta y una fojas y cinco discos compactos, así como un "tomo dos" con un total de cuarenta y una fojas, notificándole personalmente.

En atención a lo anterior, el dieciocho de octubre del dos mil veintidós presentó su escrito de contestación en Oficialía de Partes, para el desahogo de la audiencia, en el que señaló que:

Que las infracciones que se le imputan se niegan, y que se encuentra en estado de indefensión, por existir una violación al procedimiento y la presente contestación se realiza AD CAUTELAM; toda vez que la autoridad sustanciadora, violenta el principio de imparcialidad, rector en el actuar de las autoridades electorales, sin que el denunciante aporte elemento de prueba alguno y/o se encuentren relacionados con los hechos objeto de la denuncia con un expediente diverso, cuyo contenido desconoce, expresando que la autoridad electoral sin contar con una mínima presunción, inició un procedimiento sancionatorio en su contra.

En ese sentido, los procedimientos sancionadores se rigen por el principio de tipicidad, legalidad y el principio dispositivo, sin que la autoridad puede indagarlas de oficio, de manera que las partes tienen la iniciativa en general, debiendo aportarlas, precisando las circunstancias de modo, tiempo y lugar



y que la autoridad al momento de estudiar si iniciaba el procedimiento sancionatorio, debía cerciorarse de que existieran elementos de pruebas que generaran una mínima presunción sobre la certeza de los hechos, mismos, que la denunciante no aporta y que relaciona con un expediente cuyo contenido le es desconocido, violentando sus derechos humanos a la seguridad jurídica.

Manifestando en esencia que negaba los hechos objeto de la denuncia al estar relacionado con un expediente que desconoce, así como en atención al principio de tipicidad, legalidad y principio dispositivo, es que no se debió iniciar el procedimiento especial sancionador, al no desprenderse pruebas.

Con lo cual, se levantó acta circunstanciada de la audiencia de pruebas y alegatos en el que se asentó la comparecencia de las partes.

Sin embargo, como se precisó en los antecedentes de esta sentencia, mediante acuerdo plenario de seis de diciembre de dos mil veintidós, se ordenó que se analizara la procedencia de medidas cautelares, así como mayores diligencias para substanciar debidamente el procedimiento.

Por lo cual, se ordenó que cumplido lo anterior, se realizara nuevamente las notificaciones, diligencias de emplazamiento y citación a la audiencia a las partes, sin revocar la audiencia celebrada.

En ese tenor, una vez que se llevaron las diligencias requeridas, es que se emplazó a las partes nuevamente, con la nueva información agregada al expediente SE/PES/RPDH/514/2021.

Por lo cual, mediante acuerdo de diecisiete de mayo de dos mil veintitrés, se ordenó emplazar a las partes a la audiencia de ley.

Lo cual, mediante oficio IEE/DJ-0902/2023⁴, signado por la encargada de despacho de la Directora Jurídica del instituto, de diecisiete de mayo de dos mil veintitrés, se emplazó al denunciante **José Tobías Ramiro Haquet**, de manera personal, precisándose que “en cumplimiento al acuerdo plenario de seis de diciembre de dos mil veintidós, dictado dentro del expediente TEEP-126/2022 y en cumplimiento al acuerdo de diecisiete de mayo del dos mil veintitrés, dictado dentro del expediente al rubro citado, se le corre traslado con copia certificada de las actuaciones que obran dentro del procedimiento al rubro citado, se le corre traslado con copia certificada de las actuaciones que obran dentro del procedimiento en cita, a partir del memorándum con clave IEE/SE-

⁴ Visible a faja 0143 del tomo I, del expediente en el que se actúa.

4007/2022 de ocho de diciembre de dos mil veintidós hasta el acuerdo de diecisiete de mayo de dos mil veintitrés”, citándolo para el veinticinco de mayo de dos mil veintitrés, acompañando cédula de notificación y citatorio a la audiencia, de la cuales se desprende, que fue emplazado con trescientos treinta y cuatro fojas útiles, situación que se replica mediante el oficio IEE/DJ-0903/2023⁵ con el denunciado **Edmundo Carmona Luna**.

Realizado a lo anterior, los *denunciados* presentaron ante Oficialía de Partes sus escritos de contestación respectivo, los cuales fueron recibidos el veinticinco de mayo de dos mil veintitrés para el desahogo de la sentencia respectiva.

En el que los *denunciados* **José Tobías Ramiro Haquet y Edmundo Carmona Luna**, respectivamente señalaron lo siguiente:

En primera instancia hacen valer que no les fueron notificadas todas las actuaciones del expediente SE/PES/RPDH/514/2021, puesto que se les notificó un legajo de 441 fojas, iniciando con el memorándum IEE/SE-4007/2022, que inician en el numeral 280, sin proporcionarle la 279.

Por lo que, de analizar tal legajo, se percataron que la misma no consta las supuestas denuncias en su contra, cuestión que los deja en un total y completo estado de indefensión y que constituye una flagrante violación por parte de la Autoridad Electoral a las garantías consagradas a su favor en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal, limitando en forma desproporcionada y legal los principios de legalidad y certeza, así como su derecho a una defensa completa e informada, que en consecuencia pueda ser eficaz y les permita defender de manera adecuada los derechos y haberes de sus esferas jurídicas de garantías.

Aunado a lo anterior, hacen valer, que la notificación realizada por la Encargada del Despacho de la Dirección de Asuntos Jurídicos no cumple con las formalidades previstas en el artículo 53 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado que establece en su párrafo cuarto: “En el escrito respectivo se le informará al denunciado de la infracción que se le imputa y se le comerá traslado de la denuncia con sus anexos.”

⁵ Visible a faja 01547 del tomo I, del expediente en el que se actúa.



Al no informárseles de la infracción que se les imputa y mucho menos se les corrió traslado con la denuncia y sus anexos, ya que solo se le acompañaron copias certificadas que traen actuaciones derivadas de requerimientos efectuados por órdenes del Tribunal Electoral del Estado.

Por lo que no les fue posible enterarse de los hechos que se les imputan y que en apariencia son, supuestamente, constitutivos de una infracción electoral, cuestión que como se ha indicado los deja en un total y completo estado de indefensión, violándose en su perjuicio las reglas del debido proceso legal, así como los principios rectores de la función estatal de organizar las elecciones.

No obstante a ello, los denunciados, hacen valer que con la finalidad de no perder la oportunidad de expresar una defensa con los pocos elementos que le fueron proporcionados, hace valer que, María del Carmen Pérez Aguilar y Agripina Hernández Carmona se quejan de no haber sido convocadas a una Sesión de Cabildo que se celebró el quince de octubre de dos mil dieciocho.

Sin embargo, manifiesta que no existió una citación formal a esa reunión para ninguno de los integrantes del Honorable Cabildo del Municipio de Zaragoza, Puebla, pues la sesión a la que hacen referencia fue precisamente la de instalación del Ayuntamiento para el periodo de ejercicio legal que iba del quince de octubre de dos mil dieciocho al catorce de octubre de dos mil veintiuno.

Y que aun suponiendo sin conceder que existiera algún procedimiento legal para notificar, así como que el mismo no se hubiera observado, al haber comparecido todos a la mencionada sesión, la supuesta violación no produce ningún efecto jurídico puesto que al comparecer todos los integrantes del Cabildo a la sesión correspondiente estarían convalidando alguna notificación mal practicada.

En otro orden de ideas, se expresa que en el acuerdo plenario dictado dentro del expediente TEEP-AE-126/2022, se señaló que el suscrito ejerció actos de violencia o amenazas en contra de las personas que le denuncian, hace valer que esos hechos también son falsos y en el sumario no existe alguna probanza que si quiera de manera indiciaria acredite tal circunstancia, pues solo aparecen algunos documentos con el dicho de las denunciantes, que manifiestan de manera unilateral esa

circunstancia, refiriendo algunas carpetas de investigación de la Fiscalía General del Estado.

Lo cual, de la foja 383 a la 389, se observa que la Fiscalía General del Estado, ordenó el archivo de las carpetas de investigación en las que se supone estaban las pruebas que acreditaban la supuesta violencia ejercida, en contra de las denunciantes.

En ese tenor, estima que no se acredita en modo alguno lo manifestado por las denunciantes, pues como se indicó, de no ser su dicho, no existe prueba alguna que respalde sus aseveraciones y el propio Código Electoral Local, establece en su artículo 356 que el que afirma está obligado a probar y de acuerdo con las constancias que le fueron proporcionadas, las denunciantes, no cumplieron con la carga procesal de acreditar su dicho, y la autoridad investigadora no pudo allegarse de algún indicio que corroborara sus manifestaciones.

Finalmente hace valer, que en relación con la sesión de cabildo que dicen que se celebró el dieciséis de febrero del año dos mil veintiuno, se debe indicar que también existen constancias en el sumario que acreditan fehacientemente que dicha reunión no se celebró tal y como se puede apreciar en el oficio número SM-133/2022 signado por el Síndico Municipal del Ayuntamiento de Zaragoza, Puebla. Por lo cual, la denuncia debe ser desechada, ya que como se señaló ningún hecho se acreditó ni de forma indiciaria.

De las manifestaciones, se advierte que los denunciados hacen valer el desconocimiento de las constancias que integran el procedimiento especial sancionador, en atención a que únicamente se les notificó a documentación que fue requerida en atención al acuerdo plenario dictado por este Organismo Electoral el seis de diciembre de dos mil veintidós.

De ahí, que como mencionan los denunciados, para la celebración de la segunda audiencia, fueron emplazados a partir de las nuevas constancias recabadas que, conforme al acta respectiva se les corrió traslado con trescientos treinta y cuatro fojas útiles.

Manifestando que no se les acompañó las constancias anteriores, y por tanto desconocen las denuncias por las cuales se dio inicio al procedimiento sancionador.

Sin embargo, se advierte, que para la celebración de la primera audiencia los denunciados, fueron emplazados con "tomo 1" un total de ochocientas



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

sesenta y una fojas y, cinco discos compactos, así como un “tomo dos” con un total de cuarenta y una fojas.

En los cuales, se advierte lo siguiente:

José Tobías Ramiro Haquet	
Emplazamiento de los escritos de denuncia	C. JOSÉ TOBIÁS RAMIRO HAQUET, PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE ZARAGOZA, PUEBLA PRESENTE En Zaragoza, Puebla a los <u>14</u> días del mes de septiembre de dos mil veintidós, con fundamento en los artículos 45, 46, 50 y 52 del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado; el suscrito, C. Roberto Téllez Sánchez, Personal Designado para realizar notificaciones, me constituyo en el inmueble ubicado en <i>Avenida Morelos, núm. Ext. 501, col. centro, Zacapoaxtla, Puebla</i>, a efecto de NOTIFICARLE PERSONALMENTE al Ciudadano JOSÉ TOBIÁS RAMIRO HAQUET, PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE ZARAGOZA, PUEBLA, el oficio identificado como IEE/DJ-3707/2022, de fecha doce de septiembre de dos mil veintidós, emitido por la C. Claudia Elizabeth Rosas Ruiz, Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica de este Organismo Electoral; así como EMPLAZARLO A PROCEDIMIENTO Y CORRERLE TRASLADO con sus anexos consistentes en: copia certificada del proveído de fecha doce de septiembre del año en curso, dictado dentro del expediente SE/PES/RPDH/514/2021, radicado en la Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado; y, copia certificada de la totalidad de la totalidad de las constancias que obran en el expediente en comento, la cual se integra por el “tomo 1”, con un total de ochocientos sesenta y un fojas y cinco discos compactos, así como por el “tomo 2”, con un total de cuarenta y un fojas; lo anterior, de acuerdo a la certificación emitida por la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado; constancias que, a continuación se describen: - Escrito signado por la C. Agripina Hernández Carmona, de fecha catorce de agosto de dos mil veintiuno, en cinco fojas útiles. - Copia simple en una foja útil. - Ratificación de fecha catorce de agosto de dos mil veintiuno, signada por la Mtra. María del Carmen Pérez Aguilar, en siete fojas útiles. - Copia simple en dos fojas útiles. - Memorandum identificado como IEE/DTS-2683/2021, de fecha diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, emitido por el Encargado de Despacho de la Dirección Técnica del Secretariado, Lic. Juan Carlos Rodríguez López, en una foja útil.
Emplazamiento de la infracción que se denuncia	EXP. SE/PES/RPDH/514/2021 OFICIO No. IEE/DJ-3707/2022 Asunto: Audiencia de Pruebas y Alegatos C. JOSÉ TOBIÁS RAMIRO HAQUET, PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE ZARAGOZA, PUEBLA. PRESENTE Con fundamento en los artículos 101 Bis, fracciones I y X, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla 29, 30, 53 y 54 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado; en cumplimiento al Proveído de fecha doce de septiembre de dos mil veintidós, dictado dentro del expediente al rubro citado; el cual corre anexó en copia certificada, por lo que se procede a la notificación conducente. Asimismo, se hace de su conocimiento del Procedimiento Especial Sancionador abierto en su contra por la probable denuncia de violencia Política en Razón de Género; por lo que se le emplaza a efecto de que comparezca al desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos; la cual tendrá verificativo a las doce horas con cero minutos, del día lunes diecinueve de septiembre de dos mil veintidós, en las instalaciones que ocupa la Dirección Jurídica de este Instituto Electoral del Estado, ubicado en Calle Aquiles Serdán Sur 418-A, San Felipe Hueyotlipán, 72030 Puebla, Puebla; en la que deberá contestar respecto a las imputaciones que se le formulan, bajo el apercibimiento que en caso de no contestar sobre dichas imputaciones que se le formulan respecto a la probable violencia Política en razón de Género, únicamente se le tendrá por precluido su derecho a aportar pruebas y formular alegatos; sin generar presunción respecto a la veracidad de los hechos denunciados; lo anterior, bajo las medidas sanitarias pertinentes, derivado de la contingencia ocasionada por el virus SARS-CoV-2, causante de la enfermedad COVID19, así también, se le informa que deberá comparecer mediante escrito que deberá presentar ante la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral del Estado. Lo anterior, para que surtan todos los efectos legales y administrativos a los que haya lugar. Sin otro particular por el momento, quedo de usted. ATEYITAMENTE

Edmundo Carmona Luna	
Emplazamiento de los escritos de denuncia	CÉDULA DE NOTIFICACIÓN C. EDMUNDO CARMONA LUNA, TRABAJADOR DEL DIF MUNICIPAL, DEL MUNICIPIO DE ZARAGOZA, PUEBLA PRESENTE En <u>ZARAGOZA</u>, Puebla a los catorce días del mes de octubre de dos mil veintidós, con fundamento en los artículos 45, 46, 50 y 52 del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado; el suscrito, C. Rolando Tadeo Rojas Rodríguez, Personal Designado para realizar notificaciones, me constituí en el inmueble ubicado en Calle <u>9 Sur # 905 Colonia Centro Toluca</u> a efecto de NOTIFICAR PERSONALMENTE al/la C. EDMUNDO CARMONA LUNA, TRABAJADOR DEL DIF MUNICIPAL, DEL MUNICIPIO DE ZARAGOZA, PUEBLA; el oficio identificado como IEE/DJ-4108/2022, de fecha once de octubre de dos mil veintidós, emitido por la C. Claudia Elizabeth Rosas Ruiz, Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado; así como EMPLAZARLO/A A PROCEDIMIENTO Y CORRERLE TRASLADO con sus anexos, consistentes en: copia certificada de la totalidad de las actuaciones que obran dentro del expediente SE/PES/RPDH/514/2021, radicado en la Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado; y, copia certificada, del proveído de fecha once de octubre de dos mil veintidós, dictado dentro del expediente en comento, el cual obra dentro de las actuaciones antes descritas; que, en total, suman mil setenta y tres fojas útiles, más cinco discos compactos; lo anterior, de conformidad a la certificación signada por la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica de este Órgano; constancias que, a continuación se describen: • Escrito signado por la C. Agripina Hernández Carmona, de fecha catorce de agosto de dos mil veintiuno, en cinco fojas útiles. • Copia simple de dos credenciales, en una foja útil. • Ratificación de fecha catorce de agosto de dos mil veintiuno, signada por la Ntra. María del Carmen Pérez Aguilar, en siete fojas útiles. • Copia simple de credencial para votar, en una foja útil. • Copia simple de gafete laboral, en una foja útil.
Emplazamiento de la infracción que se denuncia	EXP. SE/PES/RPDH/514/2021 OFICIO No. IEE/DJ-4108/2022 Asunto: Emplazamiento a Audiencia de Pruebas y Alegatos C. EDMUNDO CARMONA LUNA, TRABAJADOR DEL DIF MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE ZARAGOZA, PUEBLA. PRESENTE Con fundamento en los artículos 101 Bis, fracciones I y X, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla 29, 30, 53 y 54 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado; en cumplimiento al Proveído de fecha once de octubre de dos mil veintidós, dictado dentro del expediente al rubro citado; el cual corre anexo en copia certificada junto con la totalidad de las actuaciones que obran dentro del expediente en comento, por lo que se procede a la notificación conducente. Asimismo, se hace de su conocimiento del Procedimiento Especial Sancionador abierto en su contra por la probable comisión de Violencia Política en Razón de Género; por lo que se le emplaza a efecto de que comparezca al desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, la cual tendrá verificativo a las doce horas con cero minutos, del día martes dieciocho de octubre de dos mil veintidós, en las instalaciones que ocupa la Dirección Jurídica de este Instituto Electoral del Estado, ubicado en Calle Aquiles Serdán Sur 416-A, San Felipe Hueyotlipán, 72030 Puebla, Puebla; en la que deberá contestar respecto a las imputaciones que se le formularán, bajo el apercibimiento que en caso de no contestar sobre dichas imputaciones que se formulan respecto a la probable violencia política en razón de Género, únicamente se le tendrá por precluido su derecho a aportar pruebas y formular alegatos, sin generar presunción respecto a la veracidad de los hechos denunciados, lo anterior, bajo las medidas sanitarias pertinentes, derivado de la contingencia ocasionada por el virus SARS-CoV-2, causante de la enfermedad COVID19; así también, se le informa que deberá comparecer mediante escrito que deberá presentar ante la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral del Estado. Lo anterior, para que surtan todos los efectos legales y administrativos a los que haya lugar. Sin otro particular por el momento, quedo de usted. ATENTAMENTE

es que tales actuaciones se mantuvieron firmes, incluyendo la audiencia de dieciocho de octubre de dos mil veintidós.

Razón por la cual, la autoridad instructora para la segunda audiencia de dos de junio de dos mil veintitrés, solo se les corrió traslado con las nuevas constancias recabadas.

De ahí, que no resulte válido la afirmativa de los *denunciados*, en hacer valer que desconocen las denuncias en su contra y la infracción que se les imputa, en atención en que de los oficios IEE/DJ-3707/2022 y IEE/DJ-4110/2022, se advierte que fueron emplazados al procedimiento especial sancionador y que conocían de las denuncias al desprenderse que en el primer emplazamiento se les acompañó los escritos de catorce de agosto de dos mil veintiuno y la infracción a la normativa electoral que fueron denunciados⁶.

Así como contaron con el tiempo suficiente para allegarse de una defensa adecuada, advirtiéndose que los *denunciados* no se encuentran en estado de indefensión, puesto que tuvieron conocimiento de todas las constancias que integran el expediente y se les garantizó su derecho de audiencia.

En suma, del primer emplazamiento se desprende que los *denunciados* no adujeron el desconocimiento de constancias del expediente *SE/PES/RPDH/514/2021* sino que desconocían lo actuado [REDACTED] el cual, a su dicho al no tener certeza de los medios de prueba ofrecidos en tal expediente, se debía desechar el procedimiento especial sancionador.

Sin embargo, la vía del procedimiento especial sancionador, es una vía independiente a las carpetas de investigación con clave [REDACTED] y [REDACTED], que versan sobre el delito consistente en la violencia política contra las mujeres, las cuales, su instrucción no está supeditada a la substanciación del procedimiento especial, y el supuesto desconocimiento de las constancias en aquellas carpetas, no significa la vulneración del derecho de audiencia en el presente procedimiento.

Puesto que lo aquí interesa, es que los *denunciantes*, tengan conocimiento de las constancias recabadas por la autoridad electoral en el presente

⁶ Visible a fojas 00999 a 1013, y 0989 a 998, así como en las fojas 1024 a 1033 y, 1034 a 1043, del tomo I.



procedimiento. Sin que los denunciados hayan hecho valer, el desconocimiento de las actuaciones que integran el expediente.

En ese sentido, este Organismo Electoral, advierte que los denunciados conocían de las denuncias y la infracción por el que fueron denunciados por las otras regidoras, y todas las diligencias en el presente procedimiento, indicando, que no les asiste la razón al hacer valer que se les vulnera de su garantía de audiencia.

Así como no pasa desapercibido, que, no le asiste la razón al Presidente Municipal, al señalar que al haberse negado el inicio de la acción penal en su contra en la carpeta de clave [REDACTED]

[REDACTED] es que debe servir para desechar el presente procedimiento, pues como se advirtió, tales actuaciones llevan una vía distinta y son sustanciadas por autoridades con competencias diferentes, a las que les corresponde distintos pronunciamientos.

De igual forma, en relación con lo hecho de que el procedimiento debe desecharse, al señalarse que las denunciadas, no cumplieron con la carga procesal de acreditar su dicho, y que la autoridad investigadora no pudo allegarse de algún indicio que corroborara sus manifestaciones.

Se indica, que de autos sí desprenden diversas actuaciones de la autoridad instructora y material probatorio aportado por las partes, de ahí, que no les asista la razón que deba desecharse el procedimiento por falta de pruebas.

Finalmente, en relación con sus manifestaciones de defensa, las mismas serán analizadas en los apartados subsecuentes.

3.4. MATERIA DE LA CONTROVERSIA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

Probable comisión de actos de violencia política contra las mujeres en razón de género por parte de José Tobias Ramiro Haquet, Presidente Municipal, en contra de las entonces Regidoras **María del Carmen Pérez Aguilar** -Regidora de Parques y Jardines y nomenclaturas- y **Agripina Hernández Carmona**, Regidora de Gobernación, Justicia y Seguridad Pública y Protección Civil, al obstaculizar el ejercicio de sus atribuciones, con el objeto de impedir el correcto ejercicio del cargo para el que fueron electas.

4. ESTUDIO DE FONDO

A fin de determinar si lo imputado a los *denunciados* actualiza o no, la *VPRG*, resulta necesario precisar el marco normativo aplicable al caso en concreto.

4.1. MARCO NORMATIVO

La Constitución Federal en el artículo 1° prevé las obligaciones que tienen todas las autoridades de nuestro país de promover, respetar, proteger, garantizar, prevenir, investigar, sancionar y reparar no solo los derechos que contiene la misma, sino también los contenidos en instrumentos internacionales.

Por su parte la Declaración Universal de los Derechos Humanos en sus artículos 1° y 2° señala que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y dotados como están de razón y conciencia deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

De igual forma que, toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esa Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía.

En ese sentido el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en sus diversos 2° y 3° observa la obligación que tiene los Estados partes respecto de garantizar el pleno reconocimiento y ejercicio de los derechos políticos, reconocidos también como derechos humanos, velando porque hombres y mujeres se desenvuelvan en un ambiente de igualdad.

Así la Convención Americana sobre los Derechos humanos en los artículos 1,5,11 y 23 se señalan las siguientes prerrogativas:

- a) Que los Estados parte se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su pleno ejercicio sin ningún tipo de discriminación
- b) Que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral



- c) Que toda persona tiene derecho al respeto de su honra y el reconocimiento de su dignidad y en razón a ello prohíbe las injerencias arbitrarias o abusivas en la vida.

De lo anterior, se desprende que, es el Estado quien tiene la obligación de garantizar que las personas sean respetadas en todos los ámbitos de su vida debiendo generar la libre participación de las personas, sin ninguna discriminación reconociéndoles su dignidad y así mismo establecer las condiciones de igualdad para una efectiva participación de los ciudadanos en las funciones públicas.

La Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, señala en su preámbulo que es indispensable la participación de la mujer, en igualdad de condiciones con el hombre, en todos los campos, para el desarrollo pleno y completo de un país. Asimismo, en su artículo primero precisa que la expresión "*discriminación contra la mujer*" denota toda distinción, exclusión y restricción basada en el sexo, que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base e la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Por otra parte, el artículo 7 refiere que los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política del país y en particular garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres y en el derecho:

- a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas
- b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de estas; ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;
- c) Participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.

Por su parte la Convención Interamericana para Prevenir Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida también como Convención Belem do Pará, parte del reconocimiento de que la violencia contra las mujeres es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, que constituye una violación a los derechos humanos y, por tanto, una ofensa a la dignidad humana.

Además, señala que la violencia contra las mujeres trasciende en todos los sectores de la sociedad, independientemente de la clase, raza, o grupo étnico, nivel educativo, y/o de ingresos, cultural, edad o religión y por tanto, la eliminación de la violencia contra las mujeres es indispensable para su desarrollo y su penal e igualitaria participación en todas las esferas de la vida.

Al respecto en el artículo 1° de la citada Convención, indica que debe entenderse como violencia, cualquier acción o conducta basada en el género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

De igual forma, en la Convención aludida en su artículo 4 refiere que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos y en su inciso j), señala el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

Ahora bien, en la Ley Modelo Interamericano para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en la Vida Política cuya utilización atiende a un criterio orientador por los valores que contiene y en cuyo texto refiere que los derechos políticos incluyen al menos los siguientes:

- a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;
- b) Participar en forma paritaria en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de estas, al igual que ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales; y



c) Participar en organizaciones no gubernamentales y asociaciones que se ocupen de la vida pública y política del país, incluyendo a partidos políticos y sindicatos.

En este sentido, la Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en la Vida Política adopta el concepto "violencia contra las mujeres en la vida política", el cual debe entenderse como cualquier acción, conducta u omisión, realizada de forma directa o a través de terceros que, basada en su género, cause daño o sufrimiento a una o a varias mujeres y que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos políticos.

La violencia contra las mujeres en la vida política puede incluir, entre otras, violencia física, sexual, psicológica, moral, económica o simbólica.

Por otra parte, la Declaración sobre la Violencia y el Acoso Político contra las Mujeres, parte de los Mecanismos de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESECVI), que determina que la utilización de la violencia simbólica, como instrumento de discusión política, afecta gravemente al ejercicio de los derechos políticos de las mujeres; además, que la violencia y el acoso político contra las mujeres, revisten particular gravedad cuando son perpetrados por autoridades públicas.

Ahora bien, en el artículo 20 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; el 3, primer párrafo, inciso "k", de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como el 3, fracción XV, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, se establece la definición de violencia política de género, misma que se encuentra también impactada en la Ley de Acceso local.

Dichos cuerpos normativos también contienen un catálogo y pautas claras para identificar conductas que actualizan la violencia política de género.

En este sentido, en los artículos 3, inciso "k", de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el artículo 21 Bis, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla, al igual que el artículo 20 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, se conceptualiza la violencia política en razón de género en contra de la mujer, de la siguiente manera:

"Es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo. Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella."

Es pertinente destacar que, conforme al criterio emitido por la Sala Superior al resolver el juicio con clave SUP-JDC-10112/2020, la Violencia política en razón de género en contra de la mujer recaerá en aquellas mujeres que desplieguen un derecho político-electoral o algún otro derecho fundamental vinculado con aquellos, o bien, se trate de alguna mujer en el ejercicio del cargo público de elección popular.

Así las cosas, se determinó que la violencia política en razón de género contra la mujer puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

Por otra parte, la Sala Superior, ha fijado parámetros de juzgamiento para identificar si el acto u omisión que se reclama –a partir del análisis de elementos objetivos como subjetivos– constituye violencia política contra las mujeres por razones de género.⁷

De igual forma, la mencionada Sala Superior también ha sostenido que, debido a la complejidad que implican los casos de violencia política en razón

⁷ En términos de la tesis XVI/2018 de rubro: "VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALICEN EN EL DEBATE POLÍTICO". Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22.



de género, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada circunstancia se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.

Cuando se analizan temas que involucran violencia hacia las mujeres, resulta especialmente relevante tomar en consideración el contexto social en el que ocurrió el hecho concreto, a fin de visibilizar si la situación de violencia o discriminación de género incide en la forma de aplicar el derecho al caso concreto. Además, los razonamientos inferenciales que se obtienen de los elementos de cada prueba, constituyen piezas de un rompecabezas, que al apreciarse en el panorama general, se engarzan de manera circunstancial para dar una imagen completa de lo sucedido, toda vez que en la mayoría de ocasiones este ilícito se comete ante la ausencia de testigos.

La *Sala Superior*, en el análisis de asuntos jurídicos que involucran violencia política en razón de género ha acudido al **principio de la reversión de la carga de la prueba**. Por ejemplo, en las sentencias de los juicios SUP-REC-91/2020, SUP-REC-133/2020 Y SU ACUMULADO SUP-REC-134/2020 y SUPREC-185/2020, entre otros.

En esos precedentes, la referida Sala Superior, en esencia, ha sostenido que en casos de violencia política en razón de género la prueba que aporta la víctima goza de presunción de veracidad sobre lo que acontece en los hechos narrados.

Esto, porque la violencia política por razón de género, generalmente en cualquiera de sus tipos, no responde a un paradigma o patrón común que pueda fácilmente evidenciarse y hacerse visible, sobre todo en casos en los que los simbolismos discriminatorios y de desigualdad a la persona violentada, forman parte de una estructura social.

En otras palabras, en los casos de violencia política en razón de género contra las mujeres, dada su naturaleza, no se puede esperar la existencia cotidiana de pruebas testimoniales, gráficas o documentales que tengan valor probatorio pleno, por lo que la aportación de pruebas de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho.

En ese sentido, la manifestación por actos de violencia política en razón de género de la posible víctima, si se enlaza a cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios, aunque no sea de la misma calidad, en conjunto puede integrar prueba circunstancial de valor pleno.

En ese tenor, la valoración de las pruebas en casos de violencia política en razón de género debe realizarse con perspectiva de género, en el cual no se traslade a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos, ello, con el fin de impedir una interpretación estereotipada de las pruebas, y se dicten resoluciones carentes de consideraciones de género, lo cual obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.

Por tanto, si la previsión que excepciona la regla del «*onus probandi*» establecida como habitual, es la inversión de la carga de la prueba que la justicia debe considerar cuando una persona víctima de violencia lo denuncia. Esto es que, la persona demandada, victimaria o la contraparte es la que tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en los que se base la infracción.

Es de recalcar que, está de por medio el reclamo de una violación a un derecho humano protegido en el artículo primero, párrafo quinto de la Constitución Política Federal, por ello el principio de carga de la prueba respecto de que “quien afirma está obligado a probar”, debe revertirse, al ser un caso de discriminación, para la aplicación efectiva del principio de, igualdad de trato, la carga de la prueba debe recaer en la parte demandada.

En consecuencia, en los casos de violencia política en razón de género se encuentra involucrado un acto de discriminación, por tanto, opera la figura de la **reversión de la carga de la prueba**.

Pues no puede perderse de vista que, el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y acceso a la justicia en condiciones de igualdad, implica la obligación para todos los órganos jurisdiccionales del país de impartir justicia con perspectiva de género.



Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ⁸ estableció que el derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y de violencia implica la obligación de toda autoridad jurisdiccional de actuar con debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres y adoptar una perspectiva de género para evitar condicionar el acceso a la justicia de las mujeres por “invisibilizar” su situación particular.

En ese sentido, la perspectiva de género —en términos expuestos por dicha Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación— es una categoría analítica para deconstruir lo que histórica, social y culturalmente se ha entendido como lo femenino y lo masculino. Por lo cual, la obligación de juzgar con perspectiva de género significa reconocer la particular condición de desventaja en la cual, históricamente, se han encontrado las mujeres como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir.

En ese sentido, como parte de la metodología para juzgar con perspectiva de género, la autoridad jurisdiccional debe, al establecer los hechos y valorar las pruebas en un asunto, procurar desechar cualquier estereotipo o prejuicio de género, que impida el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad.

De ahí que, cuando el juzgador se enfrenta ante un caso en que una mujer afirma ser víctima de una situación de violencia invariablemente debe aplicar la herramienta de perspectiva de género para determinar si, efectivamente, la realidad sociocultural en que se desenvuelve dicha mujer, la coloca en una situación de desventaja, en un momento en que, particularmente, requiere una mayor protección del Estado, con el de lograr una garantía real y efectiva de sus derechos.

Juzgar con perspectiva de género

La obligación de los operadores de justicia de juzgar con perspectiva de género implica realizar acciones diversas como:

- (i) Reconocer un estándar de valoración probatoria de especial naturaleza con respecto a la declaración de las víctimas.

⁸ En la jurisprudencia 1ª. XXVII/2017 de rubro: “**JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN**”. Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 40, marzo de 2017, Tomo I, página 443.

- (ii) Identificar y erradicar estereotipos que produzcan situaciones de desventaja al decidir, y
- (iii) Emplear de manera adecuada la cláusula de libre valoración probatoria en la que se sustenta este tipo de asuntos.

. Lo anterior encuentra sustento en lo establecido en el citado Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación el cual señala:

“Juzgar con perspectiva de género implica hacer realidad el derecho a la igualdad. Responde a una obligación constitucional y convencional de combatir la discriminación por medio de quehacer jurisdiccional para garantizar el acceso a la justicia y remediar, en un caso en concreto situaciones asimétricas de poder”

Cabe hacer mención que el protocolo pretende hacer efectivos los compromisos adquiridos derivados de los tratados internacionales de los que México es parte, como la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención Interamericana para prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, “Convención Belem Do Para”, a fin de combatir la desigualdad formal, material y estructural motivada por razones de género, que afecta los proyectos de vida de las personas y restringe o anula el ejercicio de sus derechos humanos.

En otro aspecto, de acuerdo con la tesis aislada de rubro **“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”** de la Primera Sala de la Suprema Corte de la Nación, este Tribunal resolverá el asunto considerando los siguientes elementos.

- I. La existencia de situaciones de poder relacionadas con algún género que se traduzcan en un desequilibrio entre las partes de la controversia;
- II. Revisar los hechos y valorar las pruebas sin estereotipos o prejuicios de género con la finalidad de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género.
- III. Las pruebas que haya reunido- de haber considerado necesario para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género que existan en el caso;



- IV. Si detectara una situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionara la neutralidad, del Derecho aplicable y analizará el impacto de la resolución para lograr que sea justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género;
- V. Aplicará los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas; y
- VI. Empleará lenguaje incluyente, es decir, evitará que el uso de lenguaje basado en estereotipos o prejuicios con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

Bajo ese mismo orden de ideas, el estado de Puebla a través del Instituto emitió una ***“Guía para la Prevención y Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en el Estado de Puebla”*** como un instrumento de apoyo para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia política contra las mujeres en el estado.

Así como las jurisprudencias emitidas por la *Sala Superior* de este Tribunal Electoral, 48/2016 y 21/2018, de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZÓN DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES”** y **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”**, respectivamente, este órgano jurisdiccional considera necesario analizar los hechos descritos por la actora con perspectiva intercultural y aplicando el criterio de reversión de la carga de la prueba; al igual que a partir de los elementos que deben concurrir para la configuración de violencia política en razón de género.

4.2. HECHOS DENUNCIADOS

1. Hechos denunciados por **Agripina Hernández Carmona**:

- a. El dos de julio de dos mil veinte, la denunciante junto con el Presidente Municipal José Tobías Ramiro Jaquet y el Contralor Municipal Gabriel Carreño y Arreguin viajaron a Puebla Capital, lugar donde abandonaron a la denunciante, obligándola a buscar transporte para regresarse

- b. Omisión de convocarla al evento de entrega de despensas, el diez de septiembre de dos mil veinte, cuando la Directora de Seguridad Pública y Vialidad colaboró a dicho acontecimiento.
- c. No fue notificada sobre la visita del Subsecretario de Movilidad y Transporte el cuatro de noviembre de dos mil veinte.
- d. Se convoca a la denunciante de último momento vía WhatsApp a la entrega de una patrulla, el doce de marzo de dos mil veintiuno, en donde nuevamente no se le tomó en cuenta.
- e. Proselitismo por parte del Presidente mediante la aplicación de WhatsApp.
- f. El veintinueve de marzo de dos mil veintiuno, debido a una nota periodística de la página Teziutlán en Línea Regional, el Presidente insinuó y se molestó con la denunciante al suponer que ella habría sido la persona que compartió la información de un evento con dicho medio de comunicación.
- g. En su calidad de Regidora de Gobernación Seguridad Pública Vialidad y Protección Civil, elaboró un oficio sobre la ubicación temporal del "tianguis", en virtud de que el Presidente se encontraba fuera, y ante la urgencia la Regidora subió el oficio al grupo de WhatsApp, el denunciado le respondió que aún se encontraba en funciones y que se cancelaba el oficio.
- h. El despido injustificado de Fernando Nava Lobato, elemento de Protección Civil, debido a que solo se le notificó al Director de Protección Civil del Municipio.
- i. Reunión de Cabildo de dieciséis de febrero de dos mil veintiuno, en donde se desarrolló una discusión por temas referente a el combustible que se emplea para las patrullas, entre el Presidente, la denunciante y la Directora de Seguridad Pública y Vialidad, en donde se le pide al Presidente que el acuerdo quede asentado en el acta de sesión de Cabildo pero el contestó en tono de amenaza que "ese tema ya lo ven ellos", cuando menciona eso, la denunciante le replica y le menciona que "está amenazando a la compañera" a lo que el Presidente respondió "no, que estaba haciendo solo un comentario pues es libre de expresarse", contestando la denunciante "que si pero sin amenazar".
- j. El veinticinco de febrero de dos mil veintiuno, con motivo del día naranja se realizó una actividad por la Regidora de Grupos Vulnerables y Equidad entre Géneros, en donde los resultados



obtenidos fueron los siguientes: Todos los participantes sufrieron algún tipo de violencia, y sorprende a la regidora que no solo existe violencia de género, pues todos como individuos reciben una agresión verbal, (la ley del hielo) o agresión de manera directa, por instrucciones del Presidente Municipal, y en lo específico, la denunciante hace valer que su apodo, era [REDACTED] y [REDACTED], principalmente los fines de semana cuando se encontraba en estado de ebriedad el Presidente realizaba llamadas telefónicas insultando a los elementos de seguridad pública, llegándolos a acosar u hostigar.

- k. Anomalías en el proceso para nombrar al Presidente Suplente, ya que este renunció derivado de las amenazas de manera anónima a él y a su familia.

2. Hechos denunciados por **María del Carmen Pérez Aguilar:**

- a) El nueve de octubre de dos mil dieciocho la denunciante se reunió con el presidente electo, en donde se le informó, que la toma de protesta sería el quince de octubre de la misma anualidad y que debería presentarse con traje gris.

Por lo que, el quince de octubre de dos mil dieciocho la denunciante fue la única con vestuario diferente.

- b) Desde el quince de octubre de dos mil dieciocho, el presidente Municipal, José Tobias Ramiro Haquet, creo un grupo de WhatsApp, para los integrantes del Cabildo, siendo este, el administrador y quién de manera discriminatoria, la excluyó de tal grupo, y aun con la pandemia de Covid-19, en donde se priorizaron los medios electrónicos, no fue, incorporada al grupo, por lo que hace valer que no es informada de manera oportuna de los actos oficiales del presidente Municipal.

- c) En mayo de dos mil diecinueve, compañeras integrantes del Cabildo le mostraron comentarios peyorativos hacia su persona, como lo es que, en una foto, el presidente Municipal, la señaló en un círculo amarillo y una flecha, y escribió dirigiéndose a su persona, "es la prueba de quién es la mujer que quiere dividir al mejor equipo que ha existido".

- d) Hace valer, que diferentes trabajadores del **Ayuntamiento**, le han comentado que se les prohíbe que le dirijan la palabra o vayan su oficina, y le sacan fotos, especialmente el ciudadano **Edmundo Carmona Luna**, que trabaja en el DIF, y que está en una oficina

pegada a la suya, y le toma fotos para enviárselas al presidente y que personas llegan a su oficina, y si son trabajadores del *Ayuntamiento* los amenaza, y les dice que si siguen hablándole, los despedirá, que tienen que estar agradecidos con él, quién es el que les paga.

- e) En febrero de dos mil diecinueve, el regidor de educación le permitió trabajar en el mejoramiento de la biblioteca, por lo que le informó de todos los detalles al presidente municipal, mediante oficios y fotos que le envió por WhatsApp, y en abril de dos mil diecinueve, en reunión de Cabildo ordinario, la denunciante solicitó que el mobiliario de la biblioteca que se encontraba disperso fuera devuelto a donde correspondía, el Presidente se molestó y le expresó a la quejosa que no se metiera en asuntos que no fueran su área, que no puede andar en las oficinas checando si el mobiliario pertenece o no a la biblioteca, y el Secretario General del *Ayuntamiento*, saco el punto general que propuso sin votación alguna, impidiéndole el uso de la voz, y el ejercicio de sus funciones como Regidora.
- f) El veintitrés de marzo de dos mil diecinueve, le solicitó información de eventos y actividades oficiales del *Ayuntamiento*, al Presidente Municipal, ya que su intención era realizar los trabajos que hagan mejorar al Municipio, a través del Oficio 045/RPJN2019, sin tener respuesta y sin ser, incluida en el canal oficial del grupo de WhatsApp.
- g) En junio de dos mil diecinueve, un periódico digital publico los salarios de los Regidores y personal de confianza del *Ayuntamiento*, donde se enteraron que el tesorero, asesor de presidencia, contadora de tesorería, y otros trabajadores, ganan más que los regidores.
- h) El once de junio de dos mil veintiuno, por seguir excluida del grupo de WhatsApp, no se enteró en tiempo y forma de las indicaciones que se dieron sobre la reunión de Cabildo.
- i) En sesión de Cabildo de junio de dos mil diecinueve, la denunciante presentó un escrito mediante el cual solicitaba se le bajara el sueldo al personal de confianza, ya que estos ganaban más que los Regidores, solicitud que se negó a recibir el Presidente Municipal y el Secretario General, y que el Presidente Municipal la reto y le alzo la voz diciéndole "yo le voy a demostrar con bases jurídicas, que puedo determinar el pago de cualquier salario que para eso soy



presidente. Lo cual, en el acta, no se asentó el uso de la voz, y mucho menos se firmó su escrito, impidiéndole ejercer su derecho como Regidora, ya que no se toman en cuenta lo que presentó de manera legal y formal.

- j) El dos de julio de dos mil veinte, le hizo del conocimiento al delegado de gobernación en el Distrito de Zacapoaxtla, mediante oficio 154/RPJN2020, de la violencia que era sujeta y se le estaba impidiendo el ejercicio de sus funciones, por lo que el diez siguiente, donde intervino todo el Cabildo, se solicitó tomar un taller, y el de dar seguimiento en otras instancias en caso de estar nuevamente en presencia de violencia.
- k) En los informes de gobierno no mencionan el trabajo que realizó en la comisión que presidió y, en foros ha manifestado que paren la discriminación.
- l) El siete de julio de dos mil veintiuno, por parte de la Presidenta sustituta, a través del grupo de WhatsApp del que fue eliminada la denunciante el siete de mayo de dos mil veintiuno, se comunicó que el personal femenino no debía presentarse a laborar a la hora de costumbre, si no que tenía que presentarse a laborar hasta las 11:00 horas.
- m) El ocho de julio de dos mil veintiuno, se le notificó mediante WhatsApp personal sobre una reunión de Cabildo extraordinaria para ese mismo día, a unas cuantas horas de inicio.
- n) El siete de julio, citaron a la denunciante a una revisión de estados financieros, proporcionándole unas hojas para revisar, pero ella no sabía que se tenían que devolver, porque para el Presidente y tesorería era información clasificada y confidencial, así que las amenazó que subiría un elemento de seguridad pública a revisar a todos porque debían aparecer las hojas, finalmente no lo hizo porque la Sindico, se enojó y le reclamó la actitud.
- o) El veintitrés de julio de dos mil veintiuno, al continuar excluida del chat de cabildo no se le proporciono el link para una conferencia sobre violencia laboral, si no hasta el veintiséis de julio de dos mil veintiuno, previa autorización del Presidente Municipal.
- p) Por segunda ocasión la Directora de Comunicación Social, ejerció violencia de género de mujer a mujer, ya que la denunciante fue segregada por ella en toda la administración por órdenes del Presidente Municipal, derivado de esto, era recortada en las fotos, no

la mencionaban en los actos públicos del *Ayuntamiento* o la mencionaban hasta el final o era sentada en donde no se podía ver.

- q) El día veintiocho de junio, se envió información a través de WhatsApp, donde continúa excluida, sobre portar el cubrebocas durante el día y que el tiempo para comer era de veinte minutos, de no ser así serían sancionados por contraloría, cuestión que de no ser por comentarios no se enteraría la denunciante.
- r) El veintinueve de junio de dos mil veintiuno, se dio la indicación de llevar a la reunión el sello, la denunciante no lo llevo porque seguía segregada del grupo oficial de información.
- s) Hace valer que fue recortada en las fotos, no la mencionaban en los actos públicos del *Ayuntamiento* o la mencionaban hasta el final y que el once de agosto de dos mil veintiuno, se inauguró una obra, a la cual todos fueron invitados menos la denunciante.
- t) El doce de agosto de dos mil veintiuno, se presentó un notificador del IEE al *Ayuntamiento*, a las doce horas cuarenta y cinco minutos para entregar un documento que venía membretado con el nombre de la denunciante, que fue recibido por Martha Mariel Campos Luna y le fue entregado a la denunciante hasta las diecisiete horas con treinta y cinco minutos, sintiéndose en un estado de vulnerabilidad.

Mediante escrito enviado vía electrónica al instituto, el veinticinco de enero de dos mil veintidós, María del Carmen Pérez Aguilar, en atención al requerimiento para que proporcionara las capturas de WhatsApp, hizo del conocimiento, que fue la única persona que no fue agregada al grupo de WhatsApp, y que fue excluida desde el siete de mayo de dos mil veintiuno y se le agregó nuevamente el veintitrés de agosto de dos mil veintiuno.

4.3. PRECISIÓN DE LOS HECHOS DENUNCIADOS DE AGRIPINA HERNÁNDEZ CARMONA Y DE MARÍA DEL CARMEN PÉREZ AGUILAR

Del listado de hechos aducidos por las *denunciantes*, se observa que no todos están relacionados con un derecho político electoral, que este organismo electoral, pueda restaurar y sancionar, por lo que, solo podrán ser analizados los hechos, que puedan dar lugar a una violación a lo establecido a la normativa electoral aplicable en la *Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia* y al *Código Local*.

En ese tenor, este Organismo Jurisdiccional estima, dada la naturaleza del presente procedimiento especial sancionador que las conductas denunciadas, por la otrora regidora **Agripina Hernández Carmona**



señalada con los incisos **e)**, **f)**, **k)** no pueden ser analizadas como constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género, debido a que no encuadran a algún supuesto contenido en la normativa electoral.

e) Proselitismo por parte del Presidente mediante la aplicación de WhatsApp.

f) El veintinueve de marzo de dos mil veintiuno, debido a una nota periodística de la Pagina Teziutlán en Línea Regional, el Presidente insinuó y se molestó con la denunciante al suponer que ella habría sido la persona que compartió la información de un evento con dicho medio de comunicación.

k) Anomalías en el proceso para nombrar al Presidente Suplente, ya que este renuncio derivado de las amenazas de manera anónima a él y a su familia.

Por lo que hace a las conductas denunciadas enlistadas en los incisos, **b)**, **c)**, **d)**, y **h)**, serán analizados de manera conjunta, para determinar su existencia, y posteriormente, si tales actos, constituyeron una vulneración a sus derechos políticos electorales y podrían ser constitutivos de Violencia política en razón de género contra las mujeres.

b) Omisión de convocarla al evento de entrega de despensas, el diez de septiembre de dos mil veinte, cuando la Directora de Seguridad Pública y Vialidad colaboró a dicho acontecimiento.

c) No fue notificada sobre la visita del Subsecretario de Movilidad y Transporte el cuatro de noviembre de dos mil veinte.

d) Se convoca a la denunciante de último momento vía WhatsApp a la entrega de una patrulla, el doce de marzo de dos mil veintiuno, en donde nuevamente no se le tomó en cuenta.

h) El despido injustificado de Fernando Nava Lobato, elemento de Protección Civil, debido a que solo se le notificó al Director de Protección Civil del Municipio.

Y los hechos, que se enlistan en los incisos **a)**, **g)**, **i)** y **j)** serán analizados de forma conjunta, para determinar su existencia, y posteriormente determinar si se actualizó alguna una vulneración a sus derechos políticos electorales y podrían ser constitutivos de VPRG, enlistados a continuación:

a) El dos de julio de dos mil veinte, la denunciante junto con el Presidente Municipal José Tobías Ramiro Jaquet y el Contralor Municipal Gabriel Carreño y Arreguin viajaron a Puebla capital, lugar donde abandonaron a la denunciante, obligándola a buscar transporte para regresarse.

g) En su calidad de Regidora de Gobernación Seguridad Pública Vialidad y Protección Civil, elaboro un oficio sobre la ubicación temporal del "tianguis", en virtud de que el Presidente se encontraba fuera, y ante la urgencia la

regidora subió el oficio al grupo de WhatsApp, el denunciado le respondió que aún se encontraba en funciones y que se cancelaba el oficio.

i) Reunión de cabildo de dieciséis de febrero de dos mil veintiuno, en donde se desarrolló una discusión por temas referente a el combustible que se emplea para las patrullas, entre el *Presidente*, la denunciante y la *Directora de Seguridad Pública y Vialidad*, en donde se le pide al Presidente que el acuerdo quede asentado en el acta de sesión de cabildo pero él contestó en tono de amenaza que “ese tema ya lo ven ellos”, cuando menciona eso, la denunciante le replica y le menciona que “está amenazando a la compañera” a lo que el Presidente respondió “no, que estaba haciendo solo un comentario pues es libre de expresarse”, contestando la denunciante “que si pero sin amenazar”.

j) El veinticinco de febrero de dos mil veintiuno, con motivo del día naranja se realizó una actividad por la Regidora de Grupos Vulnerables y Equidad entre Géneros, en donde los resultados obtenidos fueron los siguientes: Todos los participantes sufrieron algún tipo de violencia, y sorprende a la regidora que no solo existe violencia de género, pues todos como individuos reciben una agresión verbal, (la ley del hielo) o agresión de manera directa, por instrucciones del Presidente Municipal, y en lo específico, la denunciante hace valer que su apodo, era [REDACTED], y principalmente los fines de semana cuando se encontraba en estado de ebriedad el Presidente realizaba llamadas telefónicas insultando a los elementos de seguridad pública, llegándolos a acosar u hostigar.

Así como tales conductas denunciadas que advierte la regidora, se advierten actos y omisiones que están relacionados, lo que a su juicio, obstaculizaron una vulneración a sus derechos políticos electorales de la otrora regidora, así como posibles agresiones verbales y simbólicas, con el objeto de limitar el ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, que serán parte del análisis de esta sentencia.

Por otra parte, se establece que, en relación con los hechos, manifestados por **María del Carmen Pérez Aguilar**, señalada con los incisos a), b), c), d), e), f), i), j), k), m), o), q), r), y s) serán analizados de manera conjunta, para determinar su existencia, y posteriormente, si tales actos, constituyeron una vulneración a sus derechos políticos electorales y podrían ser constitutivos de Violencia política Contra las Mujeres en razón de género:

a) El nueve de octubre de dos mil dieciocho la denunciante se reunió con el presidente electo, en donde se le informó, que la toma de protesta sería el quince de octubre de la misma anualidad y que debería presentarse con traje gris.



Por lo que, el quince de octubre de dos mil dieciocho la denunciante fue la única con vestuario diferente.

b) Desde el quince de octubre de dos mil dieciocho, el presidente Municipal, el Ing. José Tobias Ramiro Haquet, creo un grupo de WhatsApp, para los integrantes del cabildo, siendo este, el administrador y quién de manera discriminatoria, la excluyo de tal grupo, y aun con la pandemia de Covid-19, en donde se priorizaron los medios electrónicos, no fue, incorporada al grupo, por lo que hace valer que no es informada de manera oportuna de los actos oficiales del presidente Municipal.

c) En mayo de dos mil diecinueve, compañeras integrantes del cabildo le mostraron comentarios peyorativos hacia su persona, como lo es que, en una foto, el presidente Municipal, la señaló en un círculo amarillo y una flecha, y escribió dirigiéndose a su persona, "es la prueba de quién es la mujer que quiere dividir al mejor equipo que ha existido".

d) Hace valer, que diferentes trabajadores del Ayuntamiento, le han comentado que se les prohíbe que le dirijan la palabra o vayan su oficina, y le sacan fotos, especialmente el ciudadano **Edmundo Carmona Luna**, que trabaja en el DIF, y que está en una oficina pegada a la suya, y le toma fotos para enviárselas al presidente y que personas llegan a su oficina, y si son trabajadores del Ayuntamiento los amenaza, y les dice que si siguen hablándole, los despedirá, [REDACTED]

e) En febrero de dos mil diecinueve, el regidor de educación le permitió trabajar en el mejoramiento de la biblioteca, por lo que le informó de todos los detalles al presidente municipal, mediante oficios y fotos que le envió por WhatsApp, y en abril de dos mil diecinueve, en reunión de cabildo ordinario, la denunciante solicitó que el mobiliario de la biblioteca que se encontraba disperso fuera devuelto a donde correspondía, el presidente se molestó y le expresó a la quejosa que no se metiera en asuntos que no fueran su área, que no puede andar en las oficinas checando si el mobiliario pertenece o no a la biblioteca, y el Secretario General del Ayuntamiento, saco el punto general que propuso sin votación alguna, impidiéndole el uso de la voz, y el ejercicio de sus funciones como regidora.

f) El veintitrés de marzo de dos mil diecinueve, le solicitó información de eventos y actividades oficiales del Ayuntamiento, al presidente municipal, ya que su intención era realizar los trabajos que hagan mejorar al Municipio, a través del Oficio 145/RPJN2019, sin tener respuesta y sin ser, incluida en el canal oficial del grupo de WhatsApp.

i) En sesión de cabildo de junio de dos mil diecinueve, la denunciante presentó un escrito mediante el cual solicitaba se le bajara el sueldo al personal de confianza, ya que estos ganaban más que los regidores, solicitud que se negó

a recibir el presidente Municipal y el Secretario General, y que el presidente municipal la retó y le alzó la voz diciéndole "yo le voy a demostrar con bases jurídicas, que puedo determinar el pago de cualquier salario que para eso soy presidente. Lo cual, en el acta, no se asentó el uso de la voz, y mucho menos se firmó su escrito, impidiéndole ejercer su derecho como regidora, ya que no se toman en cuenta lo que presentó de manera legal y formal.

- j) El dos de julio de dos mil veinte, le hizo del conocimiento al delegado de gobernación en el Distrito de Zacapoaxtla, mediante oficio 154/RPJN2020, de la violencia que era sujeta y se le estaba impidiendo el ejercicio de sus funciones, por lo que el diez siguiente, donde intervino todo el cabildo, se solicitó tomar un taller, y el de dar seguimiento en otras instancias en caso de estar nuevamente en presencia de violencia.
- k) En los informes de gobierno no mencionan el trabajo que realizó en la comisión que presidió, y en foros ha manifestado que paren la discriminación.
- m) El ocho de julio de dos mil veintiuno, se le notificó mediante WhatsApp personal sobre una reunión de cabildo extraordinaria para ese mismo día, a unas cuantas horas de inicio.
- o) El veintitrés de julio de dos mil veintiuno, al continuar excluida del chat de cabildo no se le proporcionó el link para una conferencia sobre violencia laboral, si no hasta el veintiséis de julio de dos mil veintiuno, previa autorización del Presidente Municipal.
- q) El día veintiocho de junio, se envió información a través de WhatsApp, donde continúa excluida, sobre portar el cubrebocas durante el día y que el tiempo para comer era de veinte minutos, de no ser así serían sancionados por contraloría, cuestión que de no ser por comentarios no se enteraría la denunciante.
- r) El veintinueve de junio de dos mil veintiuno, se dio la indicación de llevar a la reunión el sello, la denunciante no lo llevó porque seguía segregada del grupo oficial de información.
- s) Hace valer que fue recortada en las fotos, no la mencionaban en los actos públicos del Ayuntamiento o la mencionaban hasta el final o era sentada en donde no se podía ver y que el once de agosto de dos mil veintiuno, se inauguró una obra, a la cual todos fueron invitados menos la denunciante.

Se advierte que los hechos mencionados, están relacionados con el correcto ejercicio del cargo en el que fue electa.

De ahí, que al tratarse de actos y omisiones que pudieron obstaculizar una vulneración a sus derechos políticos electorales de la otrora regidora, a su derecho de participación, información y debida convocatoria a las sesiones de Cabildo, con el objeto de limitar el ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, es que serán parte del análisis de esta sentencia.



Finalmente, en estima de este Organismo Jurisdiccional, dada la naturaleza del presente procedimiento especial sancionador, las conductas denunciadas, por la ctrora regidora **María del Carmen Pérez Aguilar**, señalada con los incisos **g) y t)** no pueden ser analizadas como constitutivas de violencia política ccntra las mujeres en razón de género, debido a que no encuadran a algún supuesto contenido en la normativa electoral.

- g) En junio de dos mil diecinueve, un periódico digital público los salarios de los regidores y personal de confianza del Ayuntamiento, donde se enteraron que el tesorero, asesor de presidencia, contadora de tesorería, y otros trabajadores, ganan más que los regidores.*
- t) El doce de agosto de dos mil veintiuno, se presentó un notificador del IEE al Ayuntamiento, a las 12:45 horas para entregár un documento que venía membretado con el nombre de la denunciante, que fue recibido por Martha Mariel Campos Luna y le fue entregado a la denunciante hasta las 17:35 horas, sintiéndose en un estado de vulnerabilidad.*

Al no advertirse hechos que sean propios de la denunciante, ni que estén relacionados con el ejercicio al cargo que ostentaba como regidora del Ayuntamiento.

En ese tenor, al no estar relacionados con un derecho político electoral, que este organismo electoral, pueda restaurar y sancionar, por lo que, solo podrán ser analizados los hechos, que puedan dar lugar a una violación a lo establecido a la normativa electoral aplicable en la Ley de acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia y al Código Local.

Finalmente, los hechos mencionados en **incisos p), l) h) y n)**, enlistados:

- p) Por segunda ocasión la Directora de Comunicación Social, ejerció violencia de genero de mujer a mujer, ya que la denunciante fue segregada por ella en toda la administración por órdenes del presidente municipal.*
- l) El siete de julio de dos mil veintiuno, por parte de la presidenta sustituta, a través del grupo de WhatsApp del que fue eliminada la denunciante el siete de mayo de dos mil veintiuno, se comunicó que el personal femenino no debía presentarse a laborar a la hora de costumbre, sí no que tenía que presentarse a laborar hasta las 11:00 horas.*
- h) El once de junio de dos mil veintiuno, por seguir excluida del grupo de WhatsApp, no se enteró en tiempo y forma de las indicaciones que se dieron sobre la reunión de cabildo.*
- n) El siete de julio de dos mil veintiuno, por parte de la presidenta sustituta, a través del grupo de WhatsApp del que fue eliminada la denunciante el siete de mayo de dos mil veintiuno, se comunicó que el personal femenino no*

debía presentarse a laborar a la hora de costumbre, si no que tenía que presentarse a laborar hasta las 11:00 horas.

No pueden ser atribuidos al denunciado José Tobias Ramiro Haquet, ya que como lo refieren la propia *denunciante*, este pidió licencia, para contender nuevamente por la Presidencia Municipal. Y conforme al acta extraordinaria de catorce de junio de dos mil veintiuno⁹, se desprende que al Presidente Municipal se le concedió licencia del siete de mayo al siete de junio de dos mil veintiuno, sin embargo, hasta el catorce de junio de dos mil veintiuno, se aprobó su incorporación como Presidente Municipal, asumiendo sus funciones en tal fecha.

Por lo que, al no ejercer el cargo de presidente Municipal, es que no le serán atribuibles.

En relación a las conductas señaladas en el inciso h) y en relación al inciso l), se desprende que es un hecho que atribuye a la entonces presidenta sustituta, por lo que no se puede ser reprochable al Presidente Municipal.

Finalmente, en relación al inciso p) el hecho se le atribuye, a la Directora de Comunicación Social, al señalar la *denunciante* que fue segregada por ella en toda la administración por órdenes del presidente Municipal, no puede ser analizado, en atención a que tal conducta no puede ser imputable a los denunciados.

Ello es así, en atención a que la *denunciante*, si bien manifestó que la "Directora de Comunicación Social" la segregó en toda la administración, lo cierto es que, la *denunciante* no señaló un nombre en el que hiciera identificable a una persona, es decir, no existe un señalamiento directo en el que pudiera seguirse una investigación, y no aportó pruebas sobre algún hecho en lo específico.

Así como, del escrito de denuncia, solo se señalé directamente a José Tobías Ramiro Haquet y Edmundo Carmona Luna, en sus entonces calidades de Presidente Municipal y Coordinador del Área de Alimentos del Sistema Municipal DIF.

Por lo que la acusación realizada a la "Directora de Comunicación Social" no puede serle reprochable, al derivarse de una supuesta orden del Presidente Municipal, y no en una acción autónoma y directa en el ejercicio de sus funciones como Directora.

⁹ Visible a foja 464 del expediente principal.



En suma, de la investigación instaurada por el *instituto* no se vinculó un acto en el que haya estado relacionado con una acusación realizada a la “Directora de Comunicación Social”, en el que el *instituto* tuviera que estar obligado a llamar a tal persona, al presente procedimiento.

Por lo que se concluye, que al no haber un señalamiento directo que hiciera identificable a una persona, no existir indicios de la participación de la “Directora de Comunicación social” en la infracción que se investigó, al derivarse de una orden, no aportarse pruebas, y al no haber sido emplazada el presente procedimiento, es que tal manifestación, no puede ser analizada, sin embargo, se dejan a salvo sus derechos para que, en su caso, se de inicio a un nuevo procedimiento especial sancionador.

En ese sentido, se procede a determinar si los actos y omisiones denunciadas (los cuales esencialmente implicaron una restricción al acceso y desempeño de su cargo), concatenados con los elementos de prueba recabados por la autoridad instructora, acredita o no, la VPRG.

4.4. PRUEBAS

En principio, debe traerse a la vista que, conforme a la jurisprudencia **12/2010** en los procedimientos especiales sancionadores corresponde al quejoso o *denunciante* la carga de la prueba, de rubro: **“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.”**¹⁰

En ese sentido, corresponde determinar si en autos se encuentran acreditados los hechos denunciados, a partir de las pruebas aportadas por las *denunciantes*, así como, de las diligencias realizadas por la autoridad instructora y demás constancias que obran en el expediente.

A continuación, se valorarán las pruebas admitidas por la autoridad sustanciadora, en la Audiencia de Pruebas y Alegatos respectiva:

A) PRUEBAS APORTADAS POR AGRIPINA HERNÁNDEZ CARMONA

1. **COPIAS SIMPLES.** Constancias que integran la carpeta de investigación [REDACTED]

¹⁰ La Sala Superior en sesión pública celebrada el catorce de febrero de dos mil dieciocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia invocada y la declaró formalmente obligatoria. Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

2. PRUEBAS TÉCNICAS. Captura de pantalla de una foto alusiva a la integración del *Ayuntamiento* Municipal de Zaragoza, 2018-2021 y un dispositivo electrónico (USB).

3. LA DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en copias certificadas, emitidas por Fiscalía Especializada en Investigación de Delitos Electorales del Estado de Puebla, relativas a la carpeta de investigación [REDACTED].

4. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copias certificadas del Dictamen psicológico, emitido por una perita oficial en psicología de Fiscalía General del Estado de veinte de junio de dos mil veinte.¹¹

B) PRUEBAS APORTADAS POR MARÍA DEL CARMEN PÉREZ AGUILAR

1. COPIAS SIMPLES. Constancias que integran la carpeta de investigación [REDACTED].

2. COPIAS TÉCNICAS. Capturas de pantalla de la aplicación de WhatsApp.

3. DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en copias certificadas, emitidas por Fiscalía Especializada en Investigación de Delitos Electorales del Estado de Puebla, relativas a la carpeta de investigación [REDACTED].

4. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistentes en copias certificadas del Dictamen psicológico, emitido por una perita oficial en psicología de Fiscalía General del Estado de veinte de junio de dos mil veinte.¹²

C) PRUEBAS APORTADAS POR EDMUNDO CARMONA LUNA

A. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. - Consistente en todas y cada una de las Constancias que integren el expediente y de las que se formen y le favorezcan.

¹¹ Visible en foja 1619 del Tomo I del expediente en el que se actúa.

¹² Visible en foja 1655 del Tomo I del expediente en el que se actúa.



B. PRESUNCIONAL. En su doble aspecto, tanto legal como humana, que se deriva de los hechos conocidos, para llegar a la verdad de los desconocidos.

D) PRUEBAS APORTADAS POR EL DENUNCIANDO JOSÉ TOBIÁS RAMIRO HAQUET.

a). LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. – Consistente en todas y cada una de las Constancias que integren el expediente y de las que se formen y le favorezcan al denunciado.

b) PRESUNCIONAL. En su doble aspecto, tanto legal como humana, que se deriva de los hechos conocidos, para llegar a la verdad de los desconocidos.

E) ACTAS CIRCUNSTANCIADAS DESAHOGADAS POR LA AUTORIDAD INSTRUCTORA.

- El diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno, mediante acta circunstanciada, se llevó a cabo el desahogo del contenido de la memoria USB, ofrecida por **Agripina Hernández Carmona**, en su escrito de uno de septiembre de dos mil veintiuno.
- El veintinueve de octubre de dos mil veintiuno, mediante acta circunstancia, se llevó a cabo el desahogo de treinta y ocho capturas de pantalla, ofrecidas por **Agripina Hernández Carmona**, en su escrito de uno de septiembre de dos mil veintiuno.
- El veinte de enero de dos mil veintidós, se desahogó el contenido de la captura de pantalla de la integración del *Ayuntamiento* en el periodo 2018-2021.
- El veintidós de enero de dos mil veintidós, se desahogó el contenido del audio de WhatsApp.
- El veintitrés de enero de dos mil veintidós, se desahogó el contenido del video aportado, el cual, es el informe de labores.
- El catorce de enero de dos mil veintidós, se levantó acta circunstanciada a fin de desahogar el contenido del CD anexo al oficio identificado con clave INE/UTF/DRN/47202/2021.
- El veintiuno de enero de dos mil veintidós, mediante acta circunstancia, se llevó a cabo el desahogo de una imagen ofrecida en el escrito de treinta y uno de agosto de dos mil veintidós.

- El veintidós de enero de dos mil veintidós, mediante acta circunstanciada, se llevó a cabo el desahogo del audio inserto en la memoria USB, ofrecida por Agripina Hernández Carmona, en su escrito de uno de septiembre de dos mil veintiuno.
- El veintitrés de enero de dos mil veintidós, mediante acta circunstanciada, se llevó a cabo el desahogo de las imágenes que se reproducen en el video inserto en la memoria USB, ofrecida por Agripina Hernández Carmona, en su escrito de uno de septiembre de dos mil veintiuno.
- El diez de marzo de dos mil veintidós, se levantó acta circunstanciada a fin de verificar y certificar el contenido del medio magnético (CD-R) anexo al oficio identificado con clave INE/UTF/DRN/4534/2022.
- Mediante acta circunstanciada de veintiuno de abril de dos mil veintidós, se certificó la ratificación del escrito, recibido de manera electrónica en la Oficialía de Partes del IEE, suscrito por Agripina Hernández Carmona.

F) DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER REALIZADAS POR EL INSTITUTO.

- a) Escrito de diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno,¹³ signado por la Síndico Municipal del *Ayuntamiento* de Zaragoza, en el que informa que los mecanismos de información de la administración 2018-2021, se encontraron circulares, oficios e invitaciones en papel, entre otros.
- b) Escrito de veinticinco de enero de dos mil veintidós, la síndica municipal, señaló que no obra constancia de mecanismo por el cual, eran notificados o informados a los ex regidores, es decir, que se desconoce si eran personales, escrito o verbal, y que lo más probable es que haya sido verbal.
- c) Así como señala que el oficio 0154/RPJN2020 de dos de julio de dos mil veinte, mediante el cual, informó al ciudadano Javier Orduño Arévalo, respecto de la violencia ejercida a María del Carmen Pérez Aguilar y en relación al oficio 0145/RPJN2019 de veintitrés de marzo de dos mil diecinueve – escrito en que la regidora, le pidió que informará de manera oportuna de los eventos y actividades oficiales del *Ayuntamiento*-. Señalo, que no fueron encontrados.

¹³ Visible a foja 240 del expediente principal en el que se actúa.



[REDACTED]

f) [REDACTED]

[REDACTED]

16

g) Diversas actas de cabildo del *Ayuntamiento* de Zaragoza, Puebla.

4.5. VALORACIÓN PROBATORIA y REVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA

Precisado lo anterior, las pruebas señaladas, se analizarán y valorarán de manera conjunta, en atención al principio de adquisición procesal aplicable a la materia electoral. Lo anterior encuentra sustrato en la jurisprudencia 19/2008, de la Sala Superior del TEPJF, de rubro **“ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL”**,¹⁷ de la que se desprende que las pruebas deben ser valoradas en su conjunto con la finalidad de esclarecer los hechos controvertidos.

Así, las pruebas técnicas, señaladas en el inciso A), tendrán el valor de presunción, y sólo harán prueba plena cuando, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, no dejen dudas sobre la veracidad de los hechos, en términos del 358 fracción II y 359 fracción segunda.

Las pruebas documentales públicas, consistentes en las actas desahogadas por la autoridad instructora, cuentan con pleno valor probatorio en lo que respecta a su contenido, al haber sido elaboradas por la autoridad electoral en el ejercicio de sus funciones; en términos de lo dispuesto por los artículos 358 fracción I, inciso a) y 359 primer párrafo del Código Local.

Por lo que las actas desahogadas que se precisan en el inciso **A) numeral 3, B) numeral 3**, y las enlistadas en el inciso **E)**, corresponden a la verificación

¹⁴ Visible a foja 809 del expediente principal en el que se actúa.

¹⁵ Visible a foja 954 del tomo I, del expediente en el que se actúa

¹⁶ Visible a foja 0953 del tomo I, del expediente en el que se actúa

¹⁷ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

y certificación realizada por personal del IEE, en ejercicio de la función de Oficialía Electoral, se advierte que es una documental pública, con pleno valor probatorio en lo que respecta a su contenido.

En relación con la documental privada, enlistada en el inciso **A)** numeral 1 e inciso **B)** numeral 1, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 358, fracción II, y 359 párrafo segundo, del CIPEEP, tiene un valor probatorio presuncional.

Al respecto, se desprende que una vez, que el *Instituto* efectuó diligencias de investigación y desahogo para mejor proveer, como son las que señalan en el inciso **F)**, a efecto de contar con elementos que permitan a esta autoridad determinar si la conducta atribuida configura falta a la normatividad constitucional o legal cometida, es que esta autoridad procede a pronunciarse, sobre la existencia o inexistencia de los hechos denunciados.

Finalmente, las pruebas instrumentales de actuaciones, así como la **presuncional legal y humana**, señalada en el inciso **a) fracción II y III**, en términos de los artículos 358 fracción IV; serán valoradas al efectuar el estudio de fondo, atendiendo a las constancias que obren en el expediente y en la medida que resulten pertinentes en esta resolución.

Ahora bien, para visibilizar si los actos atribuidos constituyen violencia política contra las mujeres en razón de género, debe tomarse como base las etapas de ofrecimiento, admisión, desahogo y valoración, tanto individual como en conjunto de las pruebas aportadas por las partes, para determinar sí, en primer lugar, dichas conductas quedan acreditadas y con posterioridad identificar si las mismas constituyen *VPRG*, con base al marco normativo identificado con antelación.

En ese tenor, este Organismo Jurisdiccional estima que primeramente debe atender lo manifestado por los *denunciados*, que manifiestan que al tratarse de un procedimiento especial sancionador, resultan aplicables *mutatis mutandi*, los principios del *ius*, consistentes en la presunción de inocencia, y que la carga prueba corresponde a la *parte denunciante*.

Sin embargo, contrario a lo argumentado por los *denunciados*, como se precisó en el marco normativo relativo al principio de reversión de la carga probatoria, dicho principio cobra vigencia en el análisis de casos relativos a violencia política en razón de género.



Esto es, el juzgador debe conciliar los diversos principios que rodean el caso, tales como la protección al género y la presunción de inocencia.

En ese sentido, ante un desequilibrio procesal y, la clara obligación por parte del Estado de tutelar los derechos vulnerados, es que se recurre al criterio de facilidad probatoria con miras de evitar cualquier situación de discriminación.

En ese tenor, en los casos de VPRG, el principio de presunción de inocencia, en su vertiente probatoria, se ve derrotada ante la obligación estatal de sancionar la vulneración a los derechos y la protección de los derechos de las mujeres a vivir sin violencia.

Tal circunstancia no es arbitraria, sino que obedece a las particularidades que implican los casos de violencia política en razón de género, pues en la mayoría de los casos, tales actos se realizan en secreto, de manera velada u oculta y, por ende, casi imposibles de probar, por lo que exigirse de manera injustificada a las víctimas que probaran lo imposible al no contar con los elementos para ello, lo cual, por lo general los victimarios sí se encuentran en mejores posibilidades de probar dadas sus mejores condiciones por las cuales les permite ejercer los actos de violencia.

De ahí que, en el procedimiento especial que nos ocupa cohesionan diversos principios.

Así también, ha sido criterio reiterado por parte del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que, tratándose de asuntos de violencia política por razón de género, el dicho de la víctima, como es en el caso concreto, cobra vital relevancia, sin que el mismo se encuentre sujeto a un estándar probatorio alto.

En el caso, las *denunciantes* sostienen que el Presidente Municipal ha realizado diversos actos y omisiones encaminados a obstruirles el ejercicio del cargo para el cual fueron electas, al hacer valer que en el tiempo que llevaban en el cargo no se les fue permitido participar y estar informadas de las actividades del Cabildo Municipal, que fueron atacadas con palabras denigrantes y que tiene miedo a ser agredidas físicamente, y que durante su administración fueron hostigadas, intimidadas y discriminadas.

Al respecto, este Organismo Jurisdiccional le concede valor preponderante al dicho de las posibles víctimas, los cuales deberán también ser adminiculadas con todos los medios de prueba que obran en autos para

determinar la existencia o no de las conductas denunciadas y si las mismas constituyen violencia política en razón de género.

Pues si bien, sus afirmaciones constituyen un elemento de prueba que debe ser considerado de forma preponderante, lo cierto también es que, esto debe ser analizado en conjunto con los elementos del caso y los indicios probatorios que consten en el expediente, los que en el caso determinaran si son suficientes o no para acreditar la violencia política contra las mujeres en razón de género denunciada.

En ese sentido, se procede a determinar si los actos y omisiones denunciadas por las *denunciante*s (los cuales esencialmente implicaron la obstaculización en el ejercicio de sus atribuciones al no haber sido convocadas, y negarles información, haber ejercido agresiones) concatenados con los elementos de prueba recabados por la autoridad instructora, se acreditan, o no, y en su caso, si constituyen VPRG.

De ahí, que se analizara la existencia o no, de los hechos valer por las otras regidoras.

5. CASO CONCRETO

A. AGRIPINA HERNÁNDEZ CARMONA

De los siguientes hechos se analiza lo siguiente:

- b) Evento de entrega de despensas
- c) Visita del Subsecretario de Movilidad
- d) Entrega de patrulla
- h) Despido del elemento de Protección Civil

Por su parte, la *denunciante* hace valer que el diez de septiembre de dos mil veinte, no fue convocada al evento de entrega de despensas, ni a la visita del Subsecretario de Movilidad y Transporte el cuatro de noviembre de dos mil veinte, así como no se le notificó del despido injustificado del elemento de Protección Civil; y que no fue convocada a la entrega de una patrulla, el doce de marzo de dos mil veintiuno.

Sin embargo, si bien la *denunciante* dentro de su escrito de denuncia menciona que existe una captura de pantalla sobre el acontecimiento de entrega de despensas, esta no fue aportada, por lo que no es posible determinar su existencia del hecho.



De igual forma en relación con la visita del Subsecretario de Movilidad y Transporte, no se acompañó ni se advirtió medios de prueba, sobre la existencia del hecho que se señala, por lo que no es posible determinar su existencia.

No obstante, a ello, se estima que aún y cuando se tuvieran por acreditados los hechos que menciona, no sería posible acoger la pretensión de la *denunciante*, en la que aduce un supuesto perjuicio en su persona en detrimento a su ejercicio del cargo al no haber sido invitada a tales eventos, por parte del Presidente Municipal.

A excepción de la renuncia y entrega de la patrulla de la cual, sí se acompañó una prueba técnica que fue desahogada mediante acta de veintinueve de octubre de dos mil veintiuno, como se observa:

CONTENIDO	IMAGEN
12:33 un icono de texto. Tres iconos más "icono de señal H+", "icono de señal telefónica" y "icono de nivel de carga de batería".	
Logotipo del grupo en este caso H. Ayuntamiento "icono de lupa".	
Los ciudadanos de Zaragoza, reconocen su invaluable y magnífica labor.	
#PorqueTodosQueremosZaragoza. Tres imágenes fueron tomadas en el Estadio Cuauhtémoc, donde se realizó la entrega de las patrullas a las Poblaciones beneficiadas con dicho apoyo del Gobierno Estatal.	

Puesto que se advierten que era información que eran de interés de la otrora regidora al estar relacionada con temas de la regiduría que ocupaba en aquel momento, sin embargo, dentro de las atribuciones con que cuentan los Regidores establecidas en el artículo 74 párrafo tercero de la Ley Orgánica se desprende que el Ayuntamiento podrá celebrar reuniones cívicas o actos políticos, cuya importancia coadyuve al desarrollo social, económico y cultural y fomente la participación de los habitantes del Municipio, también lo es que, dentro de las atribuciones del Presidente Municipal enmarcadas en el artículo 91 de la referida ley, no se encuentra una obligación expresa para convocar a todos los actos del Ayuntamiento a las y los regidores.

De ahí que, no resulte ser un deber previsto en la normativa convocar a las y los regidores a todos los actos que lleva a cabo un Ayuntamiento, por lo que, en este caso, el Presidente Municipal, no estaba constreñido a invitar a la *denunciante* a los eventos denominados, así como no existía obligación del *denunciado* de informarle directamente del despido del elemento de protección civil, puesto que tal información pudo comunicarse por parte de otra área del Ayuntamiento, en caso de presumirse la veracidad del hecho.

Asimismo, la falta de invitación a eventos no afectó de ninguna manera el desempeño de la denunciante en el ejercicio de su cargo, puesto que, como ya se dijo, no interfirió con alguna de sus atribuciones u obligaciones en su carácter de Regidora, sino que, en todo caso la invitación de los eventos, por parte del presidente Municipal a la celebración de algún evento obedecía a una cuestión de cordialidad y no de legalidad.

Máxime que como se señaló, de autos no es posible advertir la existencia de un trato desigual entre los ediles, al no estar probado que la invitación a dicho actos se haya realizado a todos y/o notificado la renuncia a otras regidurías, con excepción de la denunciante por el simple hecho de ser mujer.

Por lo que se tiene por **EXISTENTE** la entrega de la patrulla e **INEXISTENTES** los demás hechos que se denuncian.

a). Comisión en la Ciudad de Puebla

La denunciante, hace valer que el dos de julio de dos mil veinte, viajó a la ciudad de Puebla, en compañía del presidente y el contralor Municipal, por motivo de una comisión al DIM. Por lo que pasaron a dejar a la otrora regidora, a las oficinas y, al terminar sus actividades, hizo tiempo en el Zócalo de Puebla, para permitir que tales autoridades municipales terminaran sus actividades en la Secretaría de Medio Ambiente.

Sin embargo, el Contralor Municipal a las quince horas, le avisó a la regidora, que sí se quería adelantar en autobús, porque las actividades iban para "largo" por lo que, le denunciante, le hizo saber que no llevaba viáticos, sin embargo, por sus propios medios encontraría la forma de regresarse, situación que, a su juicio, fue planeada para dejarla varada.

Por su parte, el denunciado, en su escrito de contestación no desvirtuó los hechos, solo de manera general negó todos los hechos que se le imputaban.

Sin embargo, de la información que recabó la responsable de las constancias de la Fiscalía Especializada en Investigación de Delitos Electorales, se desprende la entrevista de veintisiete de julio de dos mil veintidós,¹⁸ quien fungía como [REDACTED], Puebla, se desprende lo siguiente:

[REDACTED]
[REDACTED]

¹⁸ Visible a foja 954 (sobre) expediente Principal.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

[REDACTED]

Comparecencia, que fue dada por [REDACTED], sobre la existencia de los hechos, pues a juicio de este Organismo Electoral, al resultar ser un indicio, que se relaciona directamente con el dicho de la denunciante.

Por lo que, al tener un valor preponderante, el dicho de la *denunciante*, y toda vez que el *denunciado*, no desvirtuó el hecho, es que se tiene por acreditado la **EXISTENCIA** del hecho.

Con lo que advierte, que tal hecho resulta estar relacionado con el ejercicio de los derechos políticos electorales que ejercía la otrora regidora, puesto

que había sido asignada a una comisión, por lo que tenía derecho a proporcionarle los medios para cumplir con ella.

De ahí que se estima, que el hecho de que la otrora regidora, buscara por sus medios económicos, regresar al Municipio vulneró sus derechos políticos electorales en la vertiente al ejercicio al cargo.

g). Oficio sobre el "tianguis"

En relación al hecho, de que la otrora regidora, elaboró el trece de agosto de dos mil veinte, un oficio sobre la ubicación temporal del "tianguis", en virtud de que el presidente se encontraba fuera, y ante la urgencia, la regidora subió el oficio al grupo de WhatsApp, lo que tuvo por resultado, que el denunciado le respondiera que aún se encontraba en funciones y que se cancelaba el oficio.

Se desprende, que la *denunciante*, no aportó pruebas para poder acreditar el hecho que menciona, así como el *denunciado*, negó los hechos.

De ahí, que no fue posible recabar medios de prueba, para poder dilucidar el hecho que hace valer.

Por lo cual, al no haber elementos que acreditan la veracidad del hecho que se denuncia, es que se tiene por INEXISTENTE.

i). Sesión de cabildo de dieciséis de febrero de dos mil dieciséis

En relación al hecho, en el que hace valer la existencia de una reunión de cabildo, el dieciséis de febrero de dos mil veintiuno, en la que no se hizo constar la intervención de la denunciante, se desprende que:

El uno de febrero de dos mil veintitrés, la autoridad instructora le requirió a la *denunciante*, que informará entre otros, si la reunión de cabildo había sido una Sesión Ordinaria o Extraordinaria de Cabildo, o bien fue una reunión de carácter extraoficial.

En la que, la *denunciante*, señaló que se trató de una sesión extraordinaria, por lo que al ser requerida por la autoridad instructora al Ayuntamiento, la Secretaria General de este, mediante oficio SDA/G146/2022 de quince de diciembre de dos mil veintidós, informó que, en los archivos, no se encontró en el libro de actas de cabildo del año dos mil veintiuno, registro de la celebración de una sesión ordinaria ni extraordinaria de dieciséis de febrero



de dos mil veintiuno¹⁹, así como el denunciante negó la existencia del hecho.

Por lo que la autoridad instructora, no pudo recabar pruebas de la existencia del acta de cabildo, por lo que se tiene por **INEXISTENTE** el hecho que se denuncia.

j). Actividad del día naranja

En relación al hecho ocurrido el veinticinco de febrero de dos mil veintiuno, con motivo del día naranja, en que la denunciante señala, que se realizó una actividad por la Regidora de Grupos Vulnerables y Equidad entre Géneros, en donde los resultados obtenidos fueron que todos los participantes sufrieron algún tipo de violencia, y no solo existe violencia de género, pues todos como individuos reciben una agresión verbal, (la ley del hielo) o agresión de manera directa por instrucciones del Presidente Municipal, y en lo específico, la *denunciante* hace valer que su apodo, era [REDACTED] y que principalmente los fines de semana cuando se encontraba en estado de ebriedad el Presidente realizaba llamadas telefónicas insultando a los elementos de seguridad pública, llegándolos a acosar u hostigar.

No se desprenden medios de prueba, que acrediten la existencia del evento del día naranja, por lo que se advierte la **INEXISTENCIA** del hecho que hace valer.

Sin embargo, si bien la regidora hace valer manifestaciones verbales de agresión a su persona, que no pueden ser probados de manera directa.

Lo cierto es que el dicho por la *denunciante*, tiene un valor preponderante en el contexto en el que se analiza, es decir, al tratarse de un caso de violencia política en razón género, es que este tipo de violencia, tiene lugar en espacios privados donde sólo se encuentra la víctima y su agresor y, por ende, no pueden someterse a un estándar imposible de prueba, sino que, su comprobación debe tener como base principal el dicho de la víctima, adminiculándose con otros hechos y pruebas que permitan su conocimiento.

Por lo cual, resulta necesario tomar en cuenta como un indicio, las constancias que integraron las carpetas de investigación [REDACTED]

¹⁹ Visible a foja 01224 del expediente en el que se actúa.

[REDACTED], que la Fiscalía Especializada, con la debida reserva de la información remitida y con el fin de coadyuvar con la autoridad electoral, remitió lo siguiente:

[REDACTED]



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-126/2022

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

Constancias que respaldan las afirmaciones que hizo valer la *denunciante*, de la existencia de agresiones verbales al interior del *Ayuntamiento*, en las que su apodo, era "[REDACTED]", lo cual, obstaculizó el ejercicio de sus derechos políticos electorales.

Puesto que, de las entrevistas realizadas ante la autoridad penal, se desprende que la denunciante, fue agredida verbalmente por el edil municipal, al referirse a ella, como la "[REDACTED]" y "[REDACTED]" y la existencia de un clima de violencia que provocaron en la denunciante miedo y temor al ejercer sus funciones de regidora del *Ayuntamiento*.

Así como de la entrevista realizada a [REDACTED] quién ocupó la [REDACTED] se desprende que recibió órdenes del presidente municipal, para no proporcionarle información a la otrora regidora, quien ostentaba la regiduría de Gobernación, Justicia y Seguridad Pública y Protección Civil.

Con lo que se desprende que la regiduría que ostentaba estaba directamente relacionada con la administración de la seguridad Pública del *Ayuntamiento*, sin que se advierta su intervención en temas de Gobernación y Seguridad.

Por el contrario, se advierte la invisibilización y obstaculización, de su cargo al no ser informada de los actos que le competían a la regiduría que ostentaba.

En suma, se observa el dictamen psicológico que obra en autos, en el que se desprende, lo siguiente:

[REDACTED]

[REDACTED]



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-126/2022

[Redacted text block]

[Redacted text block]

[Redacted text block]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]



Que si bien conforme a la mandado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que el objeto de la prueba pericial en psicología es conocer el estado psicológico de la persona que es sometida a valoración, no es apta para acreditar los hechos en que se sustenta, pues su alcance se limita a la realización de una valoración clínica del estado psicológico de las personas.²⁰

Por lo que, el informe psicológico del que se allegó la autoridad instructora, únicamente acredita el estado psicológico de la persona evaluada, mas no para probar los hechos que presuntamente causaron la afectación en ésta.

De ahí, que este Organismo Electoral, estima que tal peritaje calificó el estado en el que se encontraba la denunciante, al momento de acudir a denunciar los hechos, del cual se infiere, que las expresiones con las que se refería el edil a la denunciante y al estar limitada en sus funciones, puesto que de las entrevistas se advierte que existían indicaciones para que no se les proporcionará información.

Con lo cual, se desprende el miedo que sintió la otrora y las constantes acciones para demeritar su jerarquía y dignidad como regidora, ante sus pares y trabajadores del *Ayuntamiento*, por parte del Presidente Municipal, al indicar, "que no le hicieran caso a la [REDACTED] y, que era una [REDACTED]", advirtiéndose la presión que esté aplicó en ella.

De ahí, que los documentos expuestos tienen carácter de indicio, pero analizados de forma conjunta, bajo una perspectiva de género, llevan a este organismo electoral, al coincidir esencialmente con lo relatado por la *denunciante*.

Por lo cual, es que se dota el dicho de la *denunciante* con un valor preponderante, y toda vez que el *denunciado*, no desvirtuó las palabras, es que se tiene por acreditado la **EXISTENCIA** de las expresiones realizadas a la *denunciante*, expresiones que el presidente Municipal hizo uso para referirse a la denunciante.

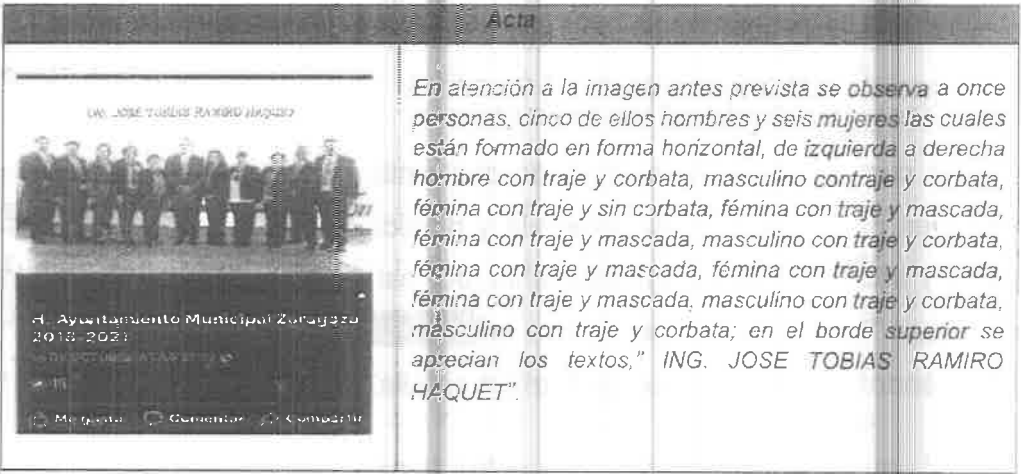
²⁰ Tesis 1a. LXXIX/2011 de rubro **PRUEBA PERICIAL EN PSICOLOGÍA EN ASUNTOS SOBRE VIOLENCIA FAMILIAR. SU OBJETO DIRECTO ES CONOCER EL ESTADO PSICOLÓGICO DE LAS PARTES Y NO DEMOSTRAR LOS HECHOS EN QUE SE SUSTENTA**, consultable en el Semanario.

Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, mayo de 2011, página 234.

B. MARÍA DEL CARMEN PÉREZ AGUILAR

a). Vestimenta en la toma de protesta

La denunciante hace valer, que el nueve de octubre de dos mil dieciocho, la denunciante se reunió con el presidente electo, quién le dijo “maestra, yo ya había sido regidor plurinominal, así como usted de parques y jardines y no me dejaron trabajar, antes que nada, reconozco su capacidad, su lucha, puede usted venir o no a trabajar, le mando lo que me tiene que firmar y sin problema, por lo que correspondía a la toma de protesta será el quince de octubre de dos mil dieciocho, lunes a las 12:00 pm, frente a la casa de campaña, que se declararía el recinto oficial la calle de traje gris”, para probar lo anterior, la denunciante aporto la siguiente captura de pantalla, que fue desahogada por la autoridad instructora mediante acta de dos veintiuno de enero de dos mil veintidós.



A lo cual, el Presidente Municipal señaló que no hubo una citación formal a la sesión de instalación de cabildo, que fue de manera verbal y de autos se desprende la existencia de la sesión de instalación de cabildo:

FECHA	PUNTOS DEL ORDEN EL DÍA	OBSERVACIONES	FIRMAS
15 de octubre de 2018	13 puntos del orden del día	Primera sesión de cabildo, toma de protesta de los cargos. El Presidente del Ayuntamiento C. José Tobías Ramiro Haquet tuvo el uso de la palabra, para dar propuestas y desarrollar los puntos del orden del día. Al final de la sesión interviene la Regidora de Parques, Jardines y Nomenclaturas, la C. María del Carmen Pérez Aguilar.	Se advierten las firmas de la Regidora de Gobernación, Justicia, Seguridad Pública y Protección Civil, la C. Agripina Hernández Carmona y de la Regidora de Parques, Jardines y Nomenclaturas, la C. María del Carmen Pérez Aguilar.



Por lo que si bien se acredita la existencia de la sesión de cabildo de quince de octubre del dos mil dieciocho donde la *denunciante* tomó protesta como regidora del *Ayuntamiento*.

Sin embargo, no se desprende que tal día, la regidora haya asistido con la vestimenta que menciona, puesto que la publicación que acompañó es de dieciséis de octubre de tal año, por lo que no es posible afirmar que el día de la protesta asistió con la vestimenta que hace valer.

No obstante, a ello, aún y cuando esta autoridad respalde la afirmación de que la denunciante en tal imagen portó un traje gris por indicaciones del Presidente Municipal.

Ello por sí mismo, no tiene el alcance de demostrar un acto de discriminación, al estimarse que la similitud de la vestimenta para la asistencia de la toma de protesta de los integrantes del cabildo municipal, es un acto de coordinación y cortesía entre las y los integrantes del cabildo municipal, que no puede tener el alcance de estar relacionado con el ejercicio de los derechos políticos electorales de la *denunciante*.

En ese tenor, asumiendo que el día que asistió la *denunciante*, con el traje gris, fue el quince de octubre de dos mil dieciocho, del Acta de Cabildo, se desprende que la regidora tomó protesta como integrante del *Ayuntamiento*, por lo que el uso de su vestimenta no obstaculizó el ejercicio de su cargo.

Por lo que, se determina como **INEXISTENTE** el hecho que se denuncia.

Ahora bien, en relación con los hechos señalados en los incisos siguientes:

- b). Grupo Oficial de WhatsApp del Cabildo Municipal
- c). Fotografía con comentarios peyorativos
- o). Link de conferencia sobre violencia laboral
- m). sesión de ocho de julio de dos mil veintiuno
- q). información difundida por la vía de mensajería de WhatsApp
- r). información difundida por la vía de mensajería de WhatsApp

Se analizarán de forma conjunta al estar relacionados con la supuesta exclusión del grupo oficial de WhatsApp del *Ayuntamiento* que restringió el ejercicio a su cargo.

- b). Grupo Oficial de WhatsApp del Cabildo Municipal

La *denunciante* hace valer que desde el quince de octubre de dos mil dieciocho, el presidente Municipal, creó un grupo de WhatsApp, y quién de manera discriminatoria, la excluyó de tal grupo, y aun con la pandemia de Covid-19, en donde se priorizaron los medios electrónicos, no fue, incorporada al grupo, por lo que hace valer que no es informada de manera oportuna de los actos oficiales del presidente Municipal.

En otro orden de ideas, la autoridad responsable requirió al *Ayuntamiento* para que informara de los mecanismos de comunicación para la asistencia de actos o eventos oficiales. A lo cual, la representación del *Ayuntamiento*, manifestó que se encontraron con circulares, oficios y comisiones e invitaciones, sin que obre constancia del mecanismo por el cual, les eran notificadas o informadas a las ex regidoras y personal del *Ayuntamiento*, es decir, se desconoce si eran convocados de manera, personal, por escrito y/o de manera verbal.²¹

No obstante, a ello, se advierte la copia certificada del acta de cabildo de con la Dirección General de Gobierno, en la que se desprende la participación del Presidente Municipal, en la que manifiesta que:

PARTICIPACION DEL C. PRESIDENTE MUNICIPAL: TOBIAS RAMIRO HAQUET
REFIERE QUE, EN EFECTO, POR APROBACIÓN DE CABILDO DESDE UN INICIO SE FORMARON 2 GRUPOS DE WHATSAPP DONDE EN UNO SE COMPARTE INFORMACIÓN GENERAL Y OTRO PRIVADA, QUE JAMAS SE LES HA RETENIDO NINGUN PAGO NI NEGADO INFORMACION EN CADA INTERVENCION QUE SE HA TENIDO EN SESION DE CABILDO.

Acta de sesión en el que el propio *Presidente Municipal* en tal sesión, señaló que, por aprobación de cabildo, al inicio de la administración se crearon dos grupos de donde en uno se compartía información general en otra información privada.

De ahí, que se tenga por cierto, la **EXISTENCIA** de los canales de WhatsApp.

Al advertirse la existencia de dos grupos de WhatsApp, razón por la cual, la *denunciante* se queja de que nunca fue agregada a uno de ellos, y por ello se le obstaculizó el cargo.

²¹ Visible en foja 335 del expediente principal en el que se actúa.



Sin embargo, en cumplimiento al requerimiento del instituto, la denunciante, presentó un escrito en el que señaló que fue la única persona en ser excluida del grupo de regidores el siete de mayo de dos mil veintiuno, y se le agregó nuevamente el veintitrés de agosto de dos mil veintiuno.²²

Del cual, se advierte una contradicción en su dicho, no obstante a ello, este *Organismo Jurisdiccional*, estima que si bien el uso de aplicaciones móviles resultan ser una vía ágil para comunicarse, no resulta ser la vía legal y correcta para comunicarse, puesto que la creación de grupos, resultan ser prácticas informales, que no se ajustan a los procedimientos legales que debe contener una notificación o convocatoria a las y los integrantes de un Cabildo Municipal.

No obstante, a ello al haber estado aprobado su uso, por el cabildo municipal, se estima que la comunicación principalmente circulaba a través de tal aplicación.

Sin embargo, no es posible determinar como lo afirma la *denunciante*, que el Presidente Municipal era el administrador del grupo y/ o diera la orden para que no fuera agregada al grupo. Por lo que no es posible reprocharle tal conducta.

Aunado a lo anterior, resulta relevante puntualizar que, la Síndica Municipal, mediante oficio de veinticinco de enero de dos mil veintidós, señaló "que no obra constancia de mecanismo por el cual, eran notificados o informados los ex regidores, es decir, que se desconoce si eran personales, escrito o verbal, y que lo más probable es que haya sido verbal".

Con lo que, no es posible conocer la forma en que la otrora regidora accedía a la información del *Ayuntamiento*.

Por lo que la vulneración del ejercicio del cargo de la *denunciante*, no se actualiza al no haber sido agregada al grupo de WhatsApp, sino que no contaba con la información para ejercer su cargo y cumplir con las indicaciones proporcionadas a todo el cabildo municipal.

De ahí, que se advierta que sí al *Ayuntamiento* adujo que "que lo más probable es que haya sido verbal", es que, ello no resulta ser la vía

²² Visible a foja 00352 del tomo principal.

adecuada para ser notificada de forma debida de la información del *Ayuntamiento*.

Con lo cual, se desprende una vulneración al ejercicio del cargo de la otrora regidora del *Ayuntamiento* de Zaragoza en el periodo de dos mil dieciocho dos mil veintiuno, al no haber tenido acceso a la información necesaria para ejercer su cargo.

Por lo que tiene por **EXISTENTE** el hecho que se denuncia.

c). Fotografía con comentarios peyorativos y r) sello.

En otra línea, la denunciante, hace valer que en una ocasión se dio la indicación de llevar a la reunión el sello, sin embargo, la denunciante no lo llevo porque seguía segregada del grupo oficial de información.

Así como lo manifiesta que en ese grupo le mostraron comentarios peyorativos, en el que el presidente Municipal escribió dirigiéndose a su persona, "es la prueba de quién es la mujer que quiere dividir al mejor equipo que ha existido".

Sin embargo, en relación a tales hechos denunciados, de autos no se desprende prueba alguna que le permitieran a este Organismo Jurisdiccional, allegarse de los elementos necesarios para tener por acreditados los hechos denunciados.

Así como la denunciante, no aportó ninguna elemento o indicio que dieran elementos a la autoridad instructora para investigar los hechos que hace valer.

De ahí, que resulta **INEXISTENTES** los hechos que denuncia.

m) Sesión de ocho de julio de dos mil veintiuno

Por otra parte, si bien se señala, que no era parte del grupo de WhatsApp, el ocho de julio de dos mil veintiuno, se le notificó mediante mensaje privado de WhatsApp sobre una reunión de cabildo extraordinaria para ese mismo día, a unas cuantas horas de inicio, en donde de autos se advierte que la denunciante asistió a la sesión, sin existir medios de prueba de la convocatoria que se le realizó para asistir a tal sesión.



Sin embargo, no es posible establecer la veracidad de su dicho, puesto que de autos no obra el acta que menciona.

Por lo que se tiene por **INEXISTENTE** el hecho que hace valer.

Sin embargo, aun y de acreditarse, las notificaciones por WhatsApp no resultan ser conforme a derecho.

En ese tenor, lo relevante del hecho que se analiza, es que se robustece el indebido actuar del *Ayuntamiento*, la forma que convocaba indebidamente a la *denunciante* a las sesiones de cabildo.

Y como se advirtió de autos no se desprende ninguna convocatoria personal a la *denunciante*, fortaleciendo con ello, la obstaculización del cargo de la otrora regidora.

Y si bien se desprende el dicho del Presidente Municipal en la que señala “que no se le ha negado el acceso a alguna sesión de cabildo” lo cierto es que, haberle permitido acceder a las sesiones, no basta.

Puesto que, conforme a La Ley Orgánica Municipal y los criterios de este Organismo Electoral, las convocatorias deberán notificarse de manera inmediata, señalando claramente el lugar dónde se realizará dicha sesión.

Las cuales, deberán procurarse que sean personales, en las que se debe recabar la firma de acuse o sello respectivo, precisándose la fecha, hora y datos de identificación de la persona que lo reciba, así como en su caso, acompañarse, de la información necesaria correspondiente a los puntos del orden del día, las cuales deberán realizarse con una temporalidad conforme a los temas a tratarse, para que los integrantes del cabildo estén preparados para debatir en las mismas.

Y si bien, a la *denunciante* le corresponde aportar los medios o elementos de prueba idóneos, lo cierto es que no se le puede someter a una exigencia imposible de prueba, cuando no existen medios directos o indirectos de prueba a su alcance.²³

Como en el caso, puesto que la *denunciante*, sí se queja de la falta de debida convocatoria a las sesiones de cabildo, es que no contaba en su poder de actas, de ahí, que el *denunciado*, al tenerlas a su alcance, pudo

²³ JURISPRUDENCIA 08/2023. DE RUBRO POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO A FAVOR DE LA VÍCTIMA ANTE LA CONSTATAción DE DIFICULTADES PROBATORIAS.

haber desvirtuado la debida convocatoria de la denunciante a las sesiones de cabildo, sin que lo haya hecho.

De ahí, que como se puntualizó, a la denunciante, se le convocaba indebidamente a las sesiones de cabildo. Por lo que se tiene por **EXISTENTE** la falta de debida convocatoria de la *denunciante* a la sesión de cabildo.

q), y o) información difundida por la vía de mensajería de WhatsApp

En otra línea, hace valer que mediante tal grupo de WhatsApp se compartió información sobre portar el cubrebocas durante el día y que el tiempo para comer era de veinte minutos, de no ser así serian sancionados por contraloría, cuestión que de no ser por comentarios no se enteraría la denunciante, y que al continuar excluida del chat de cabildo no se le proporciono el link para una conferencia sobre violencia laboral, si no hasta el veintiséis de julio de dos mil veintiuno, previa autorización del Presidente Municipal.

Sin embargo, de autos no se advierte si la conferencia en mención se realizó, ni sobre la portación de cubrebocas y sobre la hora de comer, por lo que, al no existir ningún elemento de prueba aportado y de la investigación realizada, es que no se advierte ningún indicio de su inexistencia.

Por lo que se determina la **INEXISTENCIA** de los hechos que se imputan.

No obstante, a ello, de autos, obra el escrito de la *denunciante*,²⁴ en donde solicitaba que se le incluyera al grupo de WhatsApp, para que conociera de las actividades del *Ayuntamiento*, del cual, no obra respuesta vulnerándose con ello, su derecho de petición.

Así, como se adelantó, el *Ayuntamiento* señaló que desconoce el mecanismo por el que informaba a los integrantes del cabildo Municipal.

Con lo que puede advertirse que la afectación de la otrora regidora, no recaía en ser parte del grupo de WhatsApp, sino en no haber sido informada de las actividades del *Ayuntamiento* y en no darle respuesta a su petición de ser agregada al grupo, por lo que resulte **EXISTENTE** la falta de respuesta a su escrito presentado, en el que se vulneró su derecho de petición.

²⁴ Visible a faja 0142 del expediente principal en el que se actúa.



Lo cual, advierte la obstaculización al cargo de la regidora, al no tener acceso a la información que requería para ejercer debidamente su cargo.

d). Indicaciones de no hablarle a la regidora y hechos que imputan a Edmundo Carmona Luna

Por otra parte, en el que se denuncia que diferentes trabajadores del *Ayuntamiento*, le han comentado que se les prohíbe que le dirijan la palabra o vayan a su oficina, y le sacan fotos, especialmente el ciudadano Edmundo Carmona Luna, trabajador en el DIF, quién al ocupar una oficina pegada a la suya es que le toma fotos para enviárselas al presidente.

Sin embargo, se advierte, que la *denunciante* no aportó ningún elemento o indicio de prueba sobre los hechos que hace valer, así como de la investigación instaurada por la autoridad instructora, no se desprende ningún indicio que respalden sus afirmaciones.

Así como el denunciado, negó los hechos, y no existe del material probatorio aportado por la denunciante que genere convicción sobre el hecho que se denuncia, por lo que se tiene por **INEXISTENTE** la conducta atribuida al denunciado **Edmundo Carmona Luna**, y por tanto no se le puede ser atribuible la infracción consistente en violencia política en razón de género.

e). Sesión de abril de dos mil diecinueve

En relación al hecho, en el que la *denunciante* hace valer que en abril de dos mil diecinueve, solicitó que el mobiliario de la biblioteca que se encontraba disperso fuera devuelto a donde correspondía. Lo que tuvo por resultado que el presidente se molestara y le expresará, que no se metiera en asuntos que no fueran su área, que no podía andar en las oficinas checando si el mobiliario pertenece o no a la biblioteca.

Y que el Secretario General del *Ayuntamiento*, sacó el punto general propuesto, sin votación alguna, impidiéndole el uso de la voz, y el ejercicio de sus funciones como regidora.

Advirtiéndole la denunciante, que *"los cabildos Municipales no se desahogan conforme a la Ley Orgánica, es decir, el uso de la voz de los integrantes del cabildo, incluso la suya, no la asienta el Secretario General en el acta de cabildo"*.

Por lo que las actas de cabildo que obran de autos, se advierte lo siguiente:

FECHA	PUNTOS DEL ORDEN DEL DÍA	OBSERVACIONES	FIRMAS
15 de octubre de 2018	13 puntos del orden del día	Primera sesión de cabildo, toma de protesta de los cargos. El Presidente del Ayuntamiento C. José Tobías Ramiro Haquet tuvo el uso de la palabra, para dar propuestas y desarrollar los puntos del orden del día. Al final de la sesión interviene la Regidora de Parques, Jardines y Nomenclaturas, la C. María del Carmen Pérez Aguilar.	Se advierten las firmas de la Regidora de Gobernación, Justicia, Seguridad Pública y Protección Civil, la C. Agripina Hernández Carmona y de la Regidora de Parques, Jardines y Nomenclaturas, la C. María del Carmen Pérez Aguilar.
26 de octubre de 2018	20 puntos del orden del día	En la sesión de Cabildo, el Presidente del Ayuntamiento C. José Tobías Ramiro Haquet tuvo el uso de la palabra, para dar propuestas y desarrollar los puntos del orden del día. Participaron el Secretario General del Ayuntamiento C. Carlos Alberto Sánchez Toledo y la Regidora de Salubridad y Asistencia C. Francisca Castela Cabrera.	Se advierten las firmas de la Regidora de Gobernación, Justicia, Seguridad Pública y Protección Civil, la C. Agripina Hernández Carmona y de la Regidora de Parques, Jardines y Nomenclaturas, la C. María del Carmen Pérez Aguilar.
4 de abril de 2019	4 puntos del Orden del Día	En la sesión de Cabildo, el Presidente del Ayuntamiento C. José Tobías Ramiro Haquet tuvo el uso de la palabra, para dar propuestas y desarrollar los puntos del orden del día. Participaron el Secretario General del Ayuntamiento C. Carlos Alberto Sánchez Toledo.	Se advierten las firmas de la Regidora de Gobernación, Justicia, Seguridad Pública y Protección Civil, la C. Agripina Hernández Carmona y de la Regidora de Parques, Jardines y Nomenclaturas, la C. María del Carmen Pérez Aguilar.
10 de abril de 2019 EXTRAORDINARIA	4 puntos del Orden del Día	En la sesión de Cabildo, el Presidente del Ayuntamiento C. José Tobías Ramiro Haquet tuvo el uso de la palabra, para dar propuestas y desarrollar los puntos del orden del día. Participaron el Secretario General del Ayuntamiento C. Carlos Alberto Sánchez Toledo. Asiste todo el cabildo, pero solo se advierte la participación del Presidente.	Se advierten las firmas de la Regidora de Gobernación, Justicia, Seguridad Pública y Protección Civil, la C. Agripina Hernández Carmona y de la Regidora de Parques, Jardines y Nomenclaturas, la C. María del Carmen Pérez Aguilar.
12 de abril de 2019 EXTRAORDINARIA	7 puntos del Orden del Día	En la sesión de Cabildo, el Presidente del Ayuntamiento C. José Tobías Ramiro Haquet tuvo el uso de la palabra, para dar propuestas y desarrollar los puntos del orden del día. Participaron el Secretario General del Ayuntamiento C. Carlos Alberto Sánchez Toledo. Participa la contadora Jaqueline Reyes Sarro. Asisten 8 miembros del cabildo, pero solo se advierte participación del Presidente.	Se advierten las firmas de la Regidora de Gobernación, Justicia, Seguridad Pública y Protección Civil, la C. Agripina Hernández Carmona y de la Regidora de Parques, Jardines y Nomenclaturas, la C. María del Carmen Pérez Aguilar.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

FECHA	PUNTOS DEL ORDEN EL DÍA	OBSERVACIONES	FIRMAS
23 de abril de 2019 EXTRAORDINARIA	8 puntos de Orden del Día	En la sesión de Cabildo, el Presidente del Ayuntamiento C. José Tobías Ramiro Haquet tuvo el uso de la palabra, para dar propuestas y desarrollar los puntos del orden del día. Participaron el Secretario General del Ayuntamiento C. Carlos Alberto Sánchez Toledo. Participa la contadora Jaqueline Reyes Sarro. Asiste todo el cabildo, pero solo se advierte participación del Presidente.	Se advierten las firmas de la Regidora de Gobernación, Justicia, Seguridad Pública y Protección Civil, la C. Agripina Hernández Carmona y de la Regidora de Parques, Jardines y Nomenclaturas, la C. María del Carmen Pérez Aguilar.
26 de abril de 2019 EXTRAORDINARIA	4 puntos del Orden del Día	En la sesión de Cabildo, el Presidente del Ayuntamiento C. José Tobías Ramiro Haquet tuvo el uso de la palabra, para dar propuestas y desarrollar los puntos del orden del día. Participaron el Secretario General del Ayuntamiento C. Carlos Alberto Sánchez Toledo. Asiste todo el cabildo, se advierte participación del Presidente del Regidor de Ecología, Desarrollo Urbano, Obras y Servicios Públicos C. Hugo Romero Martínez.	Se advierten las firmas de la Regidora de Gobernación, Justicia, Seguridad Pública y Protección Civil, la C. Agripina Hernández Carmona y de la Regidora de Parques, Jardines y Nomenclaturas, la C. María del Carmen Pérez Aguilar.
26 de abril de 2019 ORDINARIA	7 puntos del Orden del Día	En la sesión de Cabildo, el Presidente del Ayuntamiento C. José Tobías Ramiro Haquet tuvo el uso de la palabra, para dar propuestas y desarrollar los puntos del orden del día. Participaron el Secretario General del Ayuntamiento C. Carlos Alberto Sánchez Toledo. Participa Director de Obras Públicas, Arquitecto C. Gabriel Castañeda Hernández y el Director de Cultura C. Irvin Daniel Aguilar Martínez Asiste todo el cabildo, se advierte participación del Presidente.	Se advierten las firmas de la Regidora de Gobernación, Justicia, Seguridad Pública y Protección Civil, la C. Agripina Hernández Carmona y de la Regidora de Parques, Jardines y Nomenclaturas, la C. María del Carmen Pérez Aguilar.
27 de abril de 2019 EXTRAORDINARIA	4 puntos del Orden del Día	En la sesión de Cabildo, el Presidente del Ayuntamiento C. José Tobías Ramiro Haquet tuvo el uso de la palabra, para dar propuestas y desarrollar los puntos del orden del día. Participaron el Secretario General del Ayuntamiento C. Carlos Alberto Sánchez Toledo. Participa Director de Obras Públicas, Arquitecto C. Gabriel Castañeda. Asiste todo el cabildo, se advierte participación del Presidente.	Se advierten las firmas de la Regidora de Gobernación, Justicia, Seguridad Pública y Protección Civil, la C. Agripina Hernández Carmona y de la Regidora de Parques, Jardines y Nomenclaturas, la C. María del Carmen Pérez Aguilar.

FECHA	PUNTOS DEL ORDEN EL DÍA	OBSERVACIONES	FIRMAS
29 de abril de 2019 EXTRAORDINARIA	4 puntos del Orden Día	<i>Ayuntamiento</i> C. José Tobías Ramiro Haquet tuvo el uso de la palabra, para dar propuestas y desarrollar los puntos del orden del día. Participaron el Secretario General del <i>Ayuntamiento</i> C. Carlos Alberto Sánchez Toledo. Asiste todo el cabildo, se advierte participación del Presidente.	Se advierten las firmas de la Regidora de Gobernación, Justicia, Seguridad Pública y Protección Civil, la C. Agripina Hernández Carmona y de la Regidora de Parques, Jardines y Nomenclaturas, la C. María del Carmen Pérez Aguilar.
17 de julio 2019 EXTRAORDINARIA	6 puntos del Orden del Día	En la sesión de Cabildo, el Presidente del <i>Ayuntamiento</i> C. José Tobías Ramiro Haquet tuvo el uso de la palabra, para dar propuestas y desarrollar los puntos del orden del día. Participaron el Secretario General del <i>Ayuntamiento</i> C. Carlos Alberto Sánchez Toledo. Participa la contadora Jaqueline Reyes Sarro. Asiste todo el cabildo, se advierte participación del Presidente.	Se advierten las firmas de la Regidora de Gobernación, Justicia, Seguridad Pública y Protección Civil, la C. Agripina Hernández Carmona y de la Regidora de Parques, Jardines y Nomenclaturas, la C. María del Carmen Pérez Aguilar.
18 de julio 2019 EXTRAORDINARIA	4 puntos del Orden del Día	En la sesión de Cabildo, el Presidente del <i>Ayuntamiento</i> C. José Tobías Ramiro Haquet tuvo el uso de la palabra, para dar propuestas y desarrollar los puntos del orden del día. Participaron el Secretario General del <i>Ayuntamiento</i> C. Carlos Alberto Sánchez Toledo. Asiste todo el cabildo, se advierte participación del Presidente.	Se advierten las firmas de la Regidora de Gobernación, Justicia, Seguridad Pública y Protección Civil, la C. Agripina Hernández Carmona y de la Regidora de Parques, Jardines y Nomenclaturas, la C. María del Carmen Pérez Aguilar.
23 de julio 2019 EXTRAORDINARIA	4 puntos del Orden del Día	En la sesión de Cabildo, el Presidente del <i>Ayuntamiento</i> C. José Tobías Ramiro Haquet tuvo el uso de la palabra, para dar propuestas y desarrollar los puntos del orden del día. Participaron el Secretario General del <i>Ayuntamiento</i> C. Carlos Alberto Sánchez Toledo. Asiste todo el cabildo, se advierte participación del Presidente.	Se advierten las firmas de la Regidora de Gobernación, Justicia, Seguridad Pública y Protección Civil, la C. Agripina Hernández Carmona y de la Regidora de Parques, Jardines y Nomenclaturas, la C. María del Carmen Pérez Aguilar.
31 de julio de 2019 ORDINARIA	15 puntos del Orden del Día	En la sesión de Cabildo, el Presidente del <i>Ayuntamiento</i> C. José Tobías Ramiro Haquet tuvo el uso de la palabra, para dar propuestas y desarrollar los puntos del orden del día. Participaron el Secretario General del <i>Ayuntamiento</i> C. Carlos Alberto Sánchez Toledo. Asiste todo el cabildo, se advierte participación del Presidente, de la Regidora de Gobernación, Justicia,	Se advierten las firmas de la Regidora de Gobernación, Justicia, Seguridad Pública y Protección Civil, la C. Agripina Hernández Carmona y de la Regidora de Parques, Jardines y Nomenclaturas, la C. María del Carmen Pérez Aguilar.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-126/2022

FECHA	PUNTOS DEL ORDEN EL DÍA	OBSERVACIONES	FIRMAS
		Seguridad Pública y Protección Civil, de la Regidora de Parques, Jardines y Nomenclaturas y de la Regidora de Salubridad y Asistencia.	
8 de junio de 2021 EXTRAORDINARIA	5 puntos del Orden del Día	En la sesión de Cabildo, la Presidenta Sustituta del Ayuntamiento C. Francisca Castelán Cabrera tuvo el uso de la palabra, para dar propuestas y desarrollar los puntos del orden del día. <i>Se abordó el tema de ampliación de licencia del Presidente Constitucional José Tobías Ramiro Haquet</i> Participaron el Secretario General del Ayuntamiento C. Carlos Alberto Sánchez Toledo .	Se advierten las firmas de la Regidora de Gobernación, Justicia, Seguridad Pública y Protección Civil, la C. Agripina Hernández Carmona y de la Regidora de Parques, Jardines y Nomenclaturas, la C. María del Carmen Pérez Aguilar .
14 de junio de 2021 EXTRAORDINARIA	4 puntos del Orden el Día	En la sesión de Cabildo, el Presidente del Ayuntamiento C. José Tobías Ramiro Haquet tuvo el uso de la palabra, para dar propuestas y desarrollar los puntos del orden del día. Participaron el Secretario General del Ayuntamiento C. Carlos Alberto Sánchez Toledo . <i>se abordó el tema de reincorporación al cargo de Presidente Municipal Constitucional.</i> Asiste todo el cabildo, se advierte participación del Presidente	Se advierten las firmas de la Regidora de Gobernación, Justicia, Seguridad Pública y Protección Civil, la C. Agripina Hernández Carmona y de la Regidora de Parques, Jardines y Nomenclaturas, la C. María del Carmen Pérez Aguilar .
14 de junio de 2021 EXTRAORDINARIA	4 puntos del Orden el Día	En la sesión de Cabildo, el Presidente del Ayuntamiento C. José Tobías Ramiro Haquet tuvo el uso de la palabra, para dar propuestas y desarrollar los puntos del orden del día. Participaron el Secretario General del Ayuntamiento C. Carlos Alberto Sánchez Toledo . <i>se abordó el tema de reincorporación al cargo de Tesorero Municipal.</i> Asiste todo el cabildo, se advierte participación del Presidente	Se advierten las firmas de la Regidora de Gobernación, Justicia, Seguridad Pública y Protección Civil, la C. Agripina Hernández Carmona y de la Regidora de Parques, Jardines y Nomenclaturas, la C. María del Carmen Pérez Aguilar .
22 de junio de 2021	4 puntos del Orden del Día	En la sesión de Cabildo, el Presidente del Ayuntamiento C. José Tobías Ramiro Haquet tuvo el uso de la palabra, para dar propuestas y desarrollar los puntos del orden del día. Participaron el Secretario General del Ayuntamiento C. Carlos Alberto Sánchez Toledo .	Se advierten las firmas de la Regidora de Gobernación, Justicia, Seguridad Pública y Protección Civil, la C. Agripina Hernández Carmona y de la Regidora de Parques, Jardines y Nomenclaturas, la C. María del Carmen Pérez Aguilar .

FECHA	PUNTOS DEL ORDEN EL DÍA	OESERVACIONES	FIRMAS
		Asiste todo el cabildo, se advierte participación del Presidente	
29 de junio de 2021 EXTRAORDINARIA	4 puntos del Orden del Día	En la sesión de Cabildo, el Presidente del Ayuntamiento C. José Tobías Ramiro Haquet tuvo el uso de la palabra, para dar propuestas y desarrollar los puntos del orden del día. Participaron el Secretario General del Ayuntamiento C. Carlos Alberto Sánchez Toledo. Asiste todo el cabildo, se advierte participación del Presidente	Se advierten las firmas de la Regidora de Gobernación Justicia, Seguridad Pública y Protección Civil, la C. Agripina Hernández Carmona y de la Regidora de Parques, Jardines y Nomendaturas, la C. María del Carmen Pérez Aguilar. Con la leyenda "bajo las reservas de ley"
30 de junio de 2021 ORDINARIA	12 puntos del Orden del Día	En la sesión de Cabildo, el Presidente del Ayuntamiento C. José Tobías Ramiro Haquet tuvo el uso de la palabra, para dar propuestas y desarrollar los puntos del orden del día. Participaron el Secretario General del Ayuntamiento C. Carlos Alberto Sánchez Toledo. Asiste todo el cabildo, se advierte participación del Presidente, regidor de educación, de la Regidora de Industria, Comercio, Agricultura y Ganadería.	Se advierten las firmas de la Regidora de Gobernación Justicia, Seguridad Pública y Protección Civil, la C. Agripina Hernández Carmona y de la Regidora de Parques, Jardines y Nomendaturas, la C. María del Carmen Pérez Aguilar.

De las cuales, se advierten actas sistematizadas, en las que no se advierten discusiones entre los integrantes de cabildo, ni que otros integrantes hagan uso de la voz, pues únicamente se observa que, en las actas, se asientan participaciones del secretario del Ayuntamiento y del Presidente Municipal. Y en lo particular, se desprende que el acta de Cabildo Ordinaria de abril de dos mil diecinueve, al dar lectura en el punto de asuntos generales no se observa su participación.

De ahí, que la autoridad instructora haya requerido el veinte de enero de dos mil veintidós, al Ayuntamiento las versiones estenográficas de las actas de sesiones de cabildo ordinarias y extraordinarias correspondientes al mes de abril de dos mil diecinueve, en donde el Ayuntamiento manifestó lo siguiente:

"únicamente se cuentan en formato impreso, ya que el Secretario del Ayuntamiento de la administración 2018-2021, era quien derivado de sus funciones estaba presente en las Sesiones para levantar el Acta de Cabildo respectiva y el archivo que dejó dicho funcionario no se encontró indicio alguno respecto de la versión estenográfica que solicita".

En otro orden de ideas, de autos se desprenden los siguientes oficios



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-126/2022

No. De Oficio	Asunto	Fecha de Recibido
026/RPJN2019	Informe de visita a biblioteca.	14 de febrero de 2019
036/RPJN2019	Informe de seguimiento.	18 de febrero de 2019
041/RPJN2019	Informe de seguimiento.	28 de febrero de 2019
044/RPJN2019	Informe de seguimiento.	11 de marzo de 2019
043/RPJN2019	Solicitud	19 de marzo de 2019
045/RPJN2019	Solicitud	19 de marzo de 2019
050/RPJN2019	Informe de seguimiento	09 de abril de 2019

El contenido de los oficios que anteceden guarda relación a que la *denunciante* colaboraba para la dignificación del espacio bibliotecario, con lo que se advierte que continuamente la otrora regidora solicitaba e informaba de las actividades para la dignificación del espacio bibliotecario, sin haber recibido respuesta alguna, en atención a que la otrora regidora señaló, que el regidor de educación “le permitió apoyarlo en las actividades de la biblioteca”, aún y cuando su regiduría era de parques, jardines y nomenclatura.

Con lo cual, de conformidad con los artículos 1º y 8º de la Constitución Federal, se desprende la obligación de los funcionarios y empleados públicos para respetar los derechos humanos, dentro de las cuales se encuentra el derecho de petición.

Para preservar ese derecho constitucional, se prevé que, a toda petición formulada con los requisitos constitucionalmente previstos, debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad a la cual este dirigido, imponiéndole el deber jurídico de hacerlo en breve término al peticionario.

Sin embargo, atendiendo al caso en concreto, la *denunciante* manifiesta que el Presidente no atendió sus peticiones escritas y verbales.

Es por ello que, de conformidad con tal normativa, tomando en consideración los escritos que obran en autos²⁵, y en vista que el *denunciado* ni el Ayuntamiento Municipal hayan remitido las contestaciones a tales escritos, en el que solicitaba materiales y acciones para tareas de la Biblioteca, aún y cuando, se cuenta con el sello de recibido de la Presidencia Municipal, no obran las respuestas respectivas.

En ese tenor, se puede concluir, que sí la otrora regidora no era atendida en sus peticiones, no se asentaba la participación de ningún regidor o regidora en las actas de cabildo, y ante la falta de información del

²⁵ Visible a fojas 0148 a 0151, 0153, 0154 del expediente principal en el que se actúa.

Ayuntamiento para llegar a la verdad, y que el denunciado se haya limitado a negar los hechos, sin aportar medios de prueba, quien, en atención a la **Jurisprudencia 8/2023**²⁶ la persona demandada, victimaria o la contraparte es la que tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos.

Es que ello, genera convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados por la denunciante. De ahí, es que se tiene por **EXISTENTE** el hecho que se analiza.

f). Oficio 045/RPJN2019, j). oficio 154/RPJN2020 e i). sesión de dos de julio de dos mil veinte

En cuanto al hecho denunciado en el que se hace valer que el **veintitrés de marzo de dos mil diecinueve**, la denunciante le solicitó información al *Presidente Municipal*, ya que su intención era realizar los trabajos que hagan mejorar al Municipio, así como externo sus inconformidades, mediante el Oficio 0451/RPJN2019, de veintitrés de marzo de dos mil diecinueve,²⁷ en donde la denunciante manifiesta lo siguiente:

IMAGEN	CONTENIDO
	“Desde que me fue comunicado por el Instituto Estatal Electoral, la decisión de los Ciudadanos de representarlos como Regidora de este Honorable Ayuntamiento, se marcaron desventajas hacia mí, la primera en el vestuario donde se compraría, presentándome a tan importante acto con un vestuario de diferente color, esto teniendo ya conocimiento de la integración de mi persona al equipo de trabajo, esta situación de rapite en varias ocasiones o en las citas a realizar algún trabajo con el Ayuntamiento, eventos y actos en los cuales debo presentarme uniformada o con vestuario especial según sea el acto en el que participaremos como Equipo. Le he comunicado a Usted, de forma verbal la importancia de mantenerme informada de la misma manera que al resto de los Regidores y Empleados de confianza del Ayuntamiento, a lo que me respondió que en las redes sociales estaban todas las actividades del Ayuntamiento, situación que es propia para todos ciudadanos de nuestro municipio como medio de comunicación, pero que, en mi carácter de integrante del Cabildo de este municipio no es lo correcto, estas acciones, ”

²⁶ REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA. PROCEDE EN CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO A FAVOR DE LA VÍCTIMA ANTE LA CONSTATACIÓN DE DIFICULTADES PROBATORIAS.

²⁷ Visible a foja 0142 del expediente en el que se actúa.



me discriminan y segregan del resto del grupo
al cual pertenezco (...)

Del cual, si bien la autoridad instructora, realizó un requerimiento el veinte de enero de dos mil veintidós, al *Ayuntamiento* y, su representación, manifestó que después de realizar una búsqueda en el archivo no se encontró constancia del oficio 451/RPJN2019.

No obstante, a ello, del oficio **154/RPJN2020** de **dos de julio de dos mil veinte**, la *denunciante*, le hizo del conocimiento al delegado de gobernación en el Distrito de Zacapoaxtla, de la violencia que era sujeta y que se le estaba impidiendo el ejercicio de sus funciones, por lo que consta acta extraordinaria de cabildo, en la que se desprende lo siguiente:

ACTA EXTRAORDINARIA DE CABILDO, QUE SE CELEBRA EN EL SALÓN DE CABILDOS DEL PALACIO MUNICIPAL DE ZARAGOZA, PUEBLA, SIENDO LAS CATORCE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA DIECISEIS DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

ORDEN DEL DÍA:

- 1...
- 2...
3. LECTURA DEL OFICIO N° 154/RPJN2020 QUE RECIBE LA SÍNDICO MUNICIPAL, DE PARTE DE LA REGIDORA DE PARQUES Y JARDINES Y NOMENCLATURA.
4. ANÁLISIS Y ACUERDOS DE TRABAJO, SOBRE LA SITUACIÓN DEL OFICIO N° 154/RPJN2020.
5. CIERRE DE SESIÓN.

DESAHOGO DE PUNTOS
EN EL PUNTO 1...
EN EL PUNTO 2...
EN EL PUNTO 3:

EN EL USO DE LA PALABRA EL PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL C. JOSÉ TOBIÁS RAM RO HAQUET, OTORGA LA PALABRA A LA SÍNDICO MUNICIPAL, LA CUAL DA LECTURA AL OFICIO N° 154/RPJN2020 REMITIDO POR PARTE DE LA REGIDORA DE PARQUES Y JARDINES Y NOMENCLATURA, C. MARÍA DEL CARMEN PÉREZ AGUILAR, DONDE MANIFIESTA QUE SU INTEGRIDAD COMO SER HUMANO A SIDO DISCRIMINADA, COMO TAMBIÉN HA RECIBIDO LA SEGREGACIÓN, LA VIOLENCIA VERBAL EN RESPUESTA CUANDO HACE ALGUNA PREGUNTA. TAMBIÉN SE ARGUMENTA EN ESTE OFICIO QUE NO ESTÁ INCLUIDA EN EL GRUPO DONDE SE COMUNICAN. SU PETICIÓN ES QUE SEA TRATADA CON EL RESPETO Y SE CUMPLAN LAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL, TODO ESTO SUSTENTADO EN EL ARTÍCULO 92 Y 93 FRACCIÓN VII.

EN EL PUNTO 4:

EN EL USO DE LA PALABRA EL PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL C. JOSÉ TOBIÁS RAMIRO HAQUET. OTORGA LA PALABRA AL DELEGADO DE GOBERNACIÓN C. JAVIER ORTUÑO AREVALO, DONDE MANIFIESTA QUE RECIBIÓ EL OFICIO, Y AL MISMO TIEMPO PIDE SE ACLARAN LAS COSAS MEDIANTE DIALOGO. TOMA LA PALABRA EL PRESIDENTE MUNICIPAL, DONDE MANIFIESTA QUE ESTE *AYUNTAMIENTO* SE HA REGIDO DE ACUERDO A LO QUE MARCA LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL. INTERVIENE NUEVAMENTE LA REGIDORA DE NOMENCLATURA, DONDE INSISTE QUE SUS OFICIOS REMITIDOS NO SE LE HAN DADO SEGUIMIENTO Y QUE DESDE EL PRINCIPIO NO HA SIDO TRATADA COMO DEBE SER, ASÍ COMO DA LA

ACLARACIÓN A SU OFICIO REMITIDO. TOMA LA PALABRA LA REGIDORA DE GOBERNACIÓN DONDE HABLA DE LA VIOLENCIA A GÉNERO DE MUJERES, DONDE ARGUMENTA VERBALMENTE QUE HA SIDO VÍCTIMA DE VIOLENCIA DE GÉNERO. EL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO ARGUMENTA QUE EN LAS SESIONES DE CABILDO SIEMPRE HA EXISTIDO LA COORDIALIDAD Y LA BUENA CONVIVENCIA. TOMAN LA PALABRA VARIOS REGIDORES DONDE EXPONEN SUS PUNTOS DE VISTA Y QUE LA MEJOR FORMA ES SEGUIR TRABAJANDO DE LA MANERA MAS CORDIAL Y PACIFICA PARA EL BIEN DE TODOS, BASÁNDOSE Y CUMPLIENDO LO ESTIPULADO EN LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL. TOMA LA PALABRA EL C. PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL, DONDE MANIFIESTA QUE A LAS DOS REGIDORAS QUE EN ESTA MESA SE HAN MANIFESTADO, NO SE LES HA NEGADO EL ACCESO A ALGUNA SESIÓN DE CABILDO, COMO TAMBIÉN NO SE HAN VISTO AFECTADAS EN SU SALARIO. POR LO QUE MEJOR ES TRABAJAR EN EQUIPO Y ASÍ MEJORARAN LOS RESULTADOS, DONDE HACE LA INVITACIÓN A SUMARSE EN ESTE PROYECTO POR EL BIEN DE LA CIUDADANÍA. EL DELEGADO DE GOBERNACIÓN HACE MENCIÓN DE LO IMPORTANTE DE LLEGAR A LOS ACUERDOS. SE HAGAN CUMPLIR Y RESPETEN LAS COMISIONES QUE MARCA LA LEY ORGÁNICA, ASÍ COMO LA VINCULACIÓN QUE SE DA ENTRE ELLAS. ASÍ TAMBIÉN SE SOLICITARÁ A LA PERSONA ADECUADA PARA UN TALLER Y ANÁLISIS PROFUNDO DEL TEMA DE VIOLENCIA HACIA LA MUJER, SU SIGNIFICADO COMO TAL Y SUS AFECTACIONES. DE ACUERDO A LA LEY PARA EL ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE PUEBLA. ESTE PUNTO ES APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS DEL CUERPO EDILICIO.

Con lo cual, se advierte que el Delegado de Gobernación estuvo presente, y por ello, se llevó la sesión extraordinaria para darle respuesta a la petición de la otrora regidora, en el que el Presidente señaló, **"NO SE LES HA NEGADO EL ACCESO A ALGUNA SESIÓN DE CABILDO, COMO TAMBIÉN NO SE HAN VISTO AFECTADAS EN SU SALARIO POR LO QUE MEJOR ES TRABAJAR EN EQUIPO Y ASÍ MEJORARAN LOS RESULTADOS, DONDE HACE LA INVITACIÓN A SUMARSE EN ESTE PROYECTO POR EL BIEN DE LA CIUDADANÍA."**

Así como consta una sesión de Cabildo, con la Dirección General de Gobierno, signada por la otrora Regidora Agripina Hernández Camona y el presidente Municipal, en la que se desprende:

REUNION DE CABILDO
EN EL MUNICIPIO DE ZARAGOZA, PUEBLA, SIENDO LAS 14:00 JORAS DEL DIA JUEVES 16 DE JULIO DE 2020, SE REUNIERON EL C. TOBIAS RAMIRO HAQUET, PRESIDENTE MUNICIPAL, REGIDORES DEL AYUNTAMIENTO, Y EL C. JAVIER ORTUÑO ARÉVALO, DELEGADO DE GOBERNACIÓN DEL DISTRITO 04 DE ZACAPOAXTLA PARA DAR INICIO A SESION DE CABILDO.
ATENDIENDO EL OFICIO DIRIGIDO POR PARTE DE LA REGIDORA DE PARQUES Y JARDINES: MTRA. MARIA DEL CARMEN PEREZ. MANIFIESTA QUE DESDE UN INICIO DE GOBIERNO SE SINTIO SEGREGADA SIN SER TOMADA EN CUENTA, QUE NO SE LE INFORMAN LAS PROGRAMACIONES DE ACTIVIDADES, QUE HA SIDO SEÑALADA POR PERTENECER A UN GRUPO POLITICO DIFERENTE Y QUE ADEMAS, NO SE LE HA DADO RESPUESTA A SUS PETICIONES.



PARTICIPACION DEL C. PRESIDENTE MUNICIPAL: TOBIAS RAMIRO HAQUET
REFIERE QUE, EN EFECTO, POR APROBACIÓN DE CABILDO DESDE UN INICIO SE FORMARON 2 GRUPOS DE WHATSAPP DONDE EN UNO SE COMPARTE INFORMACIÓN GENERAL Y OTRO PRIVADA, QUE JAMAS SE LES HA RETENIDO NINGUN PAGO NI NEGADO INFORMACION EN CADA INVERVENCION QUE SE HA TENIDO EN SESION DE CABIDO.
PARTICIPACION DE LA REGIDORA DE GOBERNACION: CP. AGRIPINA HERNANDEZ CARMONA. REAFIRMA QUE DENTRO DEL AYUNTAMIENTO EXISTE VIOLENCIA DE GENERO, QUE PROPIAMENTE LO HA VIVIDO Y QUE ERA NECESARIO DIALOGAR EN CABILDO PARA LLEGAR A ACUERDOS BUSCANDO EL RESPETO ENTRE HOMBRES Y MUJERES.
PARTICIPACION DE LA REGIDORA DE GRUPOS VULNERABLES: MTRA. LUCIA CASTAÑEDA CALDERON. MENCIONO QUE SE HA HECHO LA INVITACION HACIA LOS DEMAS REGIDORES PARA INTEGRARSE A LAS ACTIVIDADES EN VIOLENCIA DE GENERO.
PARTICIPACION DEL REGIDOR DE EDUCACION MTRO. JESUS MATA CORDOVA
COMENTA QUE CONOCE AL PRESIDENTE MUNICIPAL COMO UNA BUENA PERSONA ABIERTO AL DIALOGO.
PARTICIPACION DEL SECRETARIO GENERAL DEL H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL MTRO. CARLOS ALBERTO SANCHEZ TOLEDO:
MANIFIESTA QUE SIEMPRE HA HABIDO CORDIALIDAD POR PARTE DEL PRESIDENTE MUNICIPAL Y APERTURA AL DIALOGO EXPRESANDO QUE EN CADA SESION DE CABILDO SE HA TENIDO UNA SANA CONVIVENCIA.
PARTICIPACION DE LA REGIDORA DE SALUD FRANCISCA CASTELAN CABRERA:
INVITA A QUIENES MANIFIESTAN INCONFORMIDAD A TENER DIALOGO DIRECTO CON EL C. PRESIDENTE MUNICIPAL Y LLEGAR A BUENOS ACUERDOS PARA EVITAR MAYORES DIFERENCIAS.
PARTICIPACION DE LA SINDICO MUNICIPAL C. SANDRA LUZ PARRA MORA:
MENCIONA QUE SIEMPRE HA EXISTIDO RESPETO HACIA LAS DEMAS PERSONAS, QUE REPRESENTA A LA ESTANCIA DE LA MUJER RECONOCIENDO QUE EN ALGUN MOMENTO PUDO HABER COMETIDO ALGUN DAÑO MISMO QUE PIDO DISCULPAS.
PARTICIPACION DEL REGIDOR DE HACIENDA: DANIEL POSADAS DIAZ
QUE DE ACUERDO AL OFICIO QUE DIRIGIO LA REGIDORA DE PARQUES Y JARDINES POR VIOLENCIA DE GENERO S ESTA MUY A TIEMPO PARA LLEGAR A UN BUEN ACUERDO MANIFESTANDO QUE EN ALGUN MOMENTO SE SINTIO AGRAVIADA POR LA EXIGENCIA DE PLANEACIONES A SU AREA PUES NO FUE DE MANERA GENERAL.
PARTICIPACION DE LA REGIDORA DE INSDUSTRIA Y COMERCIO: FAVIOLA MIRANDA VERA:
MENCIONA QUE AUN SE ESTA A TIEMPO DE DIALOGAR PARA LLEGAR A BUENOS ACUERDOS Y SE PERMITA TRABAJAR COMO EQUIPO EN LO QUE RESTA DE ESTA ADMINISTRACION.

FINALIZA SESION DE CABILDO A LAS 16:30 LLEGANDO A LO SIGUIENTE:
----- ACUERDOS -----
1.- CABAL CUMPLIMIENTO A LA LEY ORGANICA MUNICIPAL
2.- TOMAR EN CUENTA LA LEY PARA ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE PUEBLA. (SOLICITANDO TALLER PARA EL CONOCIMIENTO DE ESTOS TERMINOS Y PUEDA SER COMPROBABLE)
3.- DE NO CUMPLIR ACUERDOS Y VOLVER A PRESENTARSE UNA SITUACION SIMILAR SE LE DARA SEGUIMIENTO EN OTRAS ESTANCIAS.

Tales actas, demuestran que, si bien el *Ayuntamiento* desconoció la existencia 0451/RPJN2019, lo cierto es que este, está relacionado con el oficio **154/RPJN2020** de **dos de julio de dos mil veinte**, en donde la regidora tuvo que acudir a gobernación para obtener una respuesta de la violencia que, a su dicho imperaba en el *Ayuntamiento*.

Derivado del oficio anterior, se realizó un requerimiento al *Ayuntamiento* de el veinte de enero de dos mil veintidós, sin embargo, se informó que tras realizar una búsqueda en el archivo de ese municipio no se encontró constancia de ese oficio, pese a que la documental aportada por la denunciante contaba con el sello de recibido de la Sindicatura Municipal, el día tres de julio del dos mil veinte.

No obstante, a ello, el mencionado oficio dio origen a una reunión de cabildo el jueves dieciséis de julio de dos mil veinte, en el que como se advierte, se ACORDO: "TOMAR EN CUENTA LA LEY PARA ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE PUEBLA. (SOLICITANDO TALLER PARA EL CONOCIMIENTO DE ESTOS TERMINOS Y PUEDA SER COMPROBABLE."

Con lo cual, se advierte, que a pesar de que el *Ayuntamiento* no aportó la solicitud presentada por la *denunciante*, ni afirmó que tal acta fue resultado de la misma, este Organismo Jurisdiccional, de la copia simple aportada y la copia certificada de la sesión de cabildo, tiene por acreditado la **EXISTENCIA** de los hechos, relacionada a la existencia de los dos oficios citados.

Con lo anterior se advierte, que la Otrora regidora, fue vulnerada en el ejercicio de su cargo, al no brindarle la información requerida, invisibilizarla en sus actividades que le eran permitidas, restarle autoridad, negar que sus participaciones fueran asentadas en las actas de cabildo, así como ser segregada de las actividades del *Ayuntamiento*.



Por lo que, de autos la única participación que se advierte de su gestión, es el acta por el cual, únicamente con la presencia del Delegado de Gobernación, fue atendida en sus peticiones, logrando “TOMAR EN CUENTA LA LEY PARA ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE PUEBLA”.

En suma, a lo anterior de igual forma se cuenta con el Dictamen en Psicología que se le realizó a la *denunciante*, se observa lo siguiente:

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

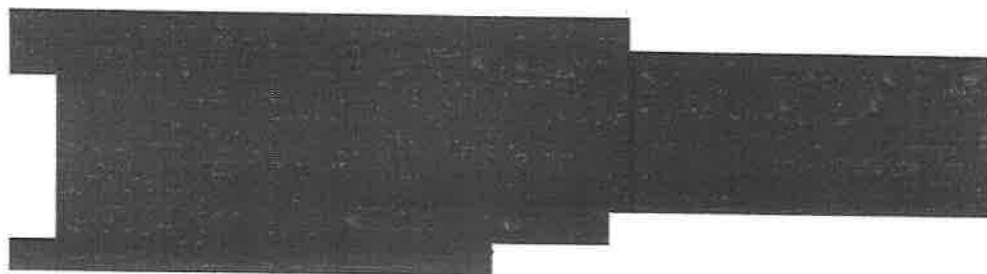
[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]



Que si bien conforme a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que el objeto de la prueba pericial en psicología es conocer el estado psicológico de la persona que es sometida a valoración, pero no es apta para acreditar los hechos en que se sustenta, pues su alcance se limita a la realización de una valoración clínica del estado psicológico de las personas.²⁸

Por lo que, del informe psicológico del que se allegó la autoridad instructora, únicamente acredita el estado psicológico de la persona evaluada, mas no para probar los hechos que presuntamente causaron la afectación en ésta.

De ahí, que este Organismo Electoral, estima que tal peritaje calificó el estado en el que se encontraba la denunciante, calificando su afectación a su salud emocional por los actos que refirió en dicho momento.

Por lo que documentos expuestos tienen carácter de indicio, pero analizados de forma conjunta, bajo una perspectiva de género, llevan a este Organismo Electoral a concluir la **existencia** de violencia suscitada en el ejercicio de su cargo como otrora regidora, así como su interés para que tales actos cesaran y fuera incluida en las actividades del *Ayuntamiento*.

k). Informe de gobierno y foros y s) Inauguración de obra pública

En relación con los hechos relacionados en que los informes de gobierno no mencionan el trabajo que realizó en la comisión que presidió, y en foros ha manifestado que padece la discriminación, así como fue recortada en las fotos, no la mencionaban en los actos públicos del *Ayuntamiento* o la mencionaban hasta el final o era sentada en donde no se podía ver y que

²⁸ Tesis 1a. LXXIX/2011 de rubro PRUEBA PERICIAL EN PSICOLOGÍA EN ASUNTOS SOBRE VIOLENCIA FAMILIAR. SU OBJETO DIRECTO ES CONOCER EL ESTADO PSICOLÓGICO DE LAS PARTES Y NO DEMOSTRAR LOS HECHOS EN QUE SE SUSTENTA, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, mayo de 2011, página 234.

el once de agosto de dos mil veintiuno, se inauguró una obra, a la cual todos fueron invitados menos la *denunciante*.

Se tratan de manifestaciones en las que no obra indicios sobre la existencia de ellos, y de la investigación realizada, no se advierten elementos relacionados con los hechos que hace valer

Por lo que al no obrar ningún elemento que permita adminicular el dicho de la víctima, y al no advertirse que la *denunciante* no contara en su poder con pruebas para poder aportar indicios de sus dichos, ni en señalar circunstancias de modo, tiempo y lugar para acreditar la veracidad de sus dichos, es que se tenga por **INEXISTENTE** los hechos que menciona.

5.1. HECHOS ACREDITADOS

Para mayor claridad, a continuación, se reproducen los hechos que quedaron acreditado en el sumario.

Agripina Hernández Carmona	María del Carmen Pérez Aguilar
Comisión en la Ciudad de Puebla	Oficio 045/RPJN2019
Expresiones de violencia	Oficio 154/RPJN2020
De lo cual, se desprende que la ctora regidora se vio limitó en su ejercicio de su regiduría de Gobernación, al no proporcionarle la información completa y necesaria.	Sesión de dos de julio de dos mil veinte
Así como en restarle autoridad, en atención que a trabajadores del Ayuntamiento se les indico que no le debían compartir información, refiriéndose a ella, con expresiones denigrantes y despectivas.	Sesión de abril de dos mil diecinueve
	información difundida por la vía de mensajería de WhatsApp
	De lo cual, se desprende una vulneración al ejercicio de cargo, al acreditarse:
	• Vulneración a su derecho de petición • Falta de debida convocatoria a las sesiones de cabildo • Obstaculización en el acceso de información para ejercer su cargo
Durante la gestión, las regidoras del Ayuntamiento, fueron aisladas e invisibilizadas de sus funciones, en donde no se les permitió acceder a información y fueron limitadas en sus actividades al interior del cabildo Municipal. Advirtiéndose que, si bien se desprende de autos, que, sin importar el sexo de las personas, al interior del Ayuntamiento todos eran víctimas de la violencia que ejercía el presidente Municipal. En el caso, si se advierte que existió una diferencia con las regidoras, puesto que fueron en quien distintas ocasiones se quejaron de los actos internos, y por ello, sufrieron de los distintos actos de discriminación, y acudieron a diversas instancias para denunciar los actos que se suscitaban al interior del Ayuntamiento.	

Una vez establecido los hechos que quedaron acreditados, es necesario analizar si en el caso, se actualiza la violencia política contra las mujeres en razón de género que se denuncia.



5.2. ANALISIS SOBRE LA EXISTENCIA O NO DE LA VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO

Ahora, con la finalidad de ser exhaustivos, lo anterior se analizará conforme a los elementos contenidos en el test de la *jurisprudencia 21/2018*, aprobada por la Sala Superior del TEPJF, de rubro: **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**, con el acotamiento de que únicamente se efectuara sobre los hechos denunciados que sí se tuvieron por acreditados.

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.

El primer elemento se acredita dado que las *denunciantes* Agripina Hernández Carmona y María del Carmen Pérez Aguilar, ostentaban el cargo de regidoras del *Ayuntamiento* de Zaragoza Puebla, y los hechos que se denunciaron acontecieron en el ejercicio de sus derechos político electorales durante el primer periodo del edil.

2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/ o un grupo de personas.

Este segundo elemento se actualiza, en razón de que el *denunciado* ostentaba la calidad de Presidente en la citada administración municipal en la época en que acontecieron los hechos.

3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/ o psicológico.

Este tercer elemento se actualiza.

Sobre este elemento, se considera que las conductas reclamadas por las *denunciantes* y que se tuvieron por acreditadas, se enmarcan en un ejercicio de violencia **simbólica, verbal y psicológica** tendente a invisibilizar las funciones de las otroras regidoras ello derivado de la presión indirecta.

En efecto, este Tribunal entiende como presión la afectación interna de la persona, de tal manera que pueda modificar su voluntad ante el temor de sufrir un daño o perjuicio.

Sobre este punto cobra especial relevancia la pericial en psicología, que da cuenta del daño emocional causado por la situación de violencia.

En ese sentido, los actos acreditados de manera concreta consistieron en:

I. Actos que obstaculizaron el ejercicio al cargo

Las cuales versaron en invisibilizar las funciones de las otroras regidoras, durante la administración municipal, como se advierte:

En las sesiones de cabildo las otroras Regidoras, si bien podían hablar en las sesiones sobre los puntos del día, sus deliberaciones no eran asentados en las actas de cabildo.

La otrora regidora María del Carmen Pérez Aguilar, fue indebidamente convocada a las sesiones de cabildo del *Ayuntamiento* durante el periodo 2018-2021 ni fue atendida en sus peticiones, así como ambas, fueron obstaculización para acceder a la información y actividades del *Ayuntamiento*.

Así como a la regidora Agripina Hernández Carmona no le compartían información, y fue víctima de expresiones denigrantes y despectivas.

En suma, se desprenden los indicios que obran en el expediente de las diligencias realizadas ante Fiscalía Especializada en Investigación de Delitos Electorales, se advierte que la regidora Agripina Hernández Carmona y María del Carmen Pérez Aguilar, sufrieron de los siguientes hechos:

[REDACTED]



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-126/2022

[REDACTED]

En ese sentido, el cúmulo de actos referidos generan convicción respecto a que existió un comportamiento sistemático encaminado a invisibilizar y presionar a las otras regidoras para llevar a cabo sus funciones.

Lo cual conforme al numeral 93 de la Ley Orgánica Municipal, señala que los Regidores no podrán ser reconvenidos por las opiniones que manifiesten

en el desempeño de su cargo así como conforme al numeral 92, los regidores tienen la obligación de ejercer la debida inspección y vigilancia, en los ramos a su cargo, facultades de deliberación y decisión de los asuntos que le competen al *Ayuntamiento* y solicitar los informes necesarios para el buen desarrollo de sus funciones.

Sin embargo, al no tener acceso a la información para el adecuado desempeño de sus cargos, es que no ejercieron de forma correcta los cargos por el que fueron electas, de ahí, que se haya vulnerado sus derechos políticos electorales, como regidoras del *Ayuntamiento* de Zaragoza, Puebla.

En suma, a lo anterior se advierte un comportamiento tendente a silenciarlas en el ejercicio de sus funciones, lo que conllevó a invisibilizarlas en su persona y funciones dentro del *Ayuntamiento*, pues incluso se han referido a ellas de manera despectiva, todo lo cual se considera como violencia simbólica, verbal y psicológica.

4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos electorales de las mujeres.

Se concluye que este elemento de igual forma se encuentra acreditado ya que el cúmulo de actos tuvo como efecto inmediato, que las otras regidoras del *Ayuntamiento* de Zaragoza, Puebla, no desempeñaban sus funciones de manera adecuada, pues existió un impedimento de ejercer sus funciones de manera plena al no permitirle plasmar sus opiniones en las actas de cabildo, ser relegadas y al no proporcionarles información.

Además de que las manifestaciones expuestas que se desahogaron ante Fiscalía Especializada en investigación de Delitos Electorales, por sí mismas demeritaron su capacidad para desempeñar su cargo como mujeres, impidiéndoles ser parte de las decisiones del *Ayuntamiento*.

5. Se basa en elementos de género, es decir: i. Se dirige a una mujer por ser mujer, ii. Tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. Afecta desproporcionadamente a las mujeres.

En efecto, al observar los efectos derivados del comportamiento desplegado tanto por el Presidente Municipal, se advierte la existencia de un denominador común, esto es un estereotipo basado en que las mujeres no son capaces de ejercer y tomar decisiones, debiendo dejar a los hombres



en la decisiones importantes de la administración, por lo que el actuar del Presidente Municipal, limitó las capacidades cognitivas, en las cuales, se asume que las mujeres tienen menores capacidades intelectuales que los hombres y no se pueden desempeñar de la misma manera, además de ser tendentes a silenciar a las personas violentadas a fin de evidenciar una diferenciación jerárquica y propiciar una sumisión, así como una aprobación en las funciones municipales, pues el Presidente le molestaba que estas participarán en las actividades del *Ayuntamiento*, estudiarán sobre los temas de la administración del Municipio, opinarán sobre los problemas y dirección de este, así como en que realizaran acciones relacionadas a su cargo.

Además, de que han existido expresiones como [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED], lo cual refleja un estereotipo marcado en su condición de mujer de las regidoras, al demeritarlas en sus capacidades.

Así como de autos se desprende el dicho del *denunciado* en el que manifestó que **"JAMAS SE LES HA RETENIDO NINGÚN PAGO"** ²⁹ y la manifestación de la regidora María del Carmen Pérez Aguilar que tal expresión hacía sugerir, que significaba **"TE PAGO Y TE CALLAS"**.³⁰

Expresión que tiene el alcance de inferir, que el hecho de no haberles limitarles el pago de sus dietas, resultaba suficiente para garantizarles el ejercicio de su cargo y por lo tanto, esté tenía la autoridad de decidir sobre de lo que podían saber, hacer o conocer.

Es por todo lo anterior, que se considera que los dictámenes psicológicos³¹ y las expresiones vertidas robustecen la conclusión de que los actos se

²⁹ Acta de cabildo, del día jueves 16 de julio de 2020.

³⁰ Dictamen Psicológico, de María del Carmen Pérez Aguilar.

³¹ Los documentos referidos como al ser copia certificada de los originales que obran en la carpeta de investigación correspondiente, son documentales públicas y por tanto merecen pleno valor probatorio respecto de su existencia y de que la información ahí contenida le fue proporcionada directamente a la autoridad; sin embargo, su contenido debe ser valorado en términos del artículo 359 segundo párrafo del Código Local; es decir, con valor de presunción que debe ser confirmada o contradicha por otros medios de prueba.

suscitan por un elemento de género ya que tuvieron un impacto diferenciado hacia las regidoras por su condición de haber sido mujeres.

Por ende, debido a que se cumplieron todos los elementos referidos, se tiene por acreditada la **VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO**, ejercida por parte del presidente Municipal **JOSÉ TOBIAS RAMIRO HAQUET** en contra de las otras regidoras del *Ayuntamiento* de Zaragoza **AGRIPINA HERNÁNDEZ CARMONA** y **MARÍA DEL CARMEN PÉREZ AGUILAR**, Puebla.

5.3. CALIFICACIÓN DE LA FALTA

Una vez que se acreditó la responsabilidad administrativa en el presente asunto por parte de **JOSÉ TOBIAS RAMIRO HAQUET** se procederá a realizar la calificación de la falta e individualización de la sanción correspondiente.

✓ Calificación de la conducta

Toda vez que se acreditó la existencia de la infracción, consistente en Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, lo conducente sería imponerle la sanción correspondiente, atendiendo a los siguientes parámetros:

✓ Circunstancias de modo, tiempo y lugar

Modo. Las irregularidades consistieron en expresiones ofensivas, omisiones, actos discriminatorios contra Agripina Hernández Carmona y María Del Carmen Pérez Aguilar, al limitarles la información, participación en las sesiones de cabildo y en las actividades del *Ayuntamiento*.

Tiempo. Se encuentra las expresiones, acciones y omisiones, se realizaron en la administración de dos mil dieciocho a dos mil veintiuno, esto es, mientras las *denunciantes* desarrollaban su encargo como regidoras de Zaragoza, Puebla.

Lugar. Los actos ocurrieron en el Municipio de Zaragoza Puebla, propiamente en las instalaciones del recinto del cabildo.

Singularidad o pluralidad de la falta. Se tiene por acreditada la singularidad de la falta, puesto que se trata de una sola conducta típica atribuida al Presidente Municipal, en contra cada una de las *denunciantes*.



Intencionalidad. Al respecto, debe decirse que la conducta es de carácter dolosa, puesto con su ejecución, se pretendió y se logró limitar, anular y menoscabar el ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, por el hecho de serlo.

Contexto fáctico y medios de ejecución. Las conductas, expresiones y omisiones, denunciadas se dieron dentro de la administración del *Ayuntamiento*, en el que las partes integraban el cabildo municipal.

Beneficio o lucro. En el caso, de las constancias que obran en el expediente no puede estimarse que el Presidente Municipal, haya obtenido beneficio económico con la realización de las manifestaciones en contra de la parte promovente.

Reincidencia. De conformidad con el artículo 401, párrafo 2, del CIPEEP, se considera reincidente quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere el propio Código e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente caso no ocurre, según los archivos de este Tribunal.

Bien jurídico tutelado. Se afectó el derecho de las *denunciantes* de acceder a una vida libre de violencia por razón de género, en su calidad de mujer y regidoras de un *Ayuntamiento*, lo cual es una falta a las normas internacionales y nacionales en materia de violencia por razón de género.

CALIFICACIÓN DE LA FALTA. Atendiendo a las circunstancias antes señaladas, la conducta debe calificarse como **LEVE**³², toda vez que:

5.4. VISTA AL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL MUNICIPIO DE ZARAGOZA, PUEBLA

Con base a lo anterior, este Tribunal Electoral local da vista al **Órgano Interno de Control del Municipio de Zaragoza, Puebla**, por el actuar del Presidente Municipal del *Ayuntamiento* en mención, José Tobías Ramiro Haquet, con copia certificada de la sentencia y las constancias que integran el expediente, para que imponga la sanción correspondiente.

³² No se pasa por desapercibido el criterio establecido por la Sala Superior en el SUP-REP-24/2018, en el que determinó que, por regla general, tratándose de conductas que actualicen una violación directa a una prohibición prevista en la Constitución, la falta se debe calificar como grave, en atención al carácter constitucional de dicha prohibición, pues como se detalló, dadas las características particulares de caso, se califica como leve.

Si bien el Órgano Interno de Control no es el superior jerárquico de las y los integrantes del *Ayuntamiento*, conforme a los artículos 3 y 169 fracción XXII de la Ley Orgánica Municipal, tiene facultad para investigar, calificar y substanciar las faltas administrativas.

Ello, en razón de los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el bien jurídico tutelado, las circunstancias particulares del incumplimiento, así como la finalidad de las sanciones, que es disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro.

Con lo anterior, se asegura visibilizar y hacer conciencia del denunciado, sobre el derecho de las mujeres de desempeñar de forma efectiva los cargos a los que resultado electas, a fin de ejercer sus derechos político electorales con autonomía y sin coacción.

5.5. TEMPORALIDAD EN LA QUE EL INFRACTOR PERMANECERÁ EN EL REGISTRO DE PERSONAS SANCIONADAS

Este Tribunal, observara las directrices dispuestas por la *Sala Superior* al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-440/2022, relativas a la temporalidad que se debe permanecer en el registro de *VPRG*. En dicho precedente la *Sala Superior* perfiló la metodología para establecer el tiempo que debe permanecer una persona infractora de *VPRG* en los registros atinentes; ello con base en la **calificación de la conducta y la sanción impuesta**, considerando los cinco elementos siguientes:

1. La calificación de la conducta, el tipo de sanción impuesta, así como el contexto en que se cometió la infracción que acreditó la *VPRG*³³.
2. El tipo o tipos de *VPRG* que se acreditaron³⁴ y sus alcances en la vulneración del derecho político-electoral de la víctima, así como la existencia de sistematicidad en los hechos constitutivos de la infracción o si se trata de hechos específicos, además del grado de afectación en dichos derechos.

³³ Por ejemplo, si fue en el marco de un proceso de elección local o federal o de una relación laboral.

³⁴ Simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual o psicológica.



3. La calidad de la persona que cometió la *VPRG*, así como la de la víctima³⁵, entre otras.

4. Si existió una intención con o sin dolo para dañar a la víctima en el ejercicio de sus derechos políticos, y

5. Si existe reincidencia por parte de la o las personas infractoras en la comisión de *VPRG*.

En esencia, en lo que interesa en el caso en análisis, la Sala Superior en el precedente mencionado estableció las directrices siguientes:

- Ante la ausencia de un mínimo de duración de la inscripción en el registro, la mínima a considerar por los operadores jurídicos será de tres meses;
- El plazo máximo de permanencia de una persona infractora será de tres años, el cual puede aumentarse en función de la reincidencia.

En ese sentido, tal y como lo consideró la *Sala Superior*, en el precedente en análisis se dotó de certeza, seguridad jurídica y congruencia las determinaciones **por las cuales se establecerá una temporalidad de registro de las personas infractoras, al estipular un margen congruente y lógico -tope mínimo y máximo-, sobre la temporalidad que deben observar todas las autoridades al ordenar el registro.**

La metodología constituye una herramienta fundamental, pues está basada en parámetros mínimos y objetivos para el establecimiento de la temporalidad de la inscripción, con la finalidad de acotar la discrecionalidad y subjetividad en dicha decisión.

Caso.

Del examen de cada uno de los elementos de la metodología, destaca lo siguiente:

1. Calificación de la conducta, el tipo de sanción impuesta, así como el contexto en que se cometió la conducta que acreditó la *VPRG*.

³⁵ Es decir, si se trata de personas funcionarias públicas, si están postuladas a una candidatura, si son militantes de un partido político, si ejercen el periodismo, si existe relación jerárquica entre ellas (persona superior jerárquica de la víctima o colega de trabajo).

En este caso se consideró que la conducta realizada por el Presidente Municipal es **LEVE**, ya que el bien jurídico tutelado vulnerado es el derecho constitucional y convencional de las mujeres a participar en la vida pública en condiciones de igualdad, libres de violencia y discriminación.

Al habérseles invisibilizado en sus opiniones, al restringirles ejercer las regidurías a las que fueron asignadas, así como negarles su derecho de deliberar y decidir sobre los asuntos que le competen al *Ayuntamiento* para el buen desarrollo.

Lo cual, vulnero sus derechos políticos electorales, como regidoras del *Ayuntamiento* de Zaragoza, Puebla, las cuales como se analizó se realizaron por el hecho de ser Mujeres.

Lo cual, ocurrió durante el encargo de las *denunciantes*.

2. El tipo o tipos de VPRG que se acreditaron y sus alcances en la vulneración del derecho político (simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual o psicológico), así como si existió sistematicidad en los hechos constitutivos de la falta o si se trata de hechos específicos o aislados, además de considerar el grado de afectación en los derechos políticos de la víctima.

Los actos, expresiones y omisiones se enmarcan en un ejercicio de violencia simbólica, verbal y psicológica.

Las cuales versaron en invisibilizar las funciones de las otras regidoras, durante la administración municipal, como se advierte:

En las sesiones de cabildo las otras Regidoras, si bien podían hablar en las sesiones sobre los puntos del día, sus deliberaciones no fueron asentados en las actas.

La otrora regidora María del Carmen Pérez Aguilar, fue indebidamente convocada a las sesiones de cabildo del *Ayuntamiento* durante el periodo 2018-2021 ni fue atendida en sus peticiones, así como ambas, fueron obstaculización para acceder a la información y actividades del *Ayuntamiento*.

Así como de las entrevistas realizadas ante Fiscalía Especializada en Investigación de Delitos Electorales, se advierte que la regidora Agripina



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-126/2022

Hernández Carmona y María del Carmen Pérez Aguilar, sufrieron de los siguientes hechos:

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

En ese sentido, el cúmulo de actos referidos generan convicción respecto a que existió un comportamiento sistemático encaminado a invisibilizar y presionar a las otroras regidoras para llevar a cabo sus funciones.

Lo cual conforme al numeral 93 de la Ley Orgánica Municipal, señala que los Regidores no podrán ser reconvenidos por las opiniones que manifiesten en el desempeño de su cargo, así como conforme al numeral 92, los regidores tienen la obligación de ejercer la debida inspección y vigilancia, en los ramos a su cargo, facultades de deliberación y decisión de los asuntos que le competen al *Ayuntamiento* y solicitar los informes necesarios para el buen desarrollo de sus funciones.

Sin embargo, al no tener acceso información para el adecuado desempeño de su cargo, es que no ejercieron de forma correcta el cargo por el que fueron electas, de ahí, que se haya vulnerado sus derechos políticos electorales, como regidoras del *Ayuntamiento* de Zaragoza, Puebla.

En suma, a lo anterior se advierte un comportamiento tendente a silenciarlas en el ejercicio de sus funciones, lo que conllevó a invisibilizarlas en su persona y funciones dentro del *Ayuntamiento*, pues incluso se han referido a ellas de manera despectiva, todo lo cual se considera como violencia simbólica, verbal y psicológica.

Así como ocurrieron actos de violencia los cuales, a través dictámenes psicológicos, se hizo constar la afectación psicología que se encontrabas las otroras regidoras al momento de realizárselos.



Observándose de igual forma, que las *denunciantes* acudieron a otras instancias para denunciar tales actos, como fue la secretaria de Gobernación del Estado, Secretaría de Igualdad Sustantiva y la Fiscalía Especializada en delitos Electorales, para denunciar los actos de los que eran víctimas.

De ahí, que se advierta que la afectación en el ejercicio de sus derechos políticos electorales de las regidoras fue de manera grave, así como trascendió a la salud física y emocional de las *denunciantes*.

3. Calidad de las personas que cometieron la VPRG, así como la de la víctima.

En el momento en que ocurrieron los hechos, las *Denunciantes* eran Regidoras del *Ayuntamiento* de Zaragoza, Puebla; y el denunciado Presidente Municipal, cuén en la elección de dos mil veintiuno, fue reelecto.

4. Intención de dañar a la víctima -dolo o culpa-

Ahora bien, como se evidenció en el análisis de la conducta, hay elementos que determina que las expresiones, omisiones y conductas se realizaron intencionalmente, tal como se analizó en el apartado previo.

Por ello, a partir de uso del lenguaje discriminatorio dirigido a las *denunciantes* a través de estereotipos, que ponen entredicho su dignidad y estabilidad, invisibilizando su trayectoria y habilidades en el ámbito político, menoscabando el reconocimiento y goce del ejercicio de los derechos político-electorales de las *denunciantes* como mujeres, basado en elementos de género.

Existencia o no de la reincidencia por parte de la o las personas infractoras en la comisión de VPRG:

Como se explicó anteriormente, conforme a los archivos de este Organismo Jurisdiccional, que en el presente caso no ocurre.

Establecimiento de la temporalidad de registro:

Ahora bien, como ya quedó establecido en el apartado previo, este Tribunal procede a determinar la temporalidad de la inscripción del perfil denunciado en los registros atinentes. Sirve de apoyo la Tesis II/2023 del TEPJF que refiere: **VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. LA SALA**

ESPECIALIZADA Y LAS AUTORIDADES LOCALES RESOLUTORAS DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR TIENEN FACULTADES PARA DETERMINAR EL PLAZO DE PERMANENCIA EN EL REGISTRO DE PERSONAS INFRACTORAS CORRESPONDIENTE.

A fin de dar cumplimiento a lo anterior, este Tribunal procede a tomar en consideración lo siguiente:

I. La calificación de la conducta como leve; ya que se obstaculizó el ejercicio al cargo, y a participar en la vida pública en condiciones de igualdad, libres de violencia y discriminación.

II. Se tiene por acreditada la verbal, psicológica y simbólica en contra de las *denunciantes*, afectando sus derechos político-electorales, en virtud de una conducta que se realizó mediante la administración del periodo en la que las *denunciantes* fungieron como Regidoras del *Ayuntamiento* de Zaragoza.

Modo. Las irregularidades consistieron en expresiones ofensivas, omisiones, actos discriminatorios contra Agripina Hernández Carmona y María Del Carmen Pérez Aguilar, al limitarles la información, participación en las sesiones de cabildo y en las actividades del *Ayuntamiento*.

Tiempo. Se encuentra las expresiones, acciones y omisiones, se realizaron en la administración de dos mil dieciocho a dos mil veintiuno, esto es, mientras las *denunciantes* desarrollaban su encargo como regidoras de Zaragoza, Puebla.

Lugar. Los actos ocurrieron en el Municipio de Zaragoza Puebla, propiamente en las instalaciones del recinto del cabildo.

III. Respecto a las calidades, el denunciado se desempeñaba como Presidente Municipal de Zaragoza, Puebla.

IV. La conducta fue dolosa. puesto con su ejecución, se pretendió y se logró limitar, anular y menoscabar el ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, por el hecho de serlo.

V. No se advierte reincidencia.

Tomando en consideración los elementos relatados, se considera que el **plazo que deberá permanecer** el denunciado en los registros nacional y



estatal de personas sancionadas por VPRG, **no puede ser el máximo** debido a que ha quedado justificado y acreditado que **no puede determinarse reincidencia** de parte de la persona infractora.

Sin embargo, los **parámetros** a considerar de acuerdo con lo resuelto por la *Sala Superior* en el **SUP-REC-440/2022**, es el relativo a que el plazo mínimo de inscripción es de tres meses y el máximo es hasta por treinta y seis meses (tres años). **En ese tenor, el doble del plazo mínimo es seis meses.**

Temporalidad en Catálogos del IEE e INE

En mérito de lo expuesto, en el presente caso, se considera que el periodo de inscripción del denunciado en los catálogos correspondientes del Presidente Municipal corresponde a un **TOTAL DE SEIS MESES**, contado a partir de que quede firme la presente determinación, identificándose la conducta por la que se le infracciona.

5.6. MEDIDAS DE REPARACIÓN, EFECTOS DE LA SENTENCIA; GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN; Y MEDIDAS DE SENSIBILIZACIÓN

La naturaleza de las medidas de reparación no es similar a la que corresponde a la sanción, porque las sanciones tienen como objetivo el seguimiento de la persona infractora, así como disuadirlas de la posible comisión de faltas similares en el futuro, mientras que las medidas de reparación tienen por objeto proteger el ejercicio de los derechos tutelados de las víctimas.

En esa línea, las autoridades para imponer una sanción deberán individualizarlas, previo análisis de las circunstancias, los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el grado de afectación al bien jurídico tutelado, las circunstancias particulares, así como con la finalidad de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro, conforme a la normativa aplicable.

En los procedimientos sancionadores que involucren la verificación de violencia política por razones de género, la autoridad resolutora deberá considerar ordenar las medidas de reparación integral que correspondan considerando al menos las siguientes: **a)** Indemnización de la víctima; **b)** Restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia; **c)** Disculpa pública, y **d)** Medidas de no repetición.

Así, existen dos requisitos fundamentales para establecer la procedencia en la implementación de medidas de reparación integral en materia electoral: i) Estar en presencia de una vulneración a derechos fundamentales y ii) Analizar si la emisión de la sentencia correspondiente es suficiente como acto reparador.

En el presente caso, se satisface el primero de los requisitos, al estar involucrado el derecho humano de las mujeres a ejercer sus derechos político-electorales, de manera libre de violencia y sin discriminación, situación que es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre hombres y mujeres. El segundo de los requisitos también se cumple, pues para que la conducta infractora tenga un efecto restitutivo y correctivo, a partir de una vocación transformadora, es insuficiente la sola emisión de la sentencia.

Esto es así, porque para evitar que la conducta infractora vuelva a ocurrir, resulta necesario implementar medidas tendientes a modificar los patrones socioculturales de conducta, que generan violencia y discriminación contra la mujer, con miras a alcanzar la eliminación de prejuicios, y prácticas consuetudinarias que estén basados en la idea de inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos, o en funciones estereotipadas entre hombres y mujeres. De ahí que se estima lo siguiente:

El artículo 1 de la Constitución, establece una protección reforzada de los Derechos Humanos, al señalar:

"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley".

Debe resaltarse que tal contenido debe atender también a lo señalado por el contenido del artículo 17, segundo párrafo de la Constitución en el que se señala que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales expeditos que emitan sus resoluciones de manera completa e imparcial.

Lo antes señalado guarda estrecha relación con el contenido de los artículos 116, fracción IV y 41, fracción VI del ordenamiento en cita, 3, fracción IV de la *Constitución Local*, relacionado con el diverso 325 del *Código Local* de



los cuales se desprende que las leyes de los Estados en materia electoral garantizarán la legalidad y constitucionalidad de los actos y resoluciones electorales, al afecto se establecerá un sistema de medios de impugnación que dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales, garantizando de forma irrestricta la protección de los derechos de las personas.

La jurisprudencia del sistema interamericano estableció que es obligación del Estado, (conforme al artículo 63.1 de la Convención Americana) realizar todas las gestiones necesarias para asegurar que las violaciones de derechos humanos no se repitan³⁶, lo cual abarca todas las medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan el respecto de los derechos humanos³⁷.

Entre las medidas de reparación se encuentran las garantías de no repetición cuyo principal objetivo es que no se repitan los hechos que ocasionaron la afectación al derecho humano, y puede incluir capacitaciones³⁸ y campañas de sensibilización³⁹.

Por su parte, el diverso 25 de la Convención ya citada ha sostenido que el sentido de la protección otorgado se traduce en la posibilidad real de acceder a un recurso judicial para que la autoridad competente y capaz de emitir una decisión vinculante determine si ha habido o no una violación a algún derecho y que, en caso de ser encontrada una violación, el recurso sea útil para restituir el goce de su derecho y repararlo⁴⁰.

"Asimismo, la Corte Interamericana en la Opinión Consultiva OC-9/87 sostuvo que la inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a los derechos reconocidos por la Convención constituye una transgresión de la misma.

36 Corte IDH. Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de agosto de 1998. Serie C No. 39, párr. 41. Véase también, Corte IDH. Caso Trujillo Oroza Vs. Bolivia. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de febrero de 2002. Serie C No. 92, párr. 110.

37 CIDH. Informe sobre seguridad ciudadana y derechos humanos, OEA/Ser.LV/II.Doc. 57, 31 de diciembre de 2009, párr.41. pág. 17.

38 Véase págs. 186 y 187 en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3567/11.pdf>.

39 Véase Caso Servellón García y otros Vs. Honduras (2006) en Op.cit. (75), páginas 189 y 190.

40 Reiterada en el caso Castañeda Gutman vs México. Fondo, reparaciones y Costas. Sentencia de (6) seis de agosto de (2008) dos mil ocho. Serie C No.184, parr. 100.

Así, sostuvo que para que un recurso efectivo exista, no basta con que esté previsto por la norma, sino que se requiere que sea idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla. De esta manera, determinó que **no pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso dado, resulten ilusorios.**

Además, dicho órgano, al resolver el caso "Forneron e hija vs. Argentina", señaló que, al evaluar la efectividad de los recursos, debía observarse si las decisiones en los procesos judiciales habían contribuido efectivamente a poner fin a una situación violatoria de derechos, a asegurar la no repetición de los actos lesivos y a garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos protegidos por la Convención Americana.

Teoría de las Reparaciones.

En atención a lo sostenido antes, podemos tomar como referencia una de las aportaciones del Derecho Internacional de los Derechos Humanos: la teoría de las reparaciones.

De acuerdo con Nash Rojas, la doctrina del Derecho Privado identifica a la responsabilidad como uno de los pilares de la convivencia de la vida en sociedad, en donde la responsabilidad es definida a partir de la obligación de quien daña respecto del hecho dañoso, fundamentándose en la convivencia social y en la consecuencia jurídica de la violación de una obligación anterior establecida para el sujeto responsable.

Así, según el autor, este concepto fue recogido por el Derecho Internacional Público al grado de establecer como un principio que toda violación de un compromiso de esta índole implica la obligación de reparar de una forma adecuada el daño ocasionado. En esta virtud, el autor sostiene que la generación de esta responsabilidad se entendía de Estado a Estado y encontraba su fundamento en el incumplimiento de una regla de derecho internacional o un hecho ilícito internacional. También sostiene que la actuación ilícita del Estado tiene un efecto fundamental consistente en el deber de reparación.

Además, el autor afirma que el desarrollo del Derecho Internacional de los Derechos Humanos ha traído una serie de innovaciones respecto de instituciones clásicas del derecho internacional público, siendo más clara esta nueva perspectiva en materia de responsabilidad, al permitir el desarrollo de una concepción de responsabilidad internacional del Estado.

Bajo esta concepción, sigue el autor, la responsabilidad ya no se define en el marco de una relación entre Estados, sino que los sujetos se complejizan; así, sostiene que por una parte el Estado se encuentra obligado a respetar los derechos y libertades fundamentales consagradas internacionalmente y, por otra, las personas, están en aptitud de exigir su cumplimiento de las obligaciones Estatales.



Ahora bien, de acuerdo con Jorge Gamboa el alcance de la reparación del daño tradicional (entendido como indemnización o la compensación económica) ha evolucionado hacia el entendimiento de una reparación integral, vista como un remedio más amplio para reparar los daños sufridos por las víctimas de violaciones a derechos humanos.

Éste autor describe la manera en que la teoría de las reparaciones ha sido desarrollada por la Corte Interamericana que, habiendo llegado a la conclusión sobre la actualización de una violación a derechos humanos y el consecuente reconocimiento del carácter de víctimas de ciertas personas, procede a analizar e identificar los daños que éstas han sufrido, dentro de los que ha reconocido una concepción más amplia de los daños que los de la teoría tradicional civil: el daño inmaterial (daños en la esfera moral, psicológica, físicos, al proyecto de vida y colectiva o social) y material (daño emergente, lucro cesante, daño al patrimonio familiar y reintegro de costas y gastos).

Así, a partir de la identificación de daño en los términos señalados, la Corte Interamericana generalmente otorga una serie de medidas que entiende como integrantes de una reparación integral, que son las siguientes:

- a. Restitución
 - b. Rehabilitación
 - c. Satisfacción
 - d. Garantías de no repetición
 - e. Obligación de investigar los hechos, determinar los responsables y, en su caso, sancionar
 - f. Indemnización compensatoria
- Interpretación de la Sala Superior

Ahora bien, en la lógica de todo lo expuesto antes, es necesario acudir a lo resuelto por la Sala Superior al emitir sentencia en el incidente de incumplimiento 2 del expediente **SUP-JDC-1028/2017**.

La Sala Superior de este Tribunal al emitir la sentencia citada, refirió que lo dispuesto por el artículo 63.1 de la Convención Americana debe interpretarse como fundamento para interiorizar al ordenamiento mexicano el derecho humano a la reparación integral, tal como lo sostuvo la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis **1a. CXCIV/2012** de rubro **REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO O JUSTA INDEMNIZACIÓN. ESTE DERECHO FUNDAMENTAL QUEDÓ INCORPORADO AL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO A RAÍZ DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. CONSTITUCIONAL, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011**.

En este sentido, la Sala Superior sostuvo que uno de los efectos del Juicio de la Ciudadanía debe ser la **reparación integral** de los derechos vulnerados, pues las Salas del tribunal como autoridades del Estado mexicano están obligadas a garantizarla en términos de los artículos 1º y 17 de la Constitución, 25 y 63.1 de la Convención Americana y 84 párrafo 1 inciso b) de la Ley de Medios.

En tal resolución, en un contexto de incumplimiento de una sentencia de Juicio de la Ciudadanía que ordenaba a un partido político la restitución de prerrogativas, dicha Sala consideró que lo procedente era adoptar otras formas de reparación; medidas que pudieran ser la rehabilitación, la satisfacción y/o la garantía de no repetición. Lo anterior, principalmente por cuatro razones:

- a. Por ser una obligación constitucional y convencional.
- b. Porque otras formas de reparación distintas a la restitución no están expresamente prohibidas.
- c. Porque se garantiza la vigencia de los derechos humanos incluso de forma sustituta.
- d. Porque la reparación integral es una función que Tribunal electoral asume como obligatoria.

En este sentido, la referida Sala Superior estimó que en los casos de imposibilidad material para lograr que las sentencias de este tribunal alcancen su efecto restitutorio ordinario, lo procedente es optar por medidas diversas (como lo pudieran ser la rehabilitación, la satisfacción y/o la garantía de no repetición), que garanticen una **reparación integral**, atendiendo a las circunstancias del caso, a la conducta analizada, a los sujetos implicados, a la gravedad de la conducta y a la afectación al derecho involucrado.

Lo anterior, sin que le pasara desapercibida la existencia de su jurisprudencia **16/2015**, de rubro **DAÑOS Y PERJUICIOS. SU RECLAMACIÓN ES IMPROCEDENTE EN MATERIA ELECTORAL**.

Esto, pues estimó que el citado criterio no era aplicable al caso, porque una indemnización por daños y perjuicios se produce, en su caso, con motivo de la afectación que el acto impugnado haya producido; mientras que las medidas de reparación tienen su origen en la necesidad de garantizar plenamente los efectos de reparación de una sentencia ante su incumplimiento.

Finalmente, la Sala Superior, para definir las distintas medidas de reparación integral existentes en el ordenamiento mexicano utilizó como referente conceptual la Ley General de Víctimas, de la que se dependen las siguientes medidas:

- a. **Restitución:** busca devolver a la víctima a la situación anterior de la violación. Incluye la dimensión material y la dimensión de derechos.
- b. **Rehabilitación:** busca facilitar a la víctima el enfrentamiento de los efectos sufridos por las violaciones de derechos humanos.
- c. **Compensación:** se otorga a las víctimas por los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación a los derechos humanos, atendiendo a las circunstancias del caso.
- d. **Medidas de satisfacción:** esta medida tiene por finalidad reintegrar la dignidad de las víctimas y ayudar a reintegrar su vida o memoria.
- e. **Medidas de no repetición:** buscan que la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir.



En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos considera que en los casos en que se configura un patrón recurrente, estas garantías de no repetición adquieren una mayor relevancia como medidas de reparación, a fin de que hechos similares no se vuelvan a repetir y contribuyan a la prevención⁴¹.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en diversos criterios contenidos en jurisprudencias y tesis, se ha ocupado de la reparación integral del daño a derechos humanos y las garantías de no repetición. Se invocan estos criterios por su contenido y en lo aplicable al caso, siendo los siguientes: **"DERECHO FUNDAMENTAL A UNA REPARACIÓN INTEGRAL O JUSTA INDEMNIZACIÓN. SU CONCEPTO Y ALCANCE"**⁴², y **"REPARACIÓN INTEGRAL ANTE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS. LOS JUECES DE AMPARO NO PUEDEN DECRETAR COMPENSACIONES ECONÓMICAS PARA REPARARLAS, SALVO QUE PROCEDA EL CUMPLIMIENTO SUSTITUTO"**⁴³.

Es por ello que, se estima atender a una interpretación sistemática de los criterios citados, desprendiendo la finalidad de implementar un recurso efectivo que sirva no solo como herramienta de defensa de los derechos políticos de los ciudadanos, sino como un mecanismo de garantía real de los mismos; de ahí que su finalidad se oriente por la consecución de un acceso completo a la justicia y, por ende, de una reparación integral.

Reconociendo así el cumplimiento de las obligaciones impuestas al Estado Mexicano a través de la sentencia del caso Castañeda Gutman contra México, es responsabilidad de los tribunales electorales dar efecto al mandato de la resolución que ordenó al Estado:

"completar la adecuación de su derecho interno a la Convención, de tal forma que ajuste la legislación secundaria y las normas que reglamentan el juicio de protección de los derechos del ciudadano (...) de manera que mediante dicho recurso se garantice a los ciudadanos de forma efectiva el cuestionamiento

⁴¹ Consúltese: Corte IDH. Caso Pacheco Teruel vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de abril de 2012 serie C N° 241. Párrafo 36.

⁴² Jurisprudencia 1ª./J.31/2017, tomo I. Primera Sala. Registro 2014098. Consultable en Gaceta del Seminario Judicial de la Federación, pág. 752

⁴³ Tesis 1ªLII/2017 (10ª) Primera Sala. Registro 2014345. Consultable en el Seminario Judicial de la Federación, el 26 de mayo de 2017

*de la constitucionalidad de la regulación legal del derecho a ser efectivo.*⁴⁴

En ese tenor, la sentencia de la Sala Regional antes mencionada, también estableció lo siguiente:

“Obligación que se habrá de informar del contenido de los derechos de protección judicial y a un recurso efectivo, que, a la luz del parámetro de control de regularidad constitucional, se deberá traducir en la incorporación de medidas de derecho interno tendentes a favorecer la efectiva reparación de los derechos de las víctimas de violaciones de derechos humanos, en observancia de los artículos 25 y 63.1 de la Convención Americana.

En este sentido, esta interpretación y los criterios que ha sostenido la Sala Superior, como por ejemplo, al resolver incidente de incumplimiento 2 del expediente SUP-JDC-1028/2017, imponen la necesidad de replantear los alcances de la jurisdicción electoral, que hasta entonces había dado sentido a la reparación limitándola a la restitución del derecho violado, principalmente sobre la idea de que la finalidad de una resolución que encuentre acreditada una violación a derechos humanos, es lograr que una situación concreta de derecho regrese al estado que tenía antes de la violación.

Ello es así, puesto que si bien la lógica del diseño inicial del Juicio de la Ciudadanía encontró en la restitución la única respuesta a la violación de los derechos humanos, es imperativo que los tribunales abandonen una interpretación aislada de esta disposición, misma que, lejana del mandato impone el deber proteger y garantizar el goce de los derechos humanos, así como de reparar sus violaciones, se ha interiorizado por los tribunales electorales como un límite a su jurisdicción y al potencial de sus resoluciones para transformar el estado de observancia de los derechos fundamentales que asiste transversalmente a la ciudadanía.

En este sentido, en casos como el que ahora se somete a conocimiento de esta Sala, la sola restitución del derecho violado deberá reconocerse como un remedio insuficiente para la reordenación de un problema más estructural que aislado y de uno que potencialmente podría replicarse en perjuicio, no solo de una persona, sino de un colectivo cuya protección especial resulta imperativa en atención a las obligaciones adquiridas por el Estado y las autoridades que de él forman parte. De ahí que deba favorecerse una interpretación que pondere como finalidad última de la resolución de un Juicio de la Ciudadanía, la reparación integral.

Sentado lo anterior, se considera que las medidas de reparación que se dicten en esta sentencia, deberán tener como eje no solo dar efecto al principio de paridad en la integración del Congreso, mediante el

⁴⁴ Caso Castañeda Gutman Vs México, Fondo reparaciones y Costas. Sentencia de (6) seis de agosto de (2008) dos mil ocho Serie C No.184, pg. 231.



llamamiento a rendir protesta como diputada a una mujer cuando la vacante es de una curul asignada originalmente a una mujer, sino que, atendiendo a la defensa del interés del grupo que representan las actoras, deberá tender a evitar la repetición de situaciones que vulneren el derecho de participación política de las mujeres en la integración del Congreso; tomando en consideración que, en los términos que lo sostuvo el Comité de la CEDAW en su recomendación 23 “el concepto de democracia tendrá significación real y dinámica, además de un efecto perdurable, solo cuando hombres y mujeres compartan la adopción de decisiones políticas y cuando los intereses de ambos se tengan en cuenta por igual”.

Esto, bajo la conciencia de que las disposiciones que rigen el procedimiento de sustitución al interior de la legislatura si bien neutras en apariencia, podrían constituir mecanismos a través de los que inadvertidamente se obstaculice la participación política de las mujeres al interior de la legislatura, creando un escenario propicio para la adopción de prácticas que tengan el potencial de crear un desplazamiento sistemático de las mujeres que la integran.”

Por su parte, el *Código Local* en su artículo 401 Ter, determina que en los casos en los que se resuelva por *VPRG*, se deberá estimar ordenar las medidas de reparación integral que correspondan; entre las que se deben de considerar al menos la indemnización de las víctimas, disculpas públicas y medidas de no repetición.

Además de lo anterior y bajo la obligación de proteger ampliamente los derechos humanos, y conforme a estándares internacionales en materia de reparación de daño se debe consultar y consensar previamente con la agraviada las condiciones bajo las cuales deberá realizarse la reparación, a fin de evitar revictimizar a la parte agraviada.

Sirve de sustento la Observación General número 3 (2012) del Comité de Naciones Unidas contra la Tortura⁴⁵, que considera que el término “reparación” abarca dos aspectos fundamentales, por un lado, el del acceso al recurso efectivo, y por otro el resarcimiento del derecho violentado. Es por ello en un concepto amplio de reparación, este abarca la restitución, la indemnización, la rehabilitación, la satisfacción y las garantías de no repetición.

45

Consultable

en:

<http://docstore.ohchr.org/SelfServices/FilesHandler.ashx?enc=6QkG1d%2FPPRiCAqhKb7yhskvE%2BTuw1mw%2FKU18dCyrYrZkEy%2FFL18WFrnjCrilKQJsZfYmSYHVLZV%2B15C60qdSOVLGjH%2BTTGf77VGGmZMqeinnHBpiaijofawsUbOESFhx>

Bajo el mismo sentido, la resolución 2005/30 del Consejo Económico y Social de Naciones Unidas⁴⁶, ha reconocido que una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas nacionales e internacionales de derechos humanos y que esta reparación debe ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido, tomando en cuenta las circunstancias de cada asunto. Derivado de las medidas pertinentes y procedentes de satisfacción, se han señalado las siguientes:

- La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños.
- Una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la agraviada y de las personas estrechamente vinculadas a ella.
- Una disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades.
- La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones.

Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, estableció algunos requisitos a cumplirse para efectos de satisfacerse una sanción plena y efectiva, entre ellos esta:

- La disculpa deberá darse, previo acuerdo libre e informado con las víctimas y sus representantes.
- Deberá realizarse mediante un acto público de reconocimiento, de responsabilidad y disculpa pública.
- Deberá realizarse ante la presencia de autoridades nacionales, que no podrán tener un nivel inferior al Subsecretario de Estado.
- Deberá convenirse con las partes el plazo para la celebración del evento.

Ahora bien, este Tribunal estima necesario dictar una Disculpa para lograr una **reparación integral** como a continuación se expone:

A. MEDIDA DE REPARACIÓN INTEGRAL

⁴⁶

Consultable en:
<http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/PI118TER.pdf>



DISCULPA PÚBLICA . Se ordena al denunciado **JOSÉ TOBÍAS RAMIRO HAQUET**, emitir una disculpa a las entonces regidoras por haber realizado acciones que constituyeron violencia política contra las mujeres por motivos de género. Dicha disculpa, deberá constar por escrito en los estrados del *Ayuntamiento* de Zaragoza, Puebla, por al menos **TRES MESES** y; deberá publicarse de igual forma, por el medio de la página oficial del *Ayuntamiento* y en su red oficial de Facebook⁴⁷ en las que deberán permanecer por el mismo periodo, es decir de tres meses.

Se indica que la publicación que contenga la disculpa, en la red social de Facebook deberá ser fijada en el perfil, así como bloquearse la posibilidad de hacer comentarios en la publicación.

En la inteligencia, que tal cuenta de Facebook deberá permanecer habilitada, durante el periodo que se indica, en el que este Organismo Jurisdiccional vigilará su permanencia.

El contenido de la disculpa será el siguiente:

DISCULPA PÚBLICA

EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA, DENTRO DEL EXPEDIENTE TEEP-AE-126/2022, EL SUSCRITO **JOSÉ TOBÍAS RAMIRO HAQUET**, OFREZCO DISCULPA PÚBLICA A LAS OTRORAS REGIDORAS AGRIPINA HERNÁNDEZ CARMONA Y MARÍA DEL CARMEN PÉREZ AGUILAR QUIÉNES INTEGRARON EL CABILDO MUNICIPAL EN LA ADMINISTRACIÓN 2018-2021, POR LAS ACCIONES EN CONTRA DE SU PERSONA, LAS CUALES CONFIGURARON VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO.

Por lo anterior, se **vincula a las y los integrantes del Ayuntamiento de Zaragoza, Puebla**, a fin de que en sus estrados sea fijada la disculpa pública, y en su página Oficial y en su red social de Facebook la disculpa que se ordena su cumplimiento.

⁴⁷ <https://www.facebook.com/profile.php?id=100064851752031&mibextid=LQQJ4d>

Se ordena a la **SECRETARÍA GENERAL EN FUNCIONES DE ESTE TRIBUNAL**, vigilar el cumplimiento de tal medida.

B. MEDIDAS DE NO REPETICIÓN

En ese tenor, al acreditarse la existencia de **Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género** en contra de las promoventes **AGRIPINA HERNÁNDEZ CARMONA Y MARÍA DEL CARMEN PÉREZ AGUILAR**, por parte de **JOSÉ TOBÍAS RAMIRO HAQUET**, se le **ORDENA**, abstenerse de realizar acciones u omisiones que de manera directa o indirecta tengan por objeto o resultado, intimidar, molestar o causar un daño, perjuicio a las ciudadanas y se le **CONMINA** para que se abstenga de realizar acciones u omisiones que pudieran constituir actos o conductas encaminadas a generar Violencia Política en Razón de Género a otras regidoras, que ejercen sus cargos en la administración dos mil veintiuno dos mil veinticuatro.

5.7. PUBLICACIÓN

Se ordena a la **SECRETARÍA GENERAL EN FUNCIONES DE ESTE TRIBUNAL**, dé amplia difusión a la presente sentencia, a efecto de que, de manera inmediata, la misma sea publicada en la página electrónica oficial de este Organismo Jurisdiccional, así como en el apartado específico de "Repositorio de Resoluciones de Violencia Política de Género".

5.8. MEDIDA PARA GARANTIZAR LA INTEGRIDAD DE LAS CIUDADANAS

A. JUSTIFICACIÓN

De los autos que obran dentro del expediente podemos advertir lo siguiente:

La denunciante **Agripina Hernández Carmona**, a través de la comparecencia de veintisiete de mayo de dos mil veintiuno, realizada ante la Fiscalía Especializada en Investigación de Delitos Electorales del Estado de Puebla, solicito medidas de protección necesarias para su seguridad como la de su familia ya que tenía por las represarias que llegasen a existir.

Por su parte, la denunciante **María del Carmen Pérez Aguilar**, a través de la comparecencia de veintisiete de mayo de dos mil veintiuno, ante Fiscalía Especializada en Investigación de Delitos Electorales del Estado de Puebla, solicitó se implementaran las medidas de protección necesarias para su



seguridad así como la de su familia, ya que el Presidente Municipal, José Tobías Ramiro Haquet, el veinticuatro de agosto de dos mil veinte, intento atropellar a su esposa, razón por la cual temía por su integridad física así como la de su familia.

Así como se advierte que, mediante escrito de catorce de septiembre de dos mil veintidós, presentado ante el Instituto Electoral del Estado, signado por la denunciante María del Carmen Pérez Aguilar, *“que el día de la Audiencia de Pruebas y Alegatos, no se presentaría debido al temor existente de ser agredida por el acusado, y esto no quería decir que no estaba dispuesta a continuar con este proceso, no sin manifestar que temía por su integridad física y la de su familia”*.

De igual forma, si bien mediante acuerdo plenario de dos de diciembre de dos mil veintidós, se ordenó que se analizara la procedencia de las medidas de protección o cautelares, y la Comisión de Quejas y Denuncias del *instituto*, mediante resolución de veintitrés de mayo de dos mil veintitrés, negó las medidas cautelares y/o de protección, bajo la apariencia del buen derecho, sin que tal resolución haya sido controvertida.

Por otra parte, se advierte, el escrito de veinte de marzo de dos mil veintitrés, de la denunciante Agripina Hernández Carmona, informó ante la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del IEE, que dentro del expediente que obra en manos de Fiscalía Especializada, aparece una declaración complementaria en la que expone que su agresor dio instrucciones para que se atentara en contra de su persona, por lo que expresó que las medidas de protección las dejaba a consideración de la autoridad, sin embargo manifestó “que sería tranquilizante saber que alguien este pendiente de su seguridad, que con la visita de los oficiales estaba bien”.

Así como se advierte el oficio [REDACTED] de veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, en atención a de la carpeta de investigación [REDACTED]⁴⁸, por parte de la fiscalía especializada solicito al Secretario de Seguridad Pública para que realizaran de manera constante patrullajes preventivos y

permanentes, como auxilio inmediato a la víctima, María del Carmen Pérez Aguilar.

B. VISTA A LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA

En vista del peligro que pudieran verse las víctimas, se ordena a la **SECRETARÍA GENERAL EN FUNCIONES DE ESTE TRIBUNAL** de vista de esta sentencia al **TITULAR DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA DEL ESTADO**, para la implementación de las medidas que estima necesarias, para el fin de garantizar la seguridad, integridad y vida de **MARÍA DEL CARMEN PÉREZ AGUILAR⁴⁹ Y AGRIPINA HERNÁNDEZ CARMONA⁵⁰**, y así evitar todo daño, estimándose procedente que permanezcan las medidas, durante el tiempo que garanticen su objetivo, pues ignorar su situación posterior podría posicionar a las víctimas, en una permanente vulnerabilidad y riesgo de afectación a sus derechos; lo que es acorde con el deber de los órganos estatales de prevenir y proteger los derechos humanos de todas las mujeres.

Con fundamento en el estudio de fondo y en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, fracciones V y VII, 3, 8, 194, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 386 fracción I, 402, 403, 404, 405, 406, 407, 408 y 409 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 11 fracción V del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, se:

6. RESUELVE:

PRIMERO: Se declara la **EXISTENCIA** de Violencia Política en contra de las mujeres en razón de género, realizada por **JOSÉ TOBIÁS RAMIRO HAQUET**, en términos de lo razonado en la presente sentencia.

SEGUNDO. Se ordena al denunciado acatar los efectos del presente fallo.

TERCERO. Se solicita al Instituto Electoral del Estado de Puebla y al Consejo General del Instituto Nacional Electoral realice el registro de **JOSÉ TOBIÁS RAMIRO HAQUET**, en el Catálogo de Sujetos Sancionados por Violencia Política en contra de las Mujeres en razón de Género, en los términos establecidos en el apartado de efectos de la ejecutoria que se dicta.

⁴⁹ Carpeta FGEPICDI/FEIDE/ELECTORALES-L/000046/2021

⁵⁰ Carpeta FGEPICDI/FEIDE/ELECTORALES-L/000048/2021



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-126/2022

CUARTO. Se ordena a la Secretaria General de Acuerdos en funciones, dar cumplimiento al punto 5.6, 5.7 y 5.8 de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DE LEY.

Así lo acordaron por unanimidad de votos, y firmaron las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA



IDAMIS PASTOR BETANCOURT



MAGISTRADO EN FUNCIONES

ISRAEL ARGÜELLO BOY



MAGISTRADA

**NORMA ANGELICA SANDOVAL
SÁNCHEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES



IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ

1. The first part of the report is a general introduction to the subject of the study. It discusses the importance of the research and the objectives of the study.

2. The second part of the report is a detailed description of the methodology used in the study. It includes information about the sample size, the data collection methods, and the statistical analysis techniques.

3. The third part of the report is a presentation of the results of the study. It includes tables and graphs showing the data and the findings of the research.

4. The fourth part of the report is a discussion of the results and their implications. It compares the findings with previous research and discusses the potential applications of the study.

5. The fifth part of the report is a conclusion and a list of references. It summarizes the main findings of the study and provides a list of the sources used in the research.

6. The sixth part of the report is a list of appendices. It includes additional information that supports the main findings of the study, such as raw data and detailed calculations.

7. The seventh part of the report is a list of figures and tables. It provides a visual representation of the data and the results of the study.

8. The eighth part of the report is a list of abbreviations and a glossary. It defines the terms used in the report and provides a list of the abbreviations used.

9. The ninth part of the report is a list of acknowledgments. It thanks the individuals and organizations that provided support and assistance during the research.

10. The tenth part of the report is a list of references. It provides a list of the sources used in the research, including books, articles, and websites.

11. The eleventh part of the report is a list of appendices. It includes additional information that supports the main findings of the study, such as raw data and detailed calculations.

12. The twelfth part of the report is a list of figures and tables. It provides a visual representation of the data and the results of the study.

13. The thirteenth part of the report is a list of abbreviations and a glossary. It defines the terms used in the report and provides a list of the abbreviations used.

14. The fourteenth part of the report is a list of acknowledgments. It thanks the individuals and organizations that provided support and assistance during the research.

15. The fifteenth part of the report is a list of references. It provides a list of the sources used in the research, including books, articles, and websites.

16. The sixteenth part of the report is a list of appendices. It includes additional information that supports the main findings of the study, such as raw data and detailed calculations.

17. The seventeenth part of the report is a list of figures and tables. It provides a visual representation of the data and the results of the study.